

## LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 2009

**JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES**

*Administrador Civil del Estado  
Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

### **Extracto:**

LA Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, siguiendo el precedente de los ejercicios anteriores, especialmente tras la desaparición de la denominada «ley de acompañamiento», incorpora una serie de disposiciones que afectan a la Seguridad Social, en una regulación que va más allá de las autorizaciones de gastos para dicho ejercicio o las correspondientes previsiones de ingresos, ya que recoge modificaciones que inciden en distintos ámbitos del ordenamiento de la Seguridad Social.

De este modo, a través de la Ley 2/2008 resultan modificadas las prestaciones económicas de la Seguridad Social por maternidad y paternidad, la extensión de la cobertura protectora a favor de las personas en situación de desempleo asistencial, el ámbito de gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, la regulación de las infracciones y sanciones en el orden social, la regulación de determinadas pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado o la correspondiente a otras prestaciones pertenecientes al Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado o el campo de aplicación del Régimen Especial de las Fuerzas Armadas, modificaciones cuyo análisis constituye el objeto del presente trabajo.

**Palabras clave:** Ley de Presupuestos, Seguridad Social, financiación, cotización, acción protectora, revalorización de pensiones y regímenes especiales de funcionarios.

# Sumario

Introducción.

1. Los aspectos económico-financieros.
2. La cotización a la Seguridad Social en el año 2009.
  - 2.1. Las bases y los tipos de cotización para el ejercicio 2009.
  - 2.2. Bonificaciones y reducciones en las cotizaciones sociales.
3. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en el ejercicio 2009.
  - 3.1. La revalorización de las pensiones y de las asignaciones familiares.
  - 3.2. Otras medidas relacionadas con la actualización de prestaciones públicas.
4. Otras medidas en materia de Seguridad Social recogidas en la LPGE.
  - 4.1. Medidas relacionadas con el campo de aplicación.
  - 4.2. Medidas en el ámbito de la acción protectora.
  - 4.3. Modificaciones en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.
  - 4.4. La modificación de la acción protectora de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.
5. Otras medidas.
  - 5.1. La desaparición del régimen de colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la asistencia sanitaria derivada de enfermedad común y accidente no laboral.
  - 5.2. Incidencia en el ámbito de gestión de las Mutuas.
  - 5.3. Infracciones y sanciones en el orden social.

Anexo I

Anexo II

Anexo III

Anexo IV

## INTRODUCCIÓN

Como en los ejercicios económicos anteriores, también la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009 <sup>1</sup> recoge un buen número de preceptos relacionados, de forma directa o colateral, con el sistema de la Seguridad Social que van más allá de las autorizaciones de gastos para dicho ejercicio o las correspondientes previsiones de ingresos <sup>2</sup> (que, en lo que se refiere a la Seguridad Social se centra básicamente en tres aspectos; las cotizaciones sociales, los gastos de prestaciones y los correspondientes al funcionamiento de los servicios) pues también incorpora modificaciones de determinados aspectos del ordenamiento de la Seguridad Social, afectando a materias tales como las prestaciones de maternidad y paternidad, el ámbito de la protección dispensado a los trabajadores desempleados, perceptores de las modalidades asistenciales de la protección o a determinados ámbitos de la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (en adelante, Mutuas) así como a la regulación de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y el de otras prestaciones correspondientes al Régimen Especial de Funcionarios del Estado o el campo de aplicación del Régimen Especial de las Fuerzas Armadas <sup>3</sup>.

Determinadas previsiones legales –las relativas a la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social– se desarrollan mediante disposición reglamentaria, extremo que ha acaecido en el ejercicio 2009, a través del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre.

Todos estos aspectos, tanto de la LPGE para 2009, como el contenido del Real Decreto 2127/2008 son objeto de comentario en el presente trabajo, diferenciando, para una mejor comprensión de los mismos, los distintos ámbitos de la Seguridad Social cuya regulación resulta modificada con la entrada en vigor de la LPGE.

<sup>1</sup> Ley 2/2008, de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre).

<sup>2</sup> La incorporación de disposiciones legales, que se sitúan más allá de las autorizaciones de gastos y las previsiones de ingresos, se ha visto incrementada en los últimos años, como consecuencia de la supresión de la llamada «*Ley de acompañamiento*» a la LPGE, al menos en lo que respecta a la Administración General del Estado, perviviendo en cambio una ley de tales características en varias Comunidades Autónomas.

<sup>3</sup> Además de los preceptos de la LPGE que se analizan en este trabajo, existen otros ámbitos de aquella que afectan a la Seguridad Social, en especial el contenido de su Título III («De los gastos de personal») –arts. 22 a 39– a través de los que se regulan las retribuciones de los funcionarios y personal estatutario, se establecen los parámetros de crecimiento salarial, a efectos de las retribuciones del personal laboral, las particularidades sobre la Oferta de Empleo Público y otros instrumentos similares respecto de la gestión de la provisión de las necesidades de personal (ámbito en el que existe unas fuertes restricciones, ya que el número total de plazas de nuevo ingreso se limita al 30% de la tasa de reposición de efectivos, concentrándose, además, en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afectan al funcionamiento de los servicios públicos esenciales y, en especial, al desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia). No resultan aplicables estas limitaciones, entre otras, a las Administraciones públicas con competencias sanitarias, en relación con la cobertura de plazas en hospitales y centros sanitarios del Sistema Nacional de la Salud, ni tampoco al personal de las Administraciones públicas que tengan encomendadas funciones de control y vigilancia del cumplimiento de la normativa en el orden social, la gestión de las políticas activas de empleo y de las prestaciones por desempleo –art. 23– o a la contratación de personal con cargo a los créditos de inversiones.

En este ámbito, es de destacar el contenido del artículo 39 de la LPGE, mediante el que se establece la necesidad de contar con el informe, previo y favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, respecto de cualquier acuerdo, convenio, pacto o instrumentos similares, en el ámbito del sector público estatal, de los que se deriven incrementos, directa o indirectamente, en materia de costes de personal para que los mismos adquieran eficacia, reputándose nulos los alcanzados sin dicho informe.

## 1. LOS ASPECTOS ECONÓMICO-FINANCIEROS

Además de aprobar el Presupuesto de la Seguridad Social <sup>4</sup> (como parte integrante de la LPGE, conforme a las previsiones de la Ley General Presupuestaria <sup>5</sup> y de la Ley General de la Seguridad Social –LGSS–) <sup>6</sup>, la LPGE recoge las aportaciones que el Estado efectúa a la Seguridad Social para la financiación de la protección no contributiva, de acuerdo con las previsiones del artículo 86 de la LGSS.

*Distribución del Presupuesto de la Seguridad Social por funciones de gasto.*

<b>Función</b>	<b>Importe (miles euros)</b>	<b>% Sobre total</b>	<b>Inc. 2008</b>
Prestaciones económicas	109.085.985	87,24	7,92
Asistencia sanitaria	1.900.868	1,52	5,18
Servicios sociales	1.460.746	1,17	18,73
Tesorería, informática y otros servicios	2.019.352	1,62	3,07
<i>Total operaciones no financieras</i>	114.439.951	91,55	7,91
Operaciones financieras	10.567.473	8,45	18,09
<b>TOTAL</b>	125.007.424	100,00	8,70

*Distribución del Presupuesto de ingresos de la Seguridad Social.*

<b>Rúbrica económica</b>	<b>Importe (miles euros)</b>	<b>% Sobre total</b>	<b>Inc. 2008</b>
Cotizaciones sociales	112.436.600	89,94	7,48
Transferencias	7.518.898	6,01	8,50
Otros ingresos	3.734.321	2,89	47,23
<i>Operaciones no financieras</i>	123.689.818	98,95	8,52
Operaciones financieras	1.317.605	1,05	43,81
<b>TOTAL</b>	125.007.424	100,00	8,70

**FUENTE:** Ministerio de Trabajo e Inmigración.  
*Presupuestos de la Seguridad Social para 2009.*

En base a tales previsiones, el artículo 16 de la LPGE establece los siguientes supuestos en relación con la financiación de la Seguridad Social en base a las aportaciones del Estado a la misma:

<sup>4</sup> Artículo 1 de la LPGE.

El presupuesto de la Seguridad Social alcanza una cifra de 125.007.424,41 miles de euros, de los que, en la vertiente de gastos, 109.465.029,07 miles de euros –el 87,57%– corresponden a transferencias corrientes (pensiones, otras prestaciones económicas y otras transferencias). A su vez, desde la perspectiva de los ingresos, son las cotizaciones sociales las que alcanzan un mayor peso (112.436.600 miles de euros –el 89,92% del total– seguidas de la aportación del Estado (7.452.255,97 –el 5,96%–).

<sup>5</sup> Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

<sup>6</sup> Conforme al artículo 89 de la LGSS, el Presupuesto de la Seguridad Social, integrado en los Presupuestos Generales del Estado, así como la intervención y contabilidad de la Seguridad Social, se registrarán por lo previsto en la Ley General Presupuestaria y por las normas específicas de la propia LGSS.

- a) La financiación de la asistencia sanitaria, prestada a través del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) se efectúa con dos aportaciones finalistas del Estado <sup>7</sup> y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad <sup>8</sup>.

Siguiendo el antecedente de ejercicios anteriores y con un contenido relacionado en parte con la asistencia sanitaria, la disposición adicional 4.ª de la LPGE amplía el plazo para el pago de las deudas con la Seguridad Social que mantienen determinadas instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro, conforme a la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 <sup>9</sup>. En tal sentido, se prevé que las instituciones sanitarias puedan solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) la ampliación de la carencia concedida a 15 años, junto con la ampliación de la moratoria concedida, hasta un máximo de 10 años con amortizaciones adicionales <sup>10</sup>.

- b) La cobertura financiera de los servicios sociales de la Seguridad Social, a cargo del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), se lleva a cabo en su totalidad por aportaciones del Presupuesto del Estado, en los términos contenidos en el artículo 16.Tres de la LPGE <sup>11</sup>.
- c) Conforme a su naturaleza no contributiva, las prestaciones familiares de la Seguridad Social se financian también con aportaciones estatales <sup>12</sup>.
- d) La adecuación de la financiación conforme a la naturaleza de las prestaciones alcanza a las gestionadas por el Instituto Social de la Marina <sup>13</sup>, ya que la financiación de las prestaciones

<sup>7</sup> Una por un importe de 209.406,99 miles de euros y otra para operaciones de capital por un importe de 26.085,47 miles de euros.

<sup>8</sup> Estos ingresos se estiman en un importe de 447,46 miles de euros.

<sup>9</sup> A través de su disposición adicional 30.ª, la Ley 41/1994 reguló una moratoria de 10 años en el pago de las deudas para con la Seguridad Social que tuviesen las instituciones sanitarias mencionadas, moratoria que ha ido ampliándose en un año más a través de las Leyes 2/2004, de 27 de diciembre, 30/2005, de 29 de diciembre, y 42/2006, de 28 de diciembre y 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para, respectivamente, los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008.

<sup>10</sup> Las previsiones legales han sido objeto de desarrollo a través de la disposición adicional 1.ª de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo. Para poder beneficiarse de la ampliación de la moratoria es preciso solicitarla de la TGSS, acreditando que se han ingresado en plazo reglamentario las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas devengados desde el 1 de enero de 1995, sin perjuicio de la concesión de aplazamiento para su pago solicitados dentro de dicho plazo.

<sup>11</sup> El artículo 16.Tres de la LPGE establece la financiación de los gastos del IMSERSO, a través de dos aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 3.414.234,83 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 36.690,46 miles de euros, así como por cualquier otro recurso afectado a los servicios prestados por la entidad, por un importe estimado de 57.860,19 miles de euros.

No obstante, hay que tener en cuenta que, aparte de la financiación procedente de los Presupuestos del Estado y al igual que sucede con la asistencia sanitaria, la gran mayoría del gasto derivado de los servicios sociales de la Seguridad Social se financia con recursos propios de las Comunidades Autónomas o con la parte de los tributos estatales cedidos, en el marco del nuevo sistema de financiación de dichas Administraciones Territoriales.

<sup>12</sup> Para 2009, los créditos que figuran en el Presupuesto de la Seguridad Social para dar cobertura a los gastos correspondientes a las prestaciones familiares alcanzan la cifra de 1.098.800,13 miles de euros, con un incremento sobre el Presupuesto de 2008 del 11,14 por 100.

Para analizar las cifras del Presupuesto de la Seguridad Social puede consultarse la documentación contenida en la página web del Ministerio de Trabajo e Inmigración ([www.mtin.es](http://www.mtin.es)).

<sup>13</sup> El ISM es el Organismo al que la LGSS –disposición adicional 19.ª– encarga, entre otras materias, la gestión del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

sanitarias y de los servicios sociales, gestionados por dicho Organismo, se efectúa a través de aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social <sup>14</sup>.

- e) Por último, el Estado aporta al sistema de la Seguridad Social una financiación adicional para dar cobertura financiera parcial a los complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, por un importe de 2.406.350,47 millones de euros, con un incremento del 14,4 por 100 respecto de la transferencia realizada en 2008 <sup>15</sup>.

*Evolución de la financiación de los complementos a mínimos (millones de euros)*

Año	Gasto total	Transferencias del Estado	Financiación por cuotas	% Financiación cuotas	% Financiación Estado
2001	4.101,88	97,89	4.003,79	97,61	2,31
2002	4.187,94	306,35	3.881,59	92,68	3,32
2003	4.133,33	606,35	3.526,98	85,33	14,67
2004	4.004,66	906,35	3.098,81	77,37	22,63
2005	4.306,37	1.206,35	3.100,02	71,99	28,01
2006	4.802,82	1.506,35	3.206,47	68,64	31,36
2007	5.287,15	1.806,35	3.480,80	65,84	34,16
2008	5.826,51	2.106,35	3.729,16	63,85	36,15

(\*) 2001 a 2007: Liquidación de Presupuesto. 2007: Presupuesto inicial.

FUENTE: *Ministerio de Trabajo e Inmigración. Presupuestos de la Seguridad Social para 2009.*

<sup>14</sup> La asistencia sanitaria no contributiva (es decir, la que deriva de enfermedad común o de accidente laboral) prestada por el ISM se financia con una aportación finalista del Estado de 51.402,15 miles de euros. Asimismo, se financian por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto a través de una transferencia corriente por un importe de 23.018,44 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 3.055 miles de euros.

La minoración de créditos respecto a las recogidas en el artículo 16 de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, se debe a la transferencia de la gestión de tales prestaciones a determinadas Comunidades Autónomas.

<sup>15</sup> La totalidad de las transferencias desde el Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, en el ejercicio 2009, se distribuye de la forma siguiente:

Concepto	Importe (miles euros)	Increment. s/ 2008
Asistencia sanitaria INGESA	235.492	1,73
Complementos a mínimos pensiones contributivas	2.406.350	14,24
Prestaciones no contributivas	3.256.022	3,54
Acciones de protección a la dependencia	985.909	42,93
Prestaciones de la LISMI	57.311	-12,93
Restantes acciones del IMSERSO	270.122	-17,23
Asistencia sanitaria y servicios sociales ISM	77.476	-4,89
Otras transferencias	167.574	-23,05
TOTAL TRANSFERENCIAS	7.452.256	8,66

FUENTE: *Ministerio de Trabajo e Inmigración. Presupuestos de la Seguridad Social para 2009.*

En el ámbito económico-financiero recogido en la LPGE hay que incluir, de igual modo, el contenido de la disposición adicional 3.<sup>a</sup> sobre determinados préstamos del Estado a la Seguridad Social, para alcanzar el equilibrio presupuestario de aquella <sup>16</sup>, concedidos por el Estado a la Seguridad Social en la segunda parte de la década anterior <sup>17</sup>.

Toda vez que en el ejercicio 1998 (Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999) se volvió a conceder a la Seguridad Social un préstamo de equilibrio, que debería ser amortizado a partir del décimo año (que se cumple en 2008) la disposición adicional 3.<sup>a</sup> de la LPGE amplía en otros 10 años, a partir de 2009, el plazo para amortizar el señalado préstamo <sup>18</sup>.

<sup>16</sup> En este sentido, en el «Informe del Congreso de los Diputados sobre seguimiento de los resultados del Pacto de Toledo», la Cámara legislativa insta a la clarificación del balance económico-patrimonial de la Seguridad Social, a fin de que no se generen efectos negativos sobre el equilibrio presupuestario.

<sup>17</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, el Estado prestó a la Seguridad Social la cantidad de 345.000 millones de pesetas (2.073,49 millones de euros) que debían ser objeto de devolución en el plazo de 10 años, contados a partir de 1.º de enero de 1995. Teniendo en cuenta que la devolución de tales préstamos se habría de iniciar el 1.º de enero de 2004, la disposición adicional 9.<sup>a</sup> de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social previó la ampliación en otros 10 años, contados a partir de 2004, del plazo para efectuar la devolución del mencionado préstamo.

Reglas similares se aplicaron en el ejercicio 2006 (en relación con el préstamo que, por razones semejantes señaladas, fue concedido desde el Estado a la Seguridad Social en virtud del Real Decreto-Ley que prorrogó, para el ejercicio 1996 la Ley 41/1994, préstamo cuya amortización debía iniciarse en 2006, si bien a través de la disposición adicional 45 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, se amplió en otros 10 años el plazo para la cancelación de aquel) y 2007 (respecto del préstamo concedido en virtud del artículo 11. Tres de la Ley 12/1996, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, plazo que se amplió en virtud de la disposición adicional 5.<sup>a</sup> de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007). De igual modo, en el ejercicio 1997 (Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998) se volvió a establecer un préstamo por el Estado a la Seguridad Social, a devolver a partir del transcurso de 10 años, la disposición adicional 3.<sup>a</sup> de la LPGE amplía, en otros 10 años, el plazo para la cancelación de dicho préstamo

<sup>18</sup> Además de los preceptos analizados en este apartado 1, existen otras disposiciones en la LPGE que afectan al ámbito económico-financiero del sistema de la Seguridad Social para 2009, como son:

- La consideración como créditos vinculantes de determinados créditos del presupuesto del IMSERSO vinculados al «Fondo 11-M» (art. 9.Tres).
- Determinadas competencias en materia de modificaciones presupuestarias (art. 10).
- La obligación del Gobierno de comunicar, con periodicidad trimestral, a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado las operaciones de ejecución del Presupuesto de la Seguridad Social (art. 11.Cinco).
- Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias en el INGESA y en el IMSERSO (art. 19).
- Aplicación de remanentes de tesorería en el presupuesto del IMSERSO (art. 20).
- Limitaciones de gasto en el presupuesto de las Mutuas en el ámbito de las retribuciones del personal directivo, así como la declaración como vinculantes de determinados créditos del capítulo II (gastos corrientes en bienes y servicios) de tales presupuestos (disp. adic. 8.<sup>a</sup>).
- Dotación inicial del presupuesto de las entidades de la Seguridad Social que se creen en el ejercicio 2009 (salvo Entidades gestoras y Servicios comunes), con lo que se pretende salvar la problemática creada con el establecimiento de entidades concertadas o mancomunadas creadas por las Mutuas (disp. adic. 41.<sup>a</sup>).
- La incorporación a las previsiones de la Ley General Presupuestaria de las entidades mancomunadas o concertadas, establecidas por las Mutuas [disp. final 10.<sup>a</sup> Uno, a través de la nueva redacción del art. 2.1 d) de la Ley General Presupuestaria].
- O la configuración como créditos ampliables de los destinados a dotar el Fondo de Reserva de la Seguridad Social y el Fondo de Prevención y Rehabilitación de la Seguridad Social, así como los consignados para atender las aportaciones de las Mutuas al sostenimiento de los servicios comunes del sistema y para el ingreso en la TGSS de sus excedentes, en la cuantía legalmente prevista, así como por reaseguro de tales entidades [disp. final 10.<sup>a</sup> Dos, mediante la que se da nueva redacción a los párrafos d) y e), del art. 54.2 de la Ley General Presupuestaria].

## 2. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL AÑO 2009 <sup>19</sup>

Dentro de los ingresos de que dispone la Seguridad Social para hacer frente al abono de las prestaciones económicas, así como de cualquier otro gasto, son las cotizaciones sociales las que constituyen el componente principal (para el ejercicio 2009, constituyen el 89,94%) de ahí que la LPGE aborda esta cuestión desde dos vertientes: de una parte, estableciendo las bases máxima y mínimas, así como los tipos de cotización, aplicables en el Régimen General de la Seguridad Social <sup>20</sup> y Regímenes asimilados (de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón) o las bases máximas, mínimas o únicas y los tipos de cotización correspondientes al Régimen de trabajadores por cuenta propia <sup>21</sup> y los referentes a las personas que realizan su actividad en el hogar familiar <sup>22</sup>; de otra, regulando determinadas reducciones o bonificaciones <sup>23</sup> de las cotizaciones sociales, como medidas activas de fomento del empleo, dirigidas básicamente a colectivos específicos, en los que se constata mayores dificultades de inserción laboral o en la actividad correspondiente o para el mantenimiento en las mismas.

<sup>19</sup> Además de los aspectos relacionados con la cotización a la Seguridad Social, la LPGE establece otras medidas que inciden en este ámbito, como son las de la determinación de las cotizaciones a las Mutualidades Generales de los Funcionarios, así como de la aportación del Estado a la financiación de las mismas. En tal sentido, el artículo 121 de la LPGE prevé:

- La cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, así como una aportación del Estado equivalente al 5,09 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos; de dicho tipo del 5,09 por 100, el 5,07 por 100 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,02 por 100 a la aportación por pensionista exento de cotización.
- La cotización en el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), se lleva a cabo en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, más una aportación del Estado equivalente al 9,72 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos; de dicho tipo del 9,72 por 100, el 5,07 por 100 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 4,64 por 100 a la aportación por pensionista exento de cotización.
- Por último, la cotización en la Mutualidad General Judicial se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, más una aportación del Estado, equivalente al 5,08 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos; de dicho tipo del 5,08 por 100, el 5,07 por 100 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,01 por 100 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos están regulados, respectivamente, a través de las siguientes disposiciones:

- El Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado, a través del texto refundido de la Ley del Régimen Especial de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio. El texto refundido está desarrollado por el Reglamento aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo.
- El Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas por el texto refundido de la Ley del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio. Desarrollado por el Reglamento aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre.
- Por último, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia por el texto refundido de la Ley del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000.

<sup>20</sup> En base a las previsiones de los artículos 107, 110 y 111 de la LGSS.

<sup>21</sup> De acuerdo a las previsiones de las Leyes 18/2007, de 4 de julio, de integración en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) de los trabajadores agrarios por cuenta propia o 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA).

<sup>22</sup> Régimen Especial de Empleados de Hogar.

<sup>23</sup> La diferencia entre reducciones o bonificaciones en las cuotas sociales únicamente afecta al Organismo que hace frente a las mismas. Si se trata de bonificaciones, su coste es imputado a los Presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal; por el contrario, si se trata de reducciones, su coste es asumido directamente por la Seguridad Social.

## 2.1. Las bases y los tipos de cotización para el ejercicio 2009.

La determinación de las bases y tipos de cotización para el ejercicio 2009 se contiene en el artículo 120 de la LPGE de la siguiente forma:

### 2.1.1. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

Conforme al apartado Dos del artículo 120 de la LPGE, son los siguientes:

- a) La base máxima queda fijada en 3.166,20 euros/mes o 105.54 euros/día, lo que implica un incremento del 3 por 100 sobre el importe de 2008<sup>24</sup>.
- b) Las bases mínimas crecen en el mismo porcentaje que lo hace el salario mínimo interprofesional, es decir, en el 4 por 100<sup>25</sup>, lo que lleva a que la base mínima se sitúe en 728,10 euros/mes o 24,27 euros/día.
- c) Se mantienen en los importes de 2008 los tipos de cotización de carácter general<sup>26</sup>, así como los aplicados en la cotización por las retribuciones percibidas en función de la realización de horas extraordinarias<sup>27</sup>.
- d) Los tipos de cotización y las bases mínimas y máximas también se aplican en la cotización de los representantes de comercio y de los artistas en espectáculos públicos y de los profesionales taurinos, si bien con algunas particularidades en lo que respecta a la cotización de los dos últimos colectivos señalados<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> Conforme a las previsiones contenidas en el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, la evolución del importe de la base máxima de cotización debería ser similar al crecimiento del porcentaje de revalorización del tope máximo de cotización, a fin de que exista una correspondencia entre esas magnitudes, criterio que ha sido seguido en la fijación de la base máxima de cotización en los ejercicios 2007 y 2008.

De seguirse el criterio anterior, la cuantía de la base máxima de cotización para 2009 debería haberse incrementado, un 4,1 por 100 sobre la de 2008, porcentaje aplicado en la revalorización de las pensiones. Las dificultades que presenta la economía española en estos momentos –al igual que las economías de la mayor parte de los países– explica el que no se haya seguido en su integridad el criterio indicado.

<sup>25</sup> De acuerdo con el contenido del Real Decreto 2128/2008, de 26 de diciembre, por el que se fija el importe del SMI para 2009.

<sup>26</sup> Es decir, el 28,3 por 100, del que el 23,6 por 100 corre por cuenta del empleador y el 4,7 por 100 a cargo del trabajador.

<sup>27</sup> En los que se diferencia entre horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor (en las que se aplica el 14%, del que el 12% corre por cuenta del empleador y el 2% a cargo del trabajador) y las que no tengan ese carácter, respecto de las que se aplica el tipo de cotización general.

<sup>28</sup> Que se contienen en los artículos 32 y 33 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, así como en los puntos 5 y 6, apartado Dos, del artículo 120 de la LPGE. Dichas particularidades son:

- a) Que el límite máximo tiene carácter anual, determinándose por elevación a cómputo anual de la base mensual máxima, es decir, para 2009, el límite máximo de cotización, en el caso de artistas en espectáculos públicos y profesionales taurinos, es de 37.994,40 euros/año.
- b) Las cotizaciones mensuales tienen el carácter de «cotización a cuenta o liquidación provisional» y se efectúa conforme a las bases que, con carácter anual, ha de fijar el Ministerio de Trabajo e Inmigración (y que suelen recogerse en la Orden que anualmente desarrolla las normas de cotización establecidas en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado).
- c) Al finalizar el ejercicio, la TGSS ha de proceder a regularizar la cotización, en función de las liquidaciones provisionales realizadas, debiendo ingresarse las diferencias si existiesen.

- e) Por último, en el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial, el artículo 120 de la LPGE<sup>29</sup> prevé que se lleven a cabo las adaptaciones precisas en las bases mínimas aplicables, con la finalidad de que la cotización en esta modalidad de contratación sea equiparable a la cotización a tiempo completo, por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

### 2.1.2. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el RETA, las especialidades en la cotización residen en que los importes de las bases máximas y mínimas pueden ser diferentes en función de la edad de los interesados<sup>30</sup>, así como de la actividad realizada, todo ello de la forma siguiente:

- a) La base máxima con carácter general es del mismo importe que la establecida en el Régimen General, es decir, de 3.166,20 euros mensuales, salvo para quienes, en 1 de enero de 2009, tengan 50 o más años de edad, en cuyo caso, la base máxima tiene un importe de 1.649,40 euros. No obstante, si con anterioridad al cumplimiento de los 50 años viniesen cotizando por una base superior a 1.601,40 euros<sup>31</sup> y se tratase de personas que, en la fecha del cumplimiento de dicha edad, acreditaran un período de cotización de cinco o más años, el límite máximo es equivalente a incrementar la base de 2008 en el 3 por 100 (porcentaje de aumento de la base máxima en el Régimen General)<sup>32</sup>.
- b) La base mínima de cotización tiene diferencias importantes según los colectivos, del modo siguiente:
- Con carácter general, la base mínima de cotización tiene un importe de 833,40 euros mensuales.
  - Si se trata de personas que, en 1.º de enero de 2009, tienen 50 o más años, la base mínima tiene una cuantía de 885,30 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, el importe de la base mínima es de 833,40 euros mensuales.
  - En el caso de trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781: *Comercio al por menor en mercados y mercadillos de alimentos, bebidas y tabaco*; 4782: *Comercio al por menor en mercados y mercadillos de textiles, prendas de vestir y calzado*; 4789: *Otro comercio al por menor en mercados y mercadillos no*

<sup>29</sup> Apartado Dos. 1 a) 2.º.

<sup>30</sup> La particularidad más característica en la cotización en el RETA es la posibilidad de que los interesados, dentro de los límites máximo y mínimo, puedan elegir la correspondiente base de cotización.

<sup>31</sup> Importe de la base máxima de cotización para los trabajadores con 50 o más años en el ejercicio 2008.

<sup>32</sup> Por ejemplo, si el trabajador autónomo venía cotizando en 2009 por una base de 1.620 euros/mes, en el ejercicio 2009 pueden cotizar hasta una cantidad de 1.668,60 euros/mes.

mencionado anteriormente y 4799: Comercio al por menor por medio de máquinas expendedoras o vendedores ambulantes) a efectos de la base mínima, los interesados pueden elegir entre la base mínima establecida con carácter general (833,40 euros/mes) u otra equivalente a 714 euros mensuales<sup>33</sup>.

- Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799: Comercio al por menor a domicilio) pueden elegir, como base mínima de cotización durante el año 2009, entre la cuantía establecida con carácter general (833,40 euros/mes) o una base equivalente al 55 por 100 de esta última, es decir, 458,40 euros<sup>34</sup>.
- c) El tipo de cotización es del 29,80 por 100, si se ha dado cobertura a la incapacidad temporal (IT)<sup>35</sup> y del 26,5 por 100, en caso contrario.
- d) A efectos de la cotización por contingencias profesionales<sup>36</sup> se aplica la tarifa correspondiente en función de la actividad desarrollada (*Vid.* el epígrafe 2.1.9). En el caso de que no se hubiese dado cobertura a las contingencias profesionales, se ha de efectuar una cotización adicional equivalente al 0,1 por 100, aplicado sobre la base de cotización elegida, a efectos de la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia<sup>37</sup>.

<sup>33</sup> La disposición adicional 2.ª de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo prevé que se establezcan reducciones en la cotización de las personas que se dediquen a una actividad autónoma en los ámbitos de la venta ambulante o de la venta a domicilio.

<sup>34</sup> *Vid.* el contenido de la nota anterior.

<sup>35</sup> Ha de tenerse en cuenta que, conforme a la disposición adicional 3.ª 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del trabajo autónomo, a partir del 1.º de enero de 2008, los autónomos tendrán que dar cobertura obligatoria a la prestación de IT, salvo que ya tengan derecho a dicha prestación en razón de su situación de pluriactividad (realización de dos actividades que den lugar al alta en dos regímenes de la Seguridad Social diferenciados). Esta obligación no resulta de aplicación a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incorporados al correspondiente sistema especial.

<sup>36</sup> El apartado 2 de la disposición adicional 3.ª de la LETA prevé que el Gobierno determine las actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presentan un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. No obstante, esta obligación no resulta de aplicación a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incorporados al correspondiente sistema especial.

<sup>37</sup> La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, configuró las prestaciones de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural como prestaciones derivadas de contingencias profesionales, aunque, a su vez, extendió la protección a todas las mujeres, con independencia del Régimen de Seguridad Social en el que estuviesen afiliadas (conforme a las previsiones de la disposición adicional 8.ª de la LGSS, en la redacción dada por la disposición adicional 18.ª de la Ley Orgánica 3/2007).

Por ello, puede darse el supuesto que mujeres que no hayan dado cobertura a las contingencias profesionales (afiliadas al RETA) o que no dispongan de esa cobertura (por ejemplo, afiliadas en el Régimen Especial de Empleados de Hogar) sin embargo tengan derecho a unas prestaciones configuradas como prestaciones derivadas de riesgo profesional y, por tanto, articuladas en el nivel contributivo de la protección. Para mantener la adecuación entre la modalidad contributiva de las prestaciones y la financiación a través de cotizaciones sociales, el artículo 122 de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, estableció una cotización adicional, en los supuestos de personas pertenecientes a los Regímenes Especiales mencionados, que no hubiesen dado cobertura a la protección de riesgos profesionales, cotización adicional que se mantiene en la LPGE.

Téngase en cuenta que, aunque las prestaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural solo pueden ser disfrutadas por mujeres, sin embargo la cotización adicional, en función del principio de solidaridad en el que se basa el sistema de la Seguridad Social, es aplicable a todos los afiliados –mujeres u hombres– a los Regímenes Especiales mencionados.

- e) Se mantienen las particularidades de cotización para los autónomos que se encuentren en situación de pluriactividad y que, en razón de la misma, coticen por encima de la base máxima de cotización<sup>38</sup>, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 27 de la LETA<sup>39</sup>.

De acuerdo con lo establecido en la LPGE<sup>40</sup> los trabajadores por cuenta propia que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente con la actividad autónoma, coticen por una cuantía igual o superior a 10.752 euros (incluyendo las aportaciones empresariales y por cuenta del trabajador, en los que se refiere al Régimen General, así como las correspondientes al RETA) tienen derecho a una devolución del 50 por 100 del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por 100 de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> El ordenamiento español de la Seguridad Social conoce dos regulaciones diferentes, para los casos en que un trabajador realiza dos o más actividades, simultáneas en el tiempo, diferenciando cuando, en razón de esas dos actividades, el interesado debe estar incluido en un mismo Régimen de la Seguridad Social (pluriempleo) respecto de la situación que se produce en los supuestos en que cada una de las actividades desarrolladas da lugar a la inclusión en Regímenes diferentes (pluriactividad). La situación de pluriempleo no impide que se deban solicitar las altas y bajas correspondientes, así como a comunicar las variaciones de datos, por los sujetos obligados a ello, en razón de cada una de las actividades; de igual modo, en cada una de las empresas, se cotiza en función de una base de cotización, equivalente a la retribución percibida por la misma, si bien ambas bases de cotización se suman a efectos de las correspondientes prestaciones. Por el contrario, cuando la realización de dos actividades da lugar a la inclusión, por cada una de ellas, en el RETA, el interesado no tiene más obligación que la de solicitar el alta por una sola de ellas.

La especialidad radica en el hecho de que la suma de las retribuciones de ambas empresas supere la cuantía del tope máximo de cotización, ya que este importe máximo, conforme al artículo 110 de la LGSS opera para todas las categorías profesionales y contingencias incluidas en el Régimen General y, por tanto, también opera en los casos de pluriempleo. En tales supuestos, se procede a prorratear la cuantía de dicho tope entre las dos empresas, en razón de la proporción existente entre cada una de las bases de cotización, aisladamente consideradas, sobre la suma de ambas. El porcentaje correspondiente se aplica al importe del tope máximo de cotización, constituyendo el resultado la base de cotización para cada una de las empresas.

Las particularidades anteriores no operan en relación con la pluriactividad, situación que, aunque teóricamente se puede producir en los diferentes Regímenes que conforman la Seguridad Social, en la realidad diaria acaece en la realización de un trabajo por cuenta ajena y la realización, a su vez, de un trabajo por cuenta propia, generalmente incluido en el RETA. En estos casos, la aplicación por separado de las disposiciones que conforman cada uno de los Regímenes obliga a cotizar en cada uno de ellos, siendo de aplicación el tope máximo en cada uno de los Regímenes, por lo que, teóricamente, una persona que realice dos actividades por cuenta ajena (ninguna de las cuales estuviese comprendida en el REASS o en el Régimen Especial de Empleados de Hogar) podría estar obligado a cotizar hasta 2 veces la cuantía del tope máximo de cotización, si percibe las correspondientes retribuciones.

<sup>39</sup> Un análisis del Estatuto del trabajo autónomo en GARCÍA MURCIA, J. «El Estatuto del trabajo autónomo: algunos puntos críticos». *Actualidad Laboral*. n.º 18. Octubre 2007; GARCÍA NINET, J. I. «Acerca de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA)» *Tribuna Social*, n.º 199. Julio 2007; MERCADER UGUINA, J R y PUEBLA PINILLA, A «Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo». *Relaciones Laborales*. n.º 20. Octubre 2007; MOLINA NAVARRERE, C., «Trabajadores en la frontera: comentario al Estatuto del trabajo autónomo». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, núm. 295, octubre 2007 y PANIZO ROBLES, J. A. «Las modificaciones en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (A propósito de las medidas de Seguridad Social contenidas en el Estatuto del trabajo autónomo y en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se integran en el Régimen de Autónomos a los trabajadores por cuenta propia agrarios)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, núm. 293. Septiembre. 2007

<sup>40</sup> Artículo 120.Cuatro. 7.

<sup>41</sup> Piénsese en un autónomo que ha cotizado (sumando las aportaciones empresariales y del trabajador) 9.600 euros al año, en el Régimen General; además, ha cotizado, en la actividad por cuenta propia –desarrollada simultáneamente– la cantidad de 2.650,21, lo que implica un importe conjunto de 12.250,21 euros. En principio, el interesado tendría derecho a que se le devolviese el 50 por 100 del exceso sobre 10.752, es decir, 749,11 euros (cantidad inferior al 50% de las cuotas ingresadas en el RETA).

La devolución ha de ser instada por el propio autónomo, dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente.

f) Pero tal vez, la novedad esencial respecto de la cotización a la Seguridad Social, en el ámbito del RETA, se residencia en los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado que se dediquen a la venta ambulante y que perciban los ingresos directamente de los compradores, ya que, aparte de los efectos en lo que respecta a su encuadramiento en la Seguridad Social –que se analiza en el apartado 4.1.1– se les aplican las siguientes particularidades:

- A efectos de la base mínima de cotización, los interesados pueden elegir entre la base mínima de cotización establecida con carácter general (833,40 euros/mes) u otra por una cuantía de 714 euros/mes.
- Si la venta se lleva a cabo en mercados tradicionales (también denominados «*mercadillos*») durante un máximo de tres días a la semana, y con horario de venta inferior a ocho horas al día, se puede elegir, como base mínima de cotización, entre la cuantía establecida con carácter general (833,40 euros/mes) u otra equivalente al 55 por 100 de la misma (458,37 euros/mes).

En este supuesto, los interesados han de cotizar de forma obligatoria por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

### 2.1.3. La cotización de las personas incorporadas al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia.

La Ley 18/2007, de 4 de julio, procedió –con efectos del 1.º de enero de 2008– a la integración en el RETA de los trabajadores agrarios, siéndoles de aplicación la normativa vigente en este, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización, determinados colectivos quedasen incorporados a un sistema especial que, en síntesis, puede suponer un menor esfuerzo contributivo, al aplicarse a la correspondiente base de cotización un tipo inferior.

Por ello, si bien los trabajadores agrarios por cuenta propia incorporados al RETA a los que no les sea de aplicación el «sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia»<sup>42</sup> han de

<sup>42</sup> Conforme a la Ley 18/2007, quedan incorporados en el RETA a través del sistema especial, los trabajadores agrarios por cuenta propia (y sus familiares) siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La titularidad de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.
- b) Los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social (para 2009, 28.495,80 euros/año).
- c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el RETA, se añade al número de trabajadores o jornales señalados un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

cotizar conforme a las reglas indicadas en el apartado 2.1.2, por el contrario para quienes sí estén integrados en el mismo, las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, en el ejercicio 2009, son los siguientes:

- a) Respecto de la base de cotización, se aplican las bases de cotización establecidas con carácter general en el RETA, de modo que los trabajadores pueden optar entre una base mínima y una base máxima, aplicando las reglas establecidas para el resto de los trabajadores por cuenta propia.
- b) El tipo de cotización general es el 18,75 por 100, aplicable sobre el importe de la base mínima; si se ha optado por una base superior, a la cuantía que exceda sobre la mínima se le aplica 26,50 por 100 <sup>43</sup>.
- c) A la mejora de IT se le aplica el tipo de cotización establecido en el RETA, es decir, el 3,30 por 100.
- d) En el caso de trabajadores que, en el momento de afiliarse o darse de alta en el RETA (a través del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia) tengan menos de 45 años y sean cónyuges o descendientes de un titular de la explotación agraria (dado de alta también en el sistema especial) se aplica, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75 por 100. La reducción tiene una duración de 5 años y es incompatible con la reducción establecida en la disposición adicional 35.<sup>a</sup> de la LGSS. <sup>44</sup>
- e) En los supuestos de haber elegido la cobertura de las contingencias profesionales, en su globalidad, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas de cotización por tales contingencias. No obstante, si los trabajadores no hubiesen optado por las mismas, se sigue aplicando el tipo de cotización del 1 por 100, a efectos de las prestaciones de incapacidad, muerte y supervivencia <sup>45</sup>.

Un análisis de la Ley 18/2007 en FERNÁNDEZ ORRICO, F.J. «La tortuosa integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, n.º 301. Abril 2008; GARCÍA ROMERO, B., «La integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen especial de trabajadores autónomos». *Foro de Seguridad Social*. n.º 20. Junio 2008, HIERRO HIERRO, F.J. y CARDENAL CARRO, M. «Una primera aproximación a la Ley 18/2007, de 4 de julio (RCL 2007, 1313): hacia la definitiva racionalización y simplificación del sistema de la Seguridad Social». *Aranzadi Social*, n.º 9. Octubre 2007 o SERRANO ARGÜELLO, N «Agricultores y seguridad social. El sistema especial de los trabajadores por cuenta propia agrarios». *Relaciones Laborales*, n.º 13. Noviembre, 2008. De igual modo, respecto del sistema especial indicado, CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F. J. «Retoques y modificaciones en los Reales Decretos 84/1996, 2064/1995, 1415/2004 y 1994/1995 para su adaptación a las Leyes 18 y 20/2007 (notas sobre el nuevo Sistema Especial de la Seguridad Social)». *Aranzadi Social*. Diciembre. 2008

<sup>43</sup> Por ejemplo, si el trabajador agrario por cuenta propia ha optado por una base de cotización de 1.233,40 euros/mes, la cuota a la Seguridad Social sería la siguiente:

- $833,40 \times 18,75\% = 156,26$
- $(1.233,40 - 833,40) \times 0,265 = 106$
- Cuota total =  $156,26 + 106 = 262,26$  euros/mes.

<sup>44</sup> Señalada en el apartado 2.2.5 siguiente.

<sup>45</sup> Los trabajadores agrarios por cuenta propia estaban obligados en el ámbito del Régimen Especial Agrario, a la cobertura de las prestaciones de incapacidad y muerte, derivadas de contingencias profesionales, cobertura que podía ser

Además y al igual que para el resto de los afiliados al RETA que no hubiesen dado cobertura a la totalidad de las contingencias profesionales, a la base de cotización elegida se aplica un tipo adicional del 0,1 por 100, a efectos de la financiación de las prestaciones de riesgos durante el embarazo y durante la lactancia natural.

#### 2.1.4. La cotización en el caso de los trabajadores agrarios por cuenta ajena.

En el ámbito de la cotización a la Seguridad Social en el ejercicio 2009, la mayor novedad se produce en el ámbito de la correspondiente a los trabajadores agrarios por cuenta ajena, incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social Agrario (REASS), modificando el sistema anterior de cotización, basado en una separación radical entre la cotización a cargo del empleador (mediante la modalidad de jornadas reales, es decir, una cotización que se predica por períodos trabajados y retribuidos) y la que corre por cuenta del trabajador (en base a unas cuotas fijas, que es obligatoria en tanto la persona interesada esté incluida en el censo agrario, con independencia del mayor o menor período trabajado en el año) por otro que pretende combinar las reglas aplicadas en el Régimen General con las particularidades de la realización de las actividades agrarias, y que se predica como transitoria en tanto se aprueba la integración de tales trabajadores en el Régimen General <sup>46</sup>.

El Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006 <sup>47</sup>, pretende poner solución a uno de los problemas sustanciales del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, cual es el encuadramiento de los trabajadores por cuenta ajena que desarrollan

---

mejorada de forma voluntaria, incluyendo la correspondiente a la IT. Con la incorporación de tales trabajadores en el RETA desaparece la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales para los trabajadores agrarios por cuenta propia, sin perjuicio de que se mantenga para quienes estaban incluidos en el Régimen Agrario antes del 1.º de enero de 2008.

<sup>46</sup> El contenido del apartado Tres del artículo 120 de la LPGE no constaba en el texto del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado remitido por el Gobierno a las Cortes Generales, y es consecuencia de una enmienda presentada por el Grupo parlamentario socialista en la tramitación del proyecto en el Congreso de los Diputados.

El mismo es consecuencia de la falta de acuerdo logrado en el marco del Grupo de Trabajo, creado al efecto para efectuar la correspondiente propuesta de integración de los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General, y tiene una vocación de transitoriedad (como se señala expresamente en la justificación de la enmienda) hasta tanto tenga efectividad la integración señalada.

<sup>47</sup> Un análisis del contenido del Acuerdo Social en GARCÍA NINET, I. «Acerca de lo que pretende el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social». *Tribuna Social*, n.º 187. 2006; FERRERAS ALONSO, F. «"Un acuerdo por la viabilidad del sistema público de protección social y a favor del empleo y de la competitividad". Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social». MTAS. Colección Seguridad Social, n.º 30. Madrid 2006; GORELLI HERNÁNDEZ, J. «El acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad social». *Temas laborales*, n.º 86 2006; GRANADO MARTÍNEZ, O. «La consolidación de la Seguridad Social española: un acuerdo para el equilibrio». Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social». MTAS, Colección Seguridad Social, n.º 30. Madrid. 2007; PANIZO ROBLES, J A «Un nuevo paso en la Seguridad Social consensuada: El Acuerdo sobre Seguridad Social, de 13 julio de 2006». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, n.º 281-282, agosto-septiembre 2006 y «El acuerdo sobre medidas de seguridad social (Comentario de urgencia)». *Tribuna Social*, n.º 190, 191 y 192. 2006 y PUEBLA PINILLA, A. y PÉREZ YÁÑEZ, R. «El Acuerdo de 13 de julio de 2006 sobre medidas en materia de Seguridad Social. Un nuevo paso en el diálogo social». *Relaciones Laborales*, n.º 20. 2006.

actividades agrarias (partiendo de la constatación de la obsolescencia de la normativa en vigor <sup>48</sup> y su falta de claridad <sup>49</sup>, así como su falta de adecuación a la realidad productiva del campo español, a la competitividad de las empresas <sup>50</sup>) para lo que, en un marco de convergencia de regímenes <sup>51</sup> y de propiciar un régimen de Seguridad Social en favor de los trabajadores por cuenta ajena que sirva para la mejora de la cobertura social de los mismos, sin que al tiempo perjudique la competitividad de las explotaciones agrarias, prevé las siguientes medidas:

- La incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General, a través de un sistema especial, cuya articulación ha de tener como objetivos básicos avanzar en la efectiva equiparación de las prestaciones, así como evitar incrementos de costes perjudiciales para el empleo y la competitividad de las explotaciones agrarias.
- La integración en el Régimen General, a través del sistema especial, que de producirse con fecha 1.º de enero de 2009, ha de llevarse a cabo de forma paulatina, previéndose un período transitorio, que se fija entre 15 y 20 años <sup>52</sup>.

En tanto se apruebe la correspondiente norma que proceda a la integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General, durante el ejercicio 2009 la cotización a la Seguridad Social de los mismos se ajusta a las siguientes reglas:

a) Las bases de cotización aplicables son las siguientes:

- Cuando se cotice toda la mensualidad (bien porque resulte de aplicación –supuesto de los trabajadores con contrato indefinido– o cuando, en los casos de trabajadores con contrato fijo-discontinuo o eventual, se haya optado por esta modalidad) la base de cotización, para

<sup>48</sup> Que data del año 1971 (Texto refundido de la legislación de la Seguridad Social Agraria aprobado por Decreto 2123, de 23 de julio, y desarrollado por el Reglamento General del REASS, aprobado por Real Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre).

<sup>49</sup> Que motiva que situaciones parejas puedan quedar encuadradas en Regímenes de Seguridad Social diferentes, lo que, unido a las diferencias en las cotizaciones sociales, afecta a la competitividad de las empresas.

<sup>50</sup> Sobre el campo de aplicación del REASS, con especial incidencia en los trabajadores por cuenta ajena, *Vid.* GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «Régimen Especial Agrario» en AA.VV. *Sistema de Seguridad Social* Tecnos 2003; HIERRO HIERRO, F.J. *El régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, 1.ª ed. Cizur Menor (Navarra). Aranzadi. 2005; HURTADO GONZÁLEZ L y MARÍN ALONSO I; *La Seguridad Social Agraria*. Laborum. 1999 o LUJÁN ALCARAZ, J. «El ámbito de aplicación del Régimen Especial Agrario. Puntos críticos». *Aranzadi Social*, n.º 17. Enero 2003.

<sup>51</sup> En línea con la Recomendación 6.ª del Pacto de Toledo y los principios que derivan del artículo 10 de la LGSS.

<sup>52</sup> Para lograr tales objetivos se marca una especie de «hoja de ruta» consistente en que las partes firmantes delegan los trabajos en un «Grupo de trabajo» constituido, además de por la Administración, de una parte, por las organizaciones más representativas de empleadores agrarios (es decir, la Asociación Nacional de Jóvenes Agricultores –ASAJA–, la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos –COAG– y la Unión de Pequeños Agricultores –UPA–) y, de otra, por las Federaciones Agroalimentarias de las organizaciones sindicales de mayor representatividad a nivel estatal (CC.OO. y UGT). Ese Grupo de trabajo no es autónomo, sino que ha de elevar sus conclusiones a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo, a la que corresponderá la verificación de los resultados de la correspondiente propuesta y, por último, las conclusiones han de tener en cuenta los objetivos perseguidos en la integración, como son, además de la equiparación de la protección de los trabajadores, evitar el incremento de costes y resolver determinada problemática que acaece en la actualidad en la normativa de este Régimen Especial.

los grupos de cotización 1 y 2, serán las bases mínimas de cotización del Régimen General para los mismos grupos; para los grupos 3 al 11, se aplica una base de 804 euros<sup>53</sup>.

- En la cotización por jornadas reales (es decir, por cada jornada que, durante una mensualidad, lleve a cabo el trabajador) la base de cotización, para cada grupo de cotización, es el resultado de dividir entre 24 la cuantía de las bases mensuales de cotización.
- b) Durante los períodos en que no se presten servicios efectivos durante cada mensualidad, las bases mensuales de cotización de los trabajadores incluidos en el censo del REASS serán las bases mínimas vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social, según el grupo de cotización de encuadramiento<sup>54</sup>.

Se considera que, dentro de cada mes, existen períodos de inactividad cuando el número de jornadas reales realizadas durante el mismo sea inferior al 80 por 100 de los días naturales en que el trabajador figure inscrito en el censo<sup>55</sup>.

En consecuencia, a partir del 1.º de enero de 2009 se produce una diferencia básica entre las personas que ejercen actividades agrarias por cuenta ajena y están incluidas en el censo del REASS, frente a quienes no lo están, ya que mientras que para los primeros durante los períodos en que no se llevan a cabo trabajos se permanece de alta en el mismo, con la obligación de cotizar, por el contrario respecto de los segundos, los períodos de alta y la obligación de cotizar únicamente se predica en relación con los días de trabajo agrario efectivo.

- c) La inclusión o no de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el censo agrario del REASS afecta, de igual modo, a los tipos de cotización por contingencias comunes, durante los períodos de prestación efectiva de trabajo, ya que:

- Respecto de los trabajadores incluidos en el censo agrario, el tipo de cotización es del 20,20 por 100, del que el 15,50 por 100 es a cargo de la empresa (manteniéndose el tipo vigente) y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.
- Para los trabajadores no incluidos en el censo agrario, el tipo de cotización es el 28,30 por 100, del que el 23,60 por 100 es a cargo de la empresa y el 4,70 corre por cuenta del trabajador (es decir, se aplican los tipos de cotización vigentes en el Régimen General). En todo caso, a efectos de la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas

<sup>53</sup> De acuerdo con la naturaleza de la contratación, la modalidad de cotización mensual resultará de aplicación obligatoria para los trabajadores con contrato indefinido (salvo los fijos-discontinuos) mientras que podrá ser elegida libremente en los demás supuestos.

<sup>54</sup> Estas mismas cuotas son las aplicables en la cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo, en los casos en que corresponda efectuar la misma en el Régimen Especial Agrario. La base de cotización respectiva se actualiza conforme a la base vigente en cada momento correspondiente al grupo de cotización del trabajador en la fecha de producirse la situación legal de desempleo o en la que cesó la obligación de cotizar.

<sup>55</sup> Es decir, que si el trabajador está incorporado en el censo del REASS todo el mes, existen períodos de inactividad cuando se hayan realizado menos de 24 jornadas reales. Si, por ejemplo, el trabajador se incorpora al censo del REASS el día 11 de abril, existirán períodos de inactividad si no se realizan, en ese mes, 16 jornadas reales (20 días × 80%).

vigente en cada momento, aplicándose los correspondientes porcentajes sobre la base de cotización respectiva <sup>56</sup>.

- El tipo de cotización, aplicable durante los períodos de inactividad a los trabajadores incorporados al censo del REASS, es del 11,50 por 100, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

d) Si bien es sencilla la determinación de la cotización durante los momentos de prestación de servicios, ya que se aplicarán a las bases de cotización (mensuales o diarias, en función de la duración del trabajo), sin embargo, presenta más complejidad la determinación de la cotización en los momentos de inactividad, que corre por cuenta del propio trabajador.

Ha de tenerse en cuenta que, hasta el 1.º de enero de 2009, la cotización del trabajador estaba disociada de la del empleado, cotizando todas las mensualidades en que aquel estuviese incluido en el censo del REASS, con independencia del número de días en que prestase servicios en explotaciones agrarias, los cuales únicamente tenían incidencia en la cotización empresarial. Frente a esta regulación, la LPGE liga la cotización exclusiva a cargo del trabajador solamente en los períodos de la mensualidad en la que no haya prestación efectiva de servicios, aplicando la siguiente fórmula:

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,25/N)] bc \times tc$$

en la que:

$C$  = Importe de la cotización.

$n$  = Número de días en que el trabajador esté incorporado al censo del REASS, sin que exista cotización en la modalidad de cotización mensual.

$N$  = Número de días de alta en el censo agrario en el mes natural.

$jr$  = Número de jornadas reales realizadas en el mes natural.

$bc$  = Base de cotización mensual.

$tc$  = Tipo de cotización <sup>57</sup>.

<sup>56</sup> Vid. el epígrafe 2.1.9.

<sup>57</sup> Dos ejemplos pueden ayudar a comprender la forma de cotización respecto de los trabajadores agrarios por cuenta ajena a partir del 1.º de enero de 2009.

- Piénsese en un trabajador, perteneciente al grupo 11, que presta servicios efectivos en una explotación agraria durante 10 días, permaneciendo incluido en el censo del REASS durante todo el mes. La cotización sería la siguiente [sin tener en cuenta las reducciones que se comentan en el párrafo e) así como la cotización por desempleo]:
  - Por los días de actividad, la cotización sería la siguiente  
 $[(804/24) \times 0,22 \times 10] = 73,70$  euros que serían ingresados por el empleador (si bien 15,75 euros –que corren a cargo del trabajador–, podrían ser descontados por el empleador de las retribuciones debidas).
  - Por los días de inactividad, la cotización a cargo del trabajador sería la siguiente:  
 Los 10 días de cotización por jornadas reales equivalen a 12 días naturales  $[(30/24) \times 10] = 12$   
 $30 - 12 = 18$   
 $[(728,10/30) \times 18] \times 0,115 = 50,24$

El apartado Tres.3 del artículo 120 de la LPGE establece dos precisiones sobre el alcance de la cotización por periodos de inactividad:

- La primera que, en ningún caso, la aplicación de la fórmula indicada puede dar lugar a que la cotización tuviese un valor «cero».
- La segunda, consistente en que no hay cotización en los periodos de inactividad, respecto de los trabajadores por los que se cotice aplicando la base mensual, con independencia del número de jornadas realizadas.

e) Dado que el nuevo sistema implica, por sí mismo, un incremento en las cotizaciones a cargo del empleador, a fin de no aumentar los costes laborales de las explotaciones agrarias (en sentido reflejado en el punto V del Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006) el propio artículo 120 de la LPGE establece unas reducciones<sup>58</sup> en las aportaciones empresariales, en la forma siguiente:

- Si se trata de trabajadores incluidos en el censo agrario, y respecto de los que se cotice por la modalidad de base mensual, la aportación mensual a satisfacer por la empresa se reduce en 21 euros<sup>59</sup>, en cómputo mensual<sup>60</sup>.
- En los supuestos de cotización por jornadas reales respecto a los trabajadores con contrato temporal y fijo discontinuo<sup>61</sup>, la reducción es de 0,70 euros por cada jornada<sup>62</sup>. No

En estos supuestos, el trabajador que tendría cotizada toda la mensualidad, a efectos de las prestaciones correspondientes, cotizaría (sumando las cuotas a su cargo durante los periodos de actividad con la correspondiente a la inactividad) la suma de 65,99 euros, mientras que, en aplicación de la modalidad vigente en 2008, cotizaría la cuantía de 83,73 euros ( $728,10 \times 0,115$ ).

- Otro trabajador que ha trabajado 24 días en el mes. En este caso, las 24 jornadas equivalen a los 30 días naturales por lo que se cotizaría aplicando el tipo de cotización (20,2%) a la base de 804 euros, dando como resultado 162,41 euros a ingresar por el empleador, que descontaría de las retribuciones debidas al trabajador la cantidad de 37,79 euros.

En este caso, la cuantía de cotización a abonar por el trabajador es bastante inferior a la que venía cotizando en el ejercicio anterior (83,73 euros) con el beneficio de tener una base de cotización mayor a efectos de las correspondientes prestaciones.

<sup>58</sup> Y, por tanto, financiadas con cargo al Presupuesto de ingresos de la Seguridad Social.

<sup>59</sup> Por ello, en el segundo de los ejemplos señalados en la nota 57, la parte de cuota a cargo del empresario (124,62 euros) se reduciría en 21 euros, dando un importe neto de 103,62 euros.

<sup>60</sup> Del importe a reducir, el 90 por 100 (18,90 euros/mes) se aplica a la cotización por contingencias comunes y el 10 por 100 restante (2,10 euros) a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Esta distribución es interna y se dirige a la determinación de la parte de reducción que soporta la TGSS y la Mutua con la que la empresa haya concertado la cobertura de contingencias profesionales de los trabajadores a su servicio.

<sup>61</sup> Dado que el artículo 120.Tres de la LPGE no establece limitaciones o condicionantes en la aplicación de la reducción, más allá de la realización de un número determinado de jornadas reales, ha de entenderse que, en los casos de cotización en función de jornadas reales, son aplicables las reducciones previstas en el mismo, con independencia de que el trabajo agrario esté o no incluido en el censo agrario del REASS.

<sup>62</sup> En el primer ejemplo indicado en la nota 57, la cotización a cargo del empleador se reduciría en 7 euros ( $0,70 \text{ euros} \times 10 \text{ jornadas}$ ).

De la reducción de 0,70 euros por jornada, 0,63 euros se aplican a la cotización por contingencias comunes y 0,07 euros a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Como se ha indicado, la distribución es interna y se dirige a la determinación de la parte de reducción que soporta la TGSS y la Mutua con la que la empresa haya concertado la cobertura de contingencias profesionales de los trabajadores a su servicio.

obstante, se condiciona la aplicación de la reducción a que el trabajador haya realizado en el año natural 60 jornadas, computando las realizadas tanto para uno como para varios empleadores en el correspondiente ejercicio <sup>63</sup>.

En el caso de que, respecto de los trabajadores agrarios, existiesen otras bonificaciones (como por ejemplo, la conversión de un contrato temporal en uno indefinido, realizada antes del 1.º de enero de 2007, en los términos previstos en el art. 3 de la Ley 43/2006), las reducciones en la cotización señaladas se aplican con posterioridad a la aplicación de las bonificaciones <sup>64</sup>, sin que, en ningún caso, la suma de bonificaciones y reducciones pueda superar el importe de la cuota.

- f) Por último, la LPGE autoriza al Ministerio de Trabajo e Inmigración para regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios, en orden a la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones y la regularización de la cotización resultante de las mismas <sup>65</sup>.

### 2.1.5. Bases y tipos de cotización en el Régimen de Empleados de Hogar <sup>66</sup>.

Aparte de la actualización de la base única de cotización, no hay diferencias esenciales respecto del ejercicio de 2008, de modo que la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar en 2009, se lleva a cabo de la forma siguiente <sup>67</sup>:

<sup>63</sup> Habrá que entender que la aplicación de la reducción podrá aplicarse, aunque en principio no se haya realizado el número de jornadas reales exigido, con independencia de las regularizaciones posteriores que correspondan. Una interpretación diferente, en el sentido de demorar la aplicación de la reducción en las cotizaciones a cargo del empleador hasta la fecha en que se acredite la realización de las 60 jornadas, originaría costes y cargas burocráticas indebidas para los empleadores agrarios.

<sup>64</sup> Valga el ejemplo de un trabajador, con contrato fijo-discontinuo, al que se aplican las bonificaciones previstas en el artículo 3 de la Ley 43/2006, y respecto del que el empleador ha optado por la cotización de jornada real, trabajando, en el mes, 10 jornadas. La cuota por contingencias comunes a cargo del empleador sería la siguiente:

Base cotización jornada;  $804/24 = 33,5$

Base cotización mes;  $33,5 \times 10 = 335$

Cuota a cargo del empleador;  $33,5 \times 0,155 = 51,93$

Bonificación por conversión contrato;  $2,71 \times 10 = 27,1$

Cuota resultante tras las bonificaciones;  $51,93 - 27,1 = 24,83$

Importe reducciones;  $0,70 \times 10 = 7$

Cuota a ingresar;  $24,83 - 7 = 17,83$  euros.

<sup>65</sup> Dado que, a priori, puede no conocerse el número de jornadas reales a realizar por el trabajador, puede darse el caso de aplicar reducciones a la cotización que, posteriormente, no sean debidas, por lo que procede la regularización de las cotizaciones.

<sup>66</sup> Sobre el Régimen Especial de Empleados de Hogar, *vid.* GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar* 2.º ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2004; GORELLI HERNÁNDEZ, J., «Régimen Especial de Empleadas de Hogar» en AA.VV. *Sistema de Seguridad Social*. Tecnos. 9.º ed. Madrid, 2007; LUJÁN ALCARAZ, J. *El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar*. Aranzadi, Pamplona, 2000; PIETERS, D. «¿Cómo conseguir una protección social adecuada de los empleados domésticos?». *Tribuna Social*. n.º 207. Marzo 2008; SELMA PENALVA, A. y LUJÁN ALCARAZ, J., «La reforma del Régimen Especial de Seguridad Social de los empleados del Hogar». *Foro de Seguridad Social*, n.º 20. Junio 2008.

<sup>67</sup> Apartado Seis del artículo 120 de la LPGE.

- a) La base única de cotización es de 714 euros/mes.
- b) El tipo de cotización es del 22,00 por 100, del que el 18,30 por 100 es a cargo del empleador y el 3,70 por 100 a cargo del trabajador; si el empleado de hogar presta servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, resulta de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.
- c) A efectos de la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural se ha de aplicar, respecto de la base de cotización, un tipo adicional del 0,1 por 100 <sup>68</sup>.

### 2.1.6. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

El Régimen Especial de Trabajadores del Mar <sup>69</sup> tiene la particularidad de incluir, dentro de su campo de aplicación, tanto a trabajadores por cuenta ajena, como a trabajadores que realizan su actividad por cuenta propia. Mientras que para estos últimos y a efectos de la cotización, se aplican las reglas señaladas en el apartado 2.1.2 para el RETA <sup>70</sup>, en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena la cotización se lleva a cabo de la forma siguiente <sup>71</sup>:

- a) Con carácter general, son aplicables las reglas señaladas en la cotización en el Régimen General, respecto de las bases máxima, mínima y tipos de cotización <sup>72</sup>.
- b) En lo que respecta a la cotización de los trabajadores retribuidos por la modalidad de retribución a la parte, aplicables a los trabajadores incluidos en los grupos segundo (trabajadores que presten servicios en embarcaciones entre 10 y 150 Tm) y tercero (embarcaciones con menos de 10 Tm) <sup>73</sup> la misma se ha de efectuar sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración, a propuesta del ISM, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

<sup>68</sup> La cotización adicional, en el caso de trabajadores a tiempo completo, es por cuenta exclusiva del empleador; en caso contrario, es por cuenta del propio trabajador.

<sup>69</sup> Un análisis de la cotización en este Régimen en CARRIL VÁZQUEZ, X M: *La Seguridad Social de los Trabajadores del Mar*. Civitas. Madrid, 1999; FERNANDO GARCÍA, F., «Singularidades del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del Mar». *Foro de Seguridad Social*, n.º 20, junio 2008; LÓPEZ ANIORTE, M.C. «La retribución del trabajo en el mar: el salario a la parte». *Revista Española de Derecho del Trabajo*, julio/septiembre 2004 o VICENTE PALACIOS, A. *El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar*. Thomson. Aranzadi. 2004.

<sup>70</sup> Salvo en lo que se refiere al tipo de cotización, que es siempre del 29,80 por 100, ya que los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial del Mar tienen la cobertura obligatoria de la IT.

<sup>71</sup> Artículo 120. Siete de la LPGE.

<sup>72</sup> Sin perjuicio de la aplicación de determinadas minoraciones en la base de cotización, conforme a las previsiones del artículo 19.6 del texto refundido las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, reducciones que se aplican a los grupos segundo y tercero, y que implican una minoración de las bases de cotización entre ½ y ⅓ de sus importes.

<sup>73</sup> *Id.* el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.

De todas formas, las bases de cotización que se determinen han de ser únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales para el Régimen General de la Seguridad Social <sup>74</sup>.

### 2.1.7. La cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón <sup>75</sup>.

La cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón se lleva a cabo aplicando las reglas establecidas en el Régimen General, en lo que respecta a los tipos de cotización y a la cotización por contingencias profesionales.

La particularidad esencial radica en la determinación de las bases de cotización, a efectos de la cotización por contingencias comunes, ya que, en vez de tener un importe individual para cada trabajador (calculada conforme a las previsiones del art. 109 de la LGSS y 23 del RGCL) tiene una cuantía que se aplica a todos los trabajadores que pertenezcan a la misma categoría profesional, dentro de la misma zona minera <sup>76</sup>, a través de la modalidad de «normalización» de las retribuciones de los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional <sup>77</sup>.

La normalización de las bases de cotización, a efectos de las contingencias comunes, se ha de llevar a cabo <sup>78</sup> en 2009 de la forma siguiente:

- a) Se tienen en cuenta los importes de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2008, ambos inclusive.
- b) Esas remuneraciones se totalizan, mediante su agrupación por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras.
- c) Los importes obtenidos, así totalizados, se dividen por la suma de los días a que correspondan, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes,

<sup>74</sup> Las últimas bases de cotización establecidas son las aprobadas por Orden TAS/71/2008, de 18 de enero (BOE de 26 de enero).

<sup>75</sup> Un análisis del Régimen Especial de la Minería del Carbón en LUJÁN ALCARAZ, J. y SÁNCHEZ TRIGUERO, C.; «Los regímenes especiales de la Seguridad Social» en AA.VV. (SEMPERE NAVARRO coord.) *El modelo social de Constitución de 1978*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2003; MARTÍNEZ BARROSO, M.<sup>º</sup> de los R., «El Régimen Especial Minero. Situación actual y problemas de integración en el Régimen General». *Foro de Seguridad Social*. n.º 20. Junio 2008 y TORTUERO PLAZA, J.L. y PANIZO ROBLES, J.A.; «Estructura del sistema de la Seguridad Social. Convergencia entre Regímenes». Fundación Alternativas. Serie «Documentos de Trabajo del Laboratorio». Madrid. Junio. 2003.

<sup>76</sup> El artículo 6 de la Orden de 3 de abril de 1973 establece cuatro Zonas mineras (Asturiana, Noroeste, Sur y Centro-Levante) a efectos de la determinación de las bases «normalizadas» de cotización.

<sup>77</sup> En realidad, la normalización de las bases de cotización (art. 57 RGCL) no es más que la media ponderada de las retribuciones correspondientes a todos los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional y dentro de una misma zona minera. Determinado ese promedio o base normalizada, la misma se aplica a todas las personas incluidas en esa categoría profesional.

<sup>78</sup> Apartado Ocho del artículo 120 de la LPGE.

cuyo importe no puede ser inferior a la base mínima establecida en el Régimen General, ni superior a la cuantía de la base máxima.

- d) El Ministerio de Trabajo e Inmigración ha de fijar la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas anteriores <sup>79</sup>.

### 2.1.8. La cotización a la Seguridad Social durante la situación de desempleo.

La cotización a la Seguridad Social durante la situación de desempleo se lleva a cabo aplicando los respectivos tipos de cotización a la correspondiente base, determinada de la siguiente forma:

- a) Con carácter general, la base es equivalente a la base reguladora de la prestación por desempleo, es decir, el promedio de las bases de cotización por contingencias profesionales en los 6 meses anteriores a la situación legal de desempleo. Aunque se tienen en cuenta bases por contingencias profesionales, esa base reguladora tienen la consideración de base de contingencias comunes, durante la situación de desempleo.
- b) Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión de la relación laboral, en virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o por reducción de jornada, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, es equivalente al promedio de las bases de los últimos 6 meses de ocupación cotizada anterior a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.
- c) En los casos en que se haya extinguido el derecho a la prestación por desempleo, pero conforme a las previsiones del artículo 210.3 de la LGSS, el trabajador opta por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social es la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta <sup>80</sup>.
- d) Durante la percepción de la prestación solo se actualiza la base de cotización, cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponde al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

<sup>79</sup> Las últimas bases normalizadas de cotización aprobadas en el Régimen de la Minería del Carbón son las incluidas en la Orden TIN/3151/2008, de 30 de octubre, por la que se fijan para el ejercicio 2008 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (BOE de 6 de noviembre) complementada por la Resolución, de 4 de noviembre de 2008, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (BOE 13 de noviembre).

<sup>80</sup> El artículo 210.3 de la LGSS señala expresamente que cuando el derecho a la prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración igual o superior a 12 meses, este puede optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no pueden computarse para el reconocimiento de un derecho posterior, de nivel contributivo o asistencial.

Asimismo, si durante la percepción de la prestación por desempleo corresponde cotizar en el REASS, la base de cotización será la que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo, durante las situaciones de actividad (en los términos indicados en el apartado 2.1.4).

- e) Si la cotización corresponde efectuarla en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la base de cotización es la base normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo. Esta base se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

### 2.1.9. Cotización por contingencias profesionales.

El artículo 108 de la LGSS prevé que la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se lleve a cabo con sujeción a primas, que podrán ser diferentes para las distintas actividades, industrias y tareas, a cuya finalidad se ha de fijar la correspondiente tarifa de porcentajes aplicables para determinar tales primas, para cuyo cálculo se ha de computar el coste de las prestaciones y las exigencias de los servicios preventivos y rehabilitadores. De igual forma, se pueden establecer para las empresas que ofrezcan riesgos de enfermedades profesionales primas adicionales a la cotización de accidentes de trabajo, en relación a la peligrosidad de la industria o clase de trabajo y a la eficacia de los medios de prevención empleados. Por último, la cuantía de las primas puede reducirse en el supuesto de empresas que se distingan por el empleo de medios eficaces de prevención o aumentarse en el caso de empresas que incumplan sus obligaciones en materia de higiene y seguridad en el trabajo, sin que la reducción pueda exceder del 10 por 100 de la cuantía de las primas, ni el incremento pueda alcanzar el 20 por 100<sup>81</sup>.

En relación con la cotización por contingencias profesionales, el Acuerdo sobre medidas de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, recogió el compromiso de aprobación de una nueva tarifa de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que adecuase la tarifa vigente a la realidad productiva actual; simplificase la forma de asignación de las tarifas a las empresas y favoreciera la gestión, relacionando de forma más directa la prima a abonar con el riesgo correspondiente a la actividad realizada.

Para llevar al ordenamiento jurídico los compromisos de 2006, mediante la disposición adicional 4.<sup>a</sup> de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, se aprobó la nueva tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales, estableciendo una clasificación en base a los sectores de actividad de la CNAE-93, con algunos grupos de carácter horizontal, lo

<sup>81</sup> En relación con esta materia, la disposición adicional 17.<sup>a</sup> de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, previó que con el objeto de incentivar la prevención de riesgos laborales y de contribuir a la reducción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el Gobierno habría de establecer, en el plazo de un año, una nueva tarifa para el seguro de accidentes de trabajo, en la que se contemplen factores y resultados en base a los cuales se fijen las cuotas. Las previsiones legales no se llevaron al ordenamiento jurídico.

que daba como resultado la existencia de un máximo de 20 tipos diferentes de cotización, cerrando el abanico entre ellos, ya que si antes del 1 de enero de 2007 el mismo variaba entre el 0,81 por 100 y el 18,00 por 100, en la nueva tarifa se coloca entre el 1 por 100 y el 8,50 por 100<sup>82</sup>, autorizándose al Gobierno para que lleve a cabo el ajuste periódico de los tipos de cotización incluidos en la tarifa, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben<sup>83</sup>.

La aprobación de una nueva CNAE<sup>84</sup> obligó a modificar la tarifa de primas a través de la disposición final 14.<sup>a</sup> de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, que además implicó una reducción (alrededor del 4% sobre la aprobada en el ejercicio 2007<sup>85</sup>), reducción que vuelve a producirse en 2009, a través de la disposición final 13.<sup>a</sup> de la LPGE<sup>86</sup>, aprobando una nueva tarifa de primas, al tiempo que regula la aplicación de las mismas, en la forma siguiente:

- a) Las primas surten efectos para la cotización de los trabajadores por cuenta ajena –cualquiera que sea el Régimen de encuadramiento<sup>87</sup>– así como en la cotización de los trabajadores por cuenta propia incorporados en el RETA, a partir del 1.º de enero de 2009, todo ello en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la tarifa contenida en el Anexo II<sup>88</sup>.
- b) La aplicación de la correspondiente prima ha de efectuarse teniendo en cuenta las siguientes reglas:

<sup>82</sup> Al ajustar la tarifa a la CNAE, además de posibilitar la homogeneización de los criterios administrativos, se facilita la asignación del tipo de cotización mediante procesos informáticos, que elimina las indefiniciones y litigiosidad correspondiente, propiciando además el seguimiento y la valoración estadística de la siniestralidad lo que permitirá establecer la diferenciación de los tipos de cotización en razón de las diferencias de siniestralidad observadas y contrastadas. Además, la nueva tarifa implicó una reducción del tipo medio de cotización que de suponer el 2,88 por 100 se sitúa en el 2,75 por 100.

<sup>83</sup> Un análisis de la nueva tarifa de cotización por accidentes de trabajo, en MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, M A «La reforma de la tarifa de primas. Nuevo paso hacia la simplificación del sistema de la Seguridad Social» *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, núm. 297, diciembre 2007.

<sup>84</sup> Mediante Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

<sup>85</sup> Las diferencias en los correspondientes epígrafes de la tarifa aprobada en 2008, respecto de los importes de 2007, implicaron, por lo general, el mantenimiento de las primas en los epígrafes que tenían un tipo de cotización del 0,90 por 100 y el 1 por 100; en los epígrafes entre el 1,10 por 100 y el 1,90 por 100, se reduce en 0,5 por 100; en los epígrafes con tipos de cotización entre el 2 por 100 y el 2,90 por 100, se reduce 0,10; entre el 3,25 por 100 y el 4,05 por 100, la minoración alcanza 0,15 por 100; entre 4,50 por 100 y 4,9 por 100, se reduce el 0,20 por 100; en los epígrafes entre 5,85 por 100 y 6,75 por 100, la reducción es del 0,25 por 100 y superior en los epígrafes con porcentajes superiores.

<sup>86</sup> A través de la disposición final 13.<sup>a</sup> de la LPGE se da nueva redacción a la disposición adicional 4.<sup>a</sup> de la Ley 42/2006.

<sup>87</sup> Salvo el supuesto del Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, ya que en este Régimen sus afiliados, a pesar de tratarse de trabajadores por cuenta ajena, carecen de protección por accidente de trabajo o enfermedad profesional y, consecuentemente, no están obligados a la cotización por tales contingencias.

En el Acuerdo sobre medidas de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, se prevé avanzar en el proceso de convergencia de este Régimen con el Régimen General, que posibilite la ampliación de la acción protectora, con paso previo a la integración de ambos Regímenes.

<sup>88</sup> De acuerdo al contenido de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> de la Orden que desarrolla las normas contenidas, en materia de cotización a la Seguridad Social, la LPGE para 2009, para la determinación de las cuotas a ingresar por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, correspondientes a períodos de liquidación anteriores al 1.º de enero de 2009, se aplican los tipos de cotización vigentes en la fecha a que el respectivo período de liquidación corresponda.

- Para la determinación del tipo de cotización aplicable, se toma como referencia las actividades contenidas en el **cuadro I**, que permite identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la CNAE si en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares, el tipo de cotización es el establecido para la actividad principal <sup>89</sup>.

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el RETA, el tipo de cotización aplicable es el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

- Si en la aplicación de la tarifa, se ha de tener en cuenta los desplazamientos habituales, se consideran como tales los que se efectúen durante más de la mitad de la jornada, en cómputo mensual.
  - Cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que este se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el **cuadro II** (del Anexo II <sup>90</sup>) el tipo de cotización aplicable es el previsto en dicho cuadro para la ocupación o situación de que se trate, siempre que la misma difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa; este mismo criterio se aplica también a los trabajadores por cuenta propia, cuando estos se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el apartado c) del citado **cuadro II** <sup>91</sup>.
- c) La asignación del tipo de cotización aplicable se lleva a cabo por la TGSS en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el autónomo (o, en su caso, de la ocupación de los trabajadores) con independencia de que, a efectos de la cobertura de las contingencias profesionales, se hubiese optado por la Entidad gestora o por una Mutua de Accidentes de Trabajo.
- d) Se mantiene la autorización al Gobierno para que proceda al ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en la tarifa recogida en la presente disposición, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la tarifa.

<sup>89</sup> A su vez, cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en dicho proceso productivo es el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

<sup>90</sup> Las ocupaciones son las correspondientes a personal en trabajos exclusivos de oficinas; trabajadores que se desplacen habitualmente durante su jornada laboral y representantes de comercio; trabajadores en período de baja por IT y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar; personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general; conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm; conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm; personal de limpieza en general; limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos; limpieza de calles; vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.

<sup>91</sup> *Vid.* los cuadros reflejados en el Anexo II de este trabajo.

### 2.1.10. Cotización por Desempleo.

Respecto de la cotización para el desempleo, la LPGE no tiene novedades respecto de las aplicadas en 2008, salvo las derivadas de las nuevas bases de cotización aplicadas en la cotización por jornadas reales. De este modo, la cotización indicada se lleva a cabo del modo siguiente:

- a) Como regla general, la base de cotización para el desempleo es la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con dos particularidades:
  - En el caso de trabajadores del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la base es objeto de la correspondiente reducción, en los términos indicados en la cotización por contingencias comunes.
  - Respecto de los trabajadores agrarios, la base de cotización es la indicada en el punto 2.1.4, para los períodos de actividad.
- b) Los tipos de cotización son:
  - En los contratos indefinidos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05 por 100 (el 5,50% a cargo del empresario y el 1,55% a cargo del trabajador).
  - Contratación de duración determinada:
    - A tiempo completo: el 8,30 por 100 (el 6,70% a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador).
    - A tiempo parcial: el 9,30 por 100 (el 7,70% a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador) <sup>92</sup>.

### 2.1.11. Cotización al Fondo de Garantía Salarial y a Formación Profesional.

Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial y para la formación profesional, sobre la base de cotización señalada para la contingencia de desempleo, se aplican los siguientes tipos de cotización:

- a) Para el FOGASA, el 0,20 por 100, a cargo del empleador.
- b) Para la cotización por formación profesional, el 0,70 por 100, del que el 0,60 por 100 es a cargo de la empresa y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador <sup>93</sup>.

<sup>92</sup> Para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el REASS, el tipo de cotización es del 8,30 por 100, salvo en los casos de contratos indefinidos o realizados por personas con discapacidad (en cuyo caso, se aplica el tipo del 7,05 %).

<sup>93</sup> Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los fondos provenientes de la cuota por formación profesional se destinan a financiar el subsistema de formación profesional para el empleo, regulado en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, en los términos reflejados en la disposición adicional 25.<sup>a</sup> de la LPGE.

### 2.1.12. Cotización en los contratos para la formación.

Si, con carácter general, las cuotas a la Seguridad Social son el resultado de aplicar sobre la base de cotización (coincidente, en grandes líneas, con la retribución percibida) el correspondiente tipo de cotización, existen supuestos en que se cotiza por una cantidad fija, como es el caso de los trabajadores con contratos para la formación <sup>94</sup>.

Para tales trabajadores, en 2009 la cotización es la siguiente:

- a) Para la Seguridad Social una cuota única mensual de 35,39 euros por contingencias comunes (de los que 29,51 euros son a cargo del empresario y 5,88 euros a cargo del trabajador) y de 4,06 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.
- b) La cotización al Fondo de Garantía Salarial consiste en una cuota mensual de 2,25 euros, a cargo exclusivo del empresario.
- c) La cotización por Formación Profesional consiste en una cuota mensual de 1,23 euros, de la que 1,08 euros son a cargo del empresario y 0,15 euros a cargo del trabajador.
- d) Las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias están sujetas a la cotización adicional establecida con carácter general <sup>95</sup>.

### 2.1.13. Cotización de becarios e investigadores.

Las normas de cotización señaladas en el apartado anterior son aplicables, de igual modo, a la cotización de los becarios e investigadores, incluidos en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero <sup>96</sup>, durante los dos primeros años <sup>97</sup>.

Para evitar problemas de interpretación en cuanto a la aplicación del sistema de cotización respecto del cálculo de las prestaciones económicas, la LPGE regula de forma expresa <sup>98</sup> que la exten-

<sup>94</sup> Regulados por el Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo. Un análisis del mismo, desde la perspectiva de la Seguridad Social, en PANIZO ROBLES, J.A. «Los contratos a tiempo parcial y para la formación: su incidencia en la Seguridad Social. (A propósito de los Reales Decretos 488/1998 y 489/1998, de 27 de marzo)». En *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, núm. 183, junio. 1998.

<sup>95</sup> Es decir, aplicando sobre el importe de las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias el tipo del 14 por 100 (si se trata de horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor) o el 28,3 (en caso contrario).

<sup>96</sup> Un análisis del Real Decreto 63/2006 y de la protección social de becarios e investigadores en MORENO GENÉ, J. «El nuevo estatuto del personal investigador en formación: la combinación de beca de investigación y contratación laboral». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núm. 277. Abril 2006 y «La Seguridad social de los investigadores en formación. A propósito del nuevo estatuto del personal investigador en formación». *Tribuna Social. Revista de Seguridad Social y Laboral* n.º 188-189. agosto-septiembre 2006.

<sup>97</sup> A partir del tercer año se establece un contrato laboral respecto del que son aplicables las reglas generales de cotización a la Seguridad Social.

<sup>98</sup> Completando la laguna existente en la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

sión a los becarios e investigadores de las modalidades de cotización previstas para los trabajadores con contratos para la formación no afectará de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al grupo 1.º de cotización del Régimen General.

#### 2.1.14. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos.

Mediante Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, se establecieron los coeficientes reductores de la edad de jubilación, en razón de la realización de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos, a favor del colectivo de bomberos al servicio de administraciones y organismos públicos, en base a la habilitación establecida en el artículo 161 bis de la LGSS<sup>99</sup>, y habiendo aplicado el procedimiento incorporado por la Ley 40/2007, con efectividad a partir del ejercicio 2008.

Ahora bien, la disposición adicional 45.ª de la LGSS<sup>100</sup> prevé que el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación habrá de llevar consigo los ajustes necesarios en la cotización del colectivo beneficiado por la aplicación de aquellos, en orden a garantizar el equilibrio económico del sistema de la Seguridad Social.

Dado que el establecimiento de las cotizaciones está afectado por la «*reserva de Ley*», esa cotización adicional no pudo incorporarse al Real Decreto 383/2008. Para cubrir ese vacío el apartado trece del artículo 120 de la LPGE establece que, en relación con los bomberos al servicio de administraciones y organismos públicos, se ha de aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

Durante el año 2009 el tipo de cotización adicional será del 5 por 100, del que el 4,17 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,83 por 100 a cargo del trabajador.

## 2.2. Bonificaciones y reducciones en las cotizaciones sociales.

Como ya sucedió en el ejercicio 2008, en la LPGE no se recoge el Plan de Empleo para dicho ejercicio, ya que se siguen aplicando las previsiones contenidas en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y el empleo<sup>101</sup>. No obstante, la LPGE prevé nuevos supuestos de bonificación en supuestos de contratación, como son los casos del mantenimiento en el empleo de

<sup>99</sup> En la redacción dada por la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social.

<sup>100</sup> Incorporada por la disposición adicional 2.ª de la Ley 40/2007.

<sup>101</sup> Un análisis de la Ley 43/2006 en CAVAS MARTÍNEZ, F., «Novedades en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo». *Aranzadi Social*, n.º 18, febrero 2007; GALIANA MORENO, J., CAVAS MARTÍNEZ, F. y CÁMARA BOTÍA, A., *La Reforma Laboral de 2006. Estudio de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo*. Madrid, Thomson-Civitas, 2006; MERCADER UGUINA, J.R. y PUEBLA PINILLA, A. DE LA, «Últimas reformas en materia de Seguridad Social y fomento del empleo (Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, y Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo)». *Relaciones Laborales*, n.º 6. Marzo 2007.

trabajadores con 59 o más años de edad y 4 de antigüedad en la empresa, la reducción de las cuotas en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo, la lactancia natural o enfermedad profesional, la reducción de cotizaciones a favor de los bomberos que siguen en la actividad más allá de la edad que les permite acceder a la pensión de jubilación o la reducción de cuotas en el RETA en determinadas situaciones <sup>102</sup>.

Además, con anterioridad a la entrada en vigor de la LPGE se han incorporado <sup>103</sup> dos nuevas modalidades de bonificación en las cotizaciones sociales, con la finalidad de incentivar la contratación indefinida de determinadas personas: de una parte, la contratación de trabajadores desempleados con responsabilidades familiares; de otra, la contratación de mujeres víctimas de la violencia de género, haciéndose uso en ambas de la autorización concedida al Gobierno en la disposición final 2.<sup>a</sup> de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre <sup>104</sup>.

### 2.2.1. Bonificaciones en favor de los trabajadores con 59 años.

En base a los compromisos contenidos en el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social y siguiendo los precedentes de las Leyes 42/2006 y 51/2007, la disposición adicional 5.<sup>a</sup> de la LPGE mantiene la reducción de las aportaciones empresariales a la Seguridad Social en favor de las empresas que mantengan el empleo indefinido de trabajadores con cuatro años de antigüedad en la empresa y con 59 o más años de edad, bonificaciones que permiten enlazar con las reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006 <sup>105</sup>.

De acuerdo con la disposición adicional 5.<sup>a</sup> de la LPGE, la reducción de cotizaciones opera de la forma siguiente:

- a) Una reducción de las cotizaciones equivalente al 40 por 100 de la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, salvo las correspondientes a la IT derivada de las mismas, siempre que se den los siguientes supuestos: que se trate de trabajadores con 59 o más

<sup>102</sup> Con independencia de las reducciones en la base mínima de cotización en determinados supuestos de trabajadores autónomos, la reducción de cuotas de los cotitulares de explotaciones agrarias o la reducción de cuotas en las aportaciones empresariales, en la cotización por trabajadores agrarios por cuenta ajena, en los términos señalados en el apartado 2.1.3.

<sup>103</sup> A través de los Reales Decretos 1975/2008, de 28 de noviembre (BOE de 2 de diciembre) y 1917/2008, de 21 de noviembre (BOE de 10 de diciembre)

<sup>104</sup> La disposición final 2.<sup>a</sup> de la Ley 43/2006, y dentro del objetivo de profundizar en la consecución de los objetivos a que responde la misma, autoriza al Gobierno para que, en función de la evolución que experimente el empleo, especialmente de los trabajadores que tengan mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo o para el mantenimiento del empleo, pueda introducir, previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, modificaciones en el Programa de Fomento del Empleo que se regula en el mismo, tanto en lo que se refiere a los colectivos beneficiarios, como a los incentivos aplicables y a las condiciones exigidas para su aplicación, y asimismo para que pueda establecer programas específicos para mejorar la formación y cualificación profesional y facilitar la estabilidad en el empleo y la reinserción laboral de los trabajadores que hubieran perdido su empleo como consecuencia de procesos de liberalización del comercio y de la globalización.

<sup>105</sup> Conforme al cual, los contratos de trabajo indefinidos que estén suscritos con trabajadores con 60 o más años de edad y con 5 de antigüedad en la empresa tiene derecho a la siguiente bonificación: el 50 por 100 de la aportación empresarial por contingencias comunes (salvo para la IT) para quienes reúnan los requisitos indicados por primera vez en 2007; el porcentaje alcanza el 60 por 100, para los que ya reunían los requisitos en el ejercicio anterior. Los porcentajes indicados se incrementan en un 10 por 100 en cada ejercicio, en que sigan manteniéndose los señalados requisitos, hasta alcanzar el 100 por 100.

años de edad y que cuenten en la empresa con una antigüedad mínima de 4 años, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

Si, al cumplir 59 años de edad, el trabajador no tiene la antigüedad en la empresa de cuatro años, la reducción es aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

- b) Son beneficiarios de la reducción las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y las sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.
- c) El incentivo adquiere la naturaleza de reducción y, por tanto, la misma corre a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social (mientras que el coste de los incentivos en favor de los trabajadores con 60 o más años, al tener la naturaleza de bonificaciones, son soportados por el Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal).
- d) La duración de la reducción de la aportación empresarial es de un año, salvo que, en una fecha anterior, los interesados cumplan los requisitos para ser beneficiarios de las bonificaciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006 (es decir, porque el trabajador pase a cumplir los 60 años de edad, acreditando en la empresa una antigüedad mínima de 5 años) en cuyo caso se aplican desde dicha fecha estas últimas.
- e) Como sucede con las bonificaciones contenidas en el Programa de Fomento del Empleo, quedan excluidos de la aplicación de la reducción la Administración General del Estado y los Organismos regulados en el Título III y en la disposición adicional 10.<sup>a</sup> de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales y sus Organismos públicos.
- f) Respecto de los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de la reducción, su cuantía máxima, incompatibilidades o el reintegro de beneficios se aplicarán las previsiones contenidas en la Ley 43/2006 <sup>106</sup>.

### 2.2.2. Bonificaciones por contratación indefinida de trabajadores desempleados con responsabilidades familiares.

Dada la gravedad del crecimiento del desempleo y la incidencia de este en los colectivos de desempleados con responsabilidades familiares, el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre (*sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda*) establece una nueva bonificación en las cuotas empresariales de la Seguridad Social para

<sup>106</sup> Consecuentemente, los beneficiarios han de cumplir los requisitos exigidos en dicha disposición (entre los que se encuentran los de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social tanto en la fecha de alta de los trabajadores como durante la aplicación de las bonificaciones correspondientes; no haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas; en caso de obtención de las bonificaciones sin reunir los requisitos exigidos o de incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de los trabajadores, nace la obligación de devolver las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo correspondiente).

aquellos empresarios que contraten de forma indefinida a trabajadores desempleados que tengan hijos a cargo, modificando, de esta forma, el programa de fomento del empleo, previsto en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre <sup>107</sup>.

Las características del plan extraordinario para la contratación indefinida de trabajadores desempleados con responsabilidades familiares son las siguientes <sup>108</sup>:

- a) Son beneficiarios de las bonificaciones los empresarios que, desde el 3 de diciembre de 2008 <sup>109</sup> y hasta el día 31 de diciembre de 2010, contraten indefinidamente a trabajadores desempleados con responsabilidades familiares, considerándose la existencia de las mismas, cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo <sup>110</sup>.
- b) A los efectos de la aplicación de las bonificaciones se puede utilizar cualquier modalidad de contratación indefinida prevista en el ordenamiento tanto ordinaria como de fomento de la contratación indefinida. En todo caso, los contratos se han de formalizar en el modelo oficial que facilite el Servicio Público de Empleo Estatal.
- c) La bonificación, que se aplica a la aportación empresarial a la Seguridad Social, consiste en una cantidad de 125 euros/mes (1.500 euros/año) o, en su caso, de su equivalente diario, por trabajador contratado.

En el caso de que los contratos sean a tiempo parcial la bonificación se aplicará en los términos contenidos en el artículo 2.7 de la Ley 43/2006 <sup>111</sup>.

- d) La bonificación tiene una duración de dos años. No obstante, transcurrido el período de dos años, el empresario puede acogerse a cualquier otra bonificación que pudiera corresponderle de entre las previstas en el artículo 2 de esta Ley 43/2006, exclusivamente por el tiempo que restara de la misma, descontados los dos años transcurridos y en el que se ha aplicado la bonificación regulada en el Real Decreto 1975/2008.

<sup>107</sup> El artículo 1 del Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, da nueva redacción al artículo 3 de la Ley 43/2006.

<sup>108</sup> A su vez, en el Título I del Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre (BOE de 2 de diciembre) se crea un Fondo –por importe de 8.000 millones de euros– destinado a la financiación de actuaciones urgentes en el ámbito municipal en materia de inversiones, especialmente generadoras de empleo. Por su parte, a través del Título II del mismo se crea un Fondo especial del Estado (por un importe de 3.000 millones de euros) para la dinamización de la economía y el empleo, en orden a la realización de actuaciones de inmediata ejecución y de amplio ámbito geográfico, con objeto de mejorar la situación económica de determinados sectores estratégicos y acometer proyectos con alto impacto en la creación de empleo.

<sup>109</sup> Fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1975/2008, a tenor de lo previsto en el apartado uno de su disposición final única.

<sup>110</sup> Conforme al apartado 2 del artículo 3 de la Ley 43/2006 (en la redacción dada por el art. 1 del Real Decreto 1975/2008) si la existencia de cargas familiares no consta en la correspondiente Oficina Pública de Empleo, se puede acreditar en el momento de la contratación.

<sup>111</sup> De acuerdo con el artículo 2.7 de la Ley 43/2006, cuando el contrato indefinido sea a tiempo parcial, las bonificaciones se aplican en las siguientes proporciones:

- a) El 100 por 100, cuando la jornada laboral sea igual o superior a los  $\frac{3}{4}$  de la jornada habitual o a tiempo completo.
- b) El 75 por 100, cuando la jornada laboral sea igual o superior a  $\frac{1}{2}$  de la jornada habitual o a tiempo completo e inferior a  $\frac{3}{4}$  de dicha jornada.
- c) El 50 por 100, cuando la jornada laboral sea igual o superior a  $\frac{1}{4}$  de la jornada habitual o a tiempo completo e inferior a  $\frac{1}{2}$  de dicha jornada.
- d) El 25 por 100, cuando la jornada laboral sea inferior a  $\frac{1}{4}$  de la jornada habitual o a tiempo completo.

### 2.2.3. La reducción de cotizaciones por traslado de puesto de trabajo.

La LPGE mantiene en el ejercicio 2009 la reducción en las cotizaciones sociales, dirigidas a minorar los costes laborales de las empresas, en los supuestos en que, conforme a la legalidad vigente, un trabajador o trabajadora haya de ser trasladada a un puesto de trabajo o una función diferente al puesto o función que venía desempeñando, al constituir estos últimos un riesgo para la salud del trabajador.

- a) La primera se concreta en los supuestos en que una trabajadora embarazada, presenta en el puesto de trabajo o en la actividad que desempeña, una situación de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural (tanto para ella misma como para el feto o el menor lactante), que obligue a ser trasladada a un puesto de trabajo compatible o, en el caso de que ese traslado no pudiese llevarse a cabo por razones técnicas u objetivas, a suspender el contrato de trabajo, pasando a percibir la correspondiente prestación de Seguridad Social <sup>112</sup>.

En estos casos y para incentivar el traslado a un puesto de trabajo o función compatibles con el estado de la trabajadora, la disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la LPGE dispone que, en las situaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, si la trabajadora es trasladada a un puesto de trabajo distinto o una función diferente –sin modificar el puesto de trabajo– que sean compatibles con el estado de aquella, del feto o del menor lactante, durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o en la nueva función, se aplica una reducción <sup>113</sup> del 50 por 100 de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

- b) El segundo supuesto al que se dirige la reducción de las cotizaciones sociales regulada en la disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la LPGE es el del traslado de puesto de trabajo en los casos de detección de riesgo de enfermedad profesional. En este ámbito, el artículo 196 de la LGSS prevé que las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedad profesional vienen obligadas a practicar reconocimientos médicos, con carácter previo a la admisión de los mismos, así como a realizar los reconocimientos médicos periódicos que se prescriban, obligación que se reitera en la LPRL. Si iniciado el trabajo, el trabajador no obtiene en los reconocimientos posteriores, la aptitud para seguir en el mismo ha de ser trasladado a otro puesto de trabajo o, en su caso, causar baja en la actividad <sup>114</sup>.

En esta dirección, la disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la LPGE dispone que, en los casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo

<sup>112</sup> La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, ha modificado la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, respecto de las obligaciones empresariales en cuanto a la prevención y vigilancia de la salud en las situaciones de la trabajadora embarazada o que se encuentra en situación de lactancia natural. Asimismo, la Ley Orgánica 3/2007 modificó el ET incorporando, dentro de las suspensiones del contrato de trabajo, la de riesgo durante la lactancia, cuando la trabajadora no puede ser trasladada a puesto compatible.

<sup>113</sup> Consecuentemente, soportada financieramente desde el Presupuesto de la Seguridad Social.

<sup>114</sup> Por ello, el artículo 128.1 b) establece, como situación determinante de la IT, los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración de seis meses, prorrogables por otros seis cuando ello se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

en la misma empresa o el desempeño, en otra diferente, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador, la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, correspondiente a dicho trabajador, se ve reducida en un 50 por 100. Ahora bien, si en los supuestos de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la aplicación de la reducción opera desde la entrada en vigor de la LPGE (es decir, desde el 1.º de enero de 2009) por el contrario en los casos de enfermedad profesional la aplicación de la reducción se difiere a los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

#### 2.2.4. Las reducciones de cotizaciones a favor de los bomberos que prolonguen su actividad.

Como se ha señalado previamente, el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo <sup>115</sup>, estableció una reducción de la edad de jubilación de los bomberos al servicio de las Administraciones y Organismos públicos, en razón de la penosidad, peligrosidad y toxicidad en la realización de sus cometidos.

No obstante lo anterior, uno de los objetivos en las últimas décadas en el ámbito de la Seguridad Social es el de incentivar la prolongación voluntaria de la vida activa, incluso más allá de la edad que permite el acceso a la prestación de jubilación. En este marco hay que situar el contenido de la disposición adicional 9.ª de la LPGE, mediante la que se establece una reducción en las aportaciones empresariales, respecto de aquellos que, al llegar a la edad de jubilación, opten por continuar en activo, con la finalidad de ofrecer un incentivo a dicha continuidad, y como compensación a su vez a la ventaja que comporta la medida para el sistema de la Seguridad Social, en tanto en cuanto se demora el inicio del percibo de la correspondiente pensión.

Conforme a las previsiones del contenido de la adicional 9.ª de la LPGE:

- a) Se tiene derecho a la reducción por la cotización de los bomberos al servicio de las Administraciones y Organismos públicos, que alcancen la edad aplicando los coeficientes reductores contenidos en el Real Decreto 383/2008, pero, sin embargo, permanezcan voluntariamente como activos.
- b) La reducción consiste en el 50 por 100 de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por IT, incrementándose dicha reducción en un 10 por 100 por cada año transcurrido desde su aplicación hasta alcanzar un máximo del 100 por 100.
- c) La reducción opera respecto de las cotizaciones correspondientes al mes de enero de 2009.

<sup>115</sup> El Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, tiene como antecedente, entre otros, el contenido de la disposición adicional 22.ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (referida a la «edad de jubilación del colectivo de bomberos») conforme a la cual el Gobierno habría de presentar, ante la Comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo del Congreso de los Diputados, un informe sobre las medidas a adoptar para dar cumplimiento a las iniciativas parlamentarias aprobadas por la Cámara, en relación con la reducción de la edad de acceso a la pensión de jubilación por parte del colectivo de los bomberos.

### 2.2.5. Las bonificaciones en la cotización de los trabajadores autónomos.

Además de las reducciones en la cotización (por la vía de la minoración de la base mínima de cotización) en favor de determinados autónomos dedicados a la venta ambulante y a domicilio, así como la devolución de cotizaciones en los casos de pluriactividad (en los términos ya establecidos) se mantiene la reducción de la cotización en los supuestos de alta en la actividad por parte de emprendedores jóvenes, de acuerdo con las previsiones de la disposición adicional 13.<sup>a</sup> de la Ley 20/2007, mediante la que se complementa el contenido de la disposición adicional 35.<sup>a</sup> de la LGSS.

En base a ella, las personas que se dediquen a una actividad autónoma y que, en el momento de darse de alta en el RETA, tengan 30 o menos años (35 en el caso de las mujeres) tienen derecho, durante 30 meses, a una reducción <sup>116</sup> del 30 por 100 de la cuota a abonar, que resulte de aplicar a la base mínima el tipo de cotización de contingencias obligatorias <sup>117</sup>.

### 2.2.6. La contratación indefinida de mujeres víctimas de la violencia de género.

La Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo <sup>118</sup>, modificó el régimen de las bonificaciones por la contratación de determinados trabajadores (siempre que las mismas, con contadas excepciones, se correspondiesen con contratos indefinidos) sustituyendo las anteriores minoraciones porcentuales de las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes <sup>119</sup> por bonificaciones de cuantía fija, en función del colectivo de que se tratase <sup>120</sup>.

En el marco de los contratos subvencionados, el artículo 2.º 4 de la Ley 43/2006 regula la contratación indefinida o de carácter temporal de personas que tengan acreditada la condición de víctima de violencia de género <sup>121</sup> o de víctima de violencia doméstica, sin que sea preciso, frente a otros supuestos, que la persona contratada tenga la condición de desempleada <sup>122</sup>. La contratación indefi-

<sup>116</sup> Técnicamente la minoración de la cuota en el RETA tiene una naturaleza mixta. Durante los primeros 15 meses se trata de una reducción de cuota (y, en consecuencia, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social); en los siguientes 15 meses, tiene la naturaleza de bonificación (y es financiada con cargo al Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal).

<sup>117</sup> En función de ello, la reducción de la cuota es, para 2009, de 66,26 euros/mes.

<sup>118</sup> Y previamente su antecedente el Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, que llevó al ordenamiento jurídico laboral los contenidos del Acuerdo de 9 de mayo de 2006, suscrito entre el Gobierno y las organizaciones sociales más representativas el 9 de mayo del mismo.

<sup>119</sup> Y en consecuencia de importes más elevados cuanto más altas fueran las retribuciones de las personas contratadas y, derivado de ello, las propias cotizaciones sociales a ingresar.

<sup>120</sup> Además, la aprobación de la Ley 43/2006 posibilitó que se eliminase la aprobación del correspondiente «Programa anual de fomento de empleo», aplicándose, con carácter intertemporal, las previsiones contenidas en la misma.

<sup>121</sup> En los términos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>122</sup> En este ámbito, el artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y dentro de los derechos laborales y de Seguridad Social de las mujeres, víctimas de la violencia de género, prevé la posibilidad de que las mismas hagan uso de la movilidad geográfica, del cambio de puesto de trabajo o suspendan el contrato de trabajo (suspensión que se configura como una de las causas de situación legal de desempleo), en los términos previstos en la nueva redacción del art. 205 de la LGSS). Cuando la trabajadora proceda a la reincorporación a su puesto de trabajo, aquella se lleva en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

En estos dos casos, si el empresario efectúa un contrato de interinidad para sustituir a la trabajadora, víctima de la violencia de género, tiene derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, con la siguiente duración:

nida señalada daba lugar a la aplicación de las siguientes reducciones en la cotización empresarial a la Seguridad Social por los siguientes importes:

- Si se trataba de una contratación por tiempo indefinido: 70,83 euros/mes (850 euros/año) durante 4 años.
- Si la contratación era temporal: 50 euros/mes (600 euros/año), durante toda la vigencia del contrato.

Sobre esta regulación ha venido a operar el Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre <sup>123</sup>, en el que, dentro de las medidas del programa de inserción sociolaboral de las mujeres víctimas de la violencia de género, se establecen (art. 9.º) incentivos para las empresas que las contraten, efectuando una remisión a las previsiones contenidas en el artículo 2 de la Ley 43/2006 <sup>124</sup>, si bien modificando la cuantía de dichos incentivos, en los términos contenidos en la disposición final primera del mismo <sup>125</sup> que experimentan un incremento en la siguiente forma:

- Si la contratación es por tiempo indefinido: 125 euros/mes (1.500 euros/año) <sup>126</sup>.
- En el caso de que la contratación lo sea por tiempo determinado, se mantiene la bonificación indicada para este supuesto.

### 3. LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL EJERCICIO 2009

#### 3.1. La revalorización de las pensiones y de las asignaciones familiares.

El Título IV de la LPGE –y en su desarrollo el Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 2009 <sup>127</sup>– conforme a las

- En los casos de suspensión de la relación laboral, la bonificación se aplica durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida (conforme al art. 48.6 del ET –en la modificación introducida por la disposición adicional 7.ª de la LO 1/2004– el período de suspensión del contrato por decisión de la trabajadora, que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo, por causa de ser víctima de la violencia de género, no puede superar los 6 meses, salvo que de las actuaciones judiciales resulte que la efectividad del derecho de protección de la víctima precisa de la continuidad de la suspensión. En tales casos, el juez puede prorrogar la suspensión por períodos adicionales de 3 meses, con un máximo de 18 meses).
- En los casos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo, la bonificación se aplica durante un período de 6 meses.

<sup>123</sup> Por el que se aprueba el programa de inserción laboral para mujeres víctimas de violencia de género (BOE de 10 de diciembre de 2008).

<sup>124</sup> Incentivos que se reputan compatibles con las subvenciones que puedan recibir las empresas en los términos que se establezcan en los programas para incentivar la contratación propios de las Comunidades Autónomas.

<sup>125</sup> De acuerdo a la autorización concedida al Gobierno en la disposición final 2.ª de la Ley 43/2006.

<sup>126</sup> O la cuantía que corresponda, en el caso de que la contratación indefinida lo sea a tiempo parcial. *Vid.* la nota 111

<sup>127</sup> BOE de 30 de diciembre de 2008.

previsiones de la LGSS <sup>128</sup>, contempla la revalorización de las pensiones de Seguridad Social, aspecto este de importancia básica en cuanto afecta a más de 9 millones de pensiones <sup>129</sup>. La revalorización de las pensiones de Seguridad Social en el ejercicio 2009 –al igual que la de los últimos ejercicios– viene condicionada por la desviación producida en el ejercicio precedente entre las previsiones de inflación (tenidas en cuenta inicialmente en la revalorización de las pensiones) y la variación real de aquella, lo que ha supuesto un diferencial de 0,4 puntos.

El artículo 48 de la LGSS prevé un mecanismo específico de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, en función de una actualización provisional y para todas las pensiones –con independencia de la fecha y de la legislación conforme a la que se causaron– en base a las previsiones de inflación, si bien, en el caso de que dichas previsiones resulten inferiores a las producidas realmente en el ejercicio, se ha de compensar a los pensionistas el importe de dicha desviación, además de consolidar la misma en la base de la pensión, al objeto de su revalorización en el ejercicio siguiente.

Esta circunstancia es la que ha concurrido nuevamente en el año 2008. A principios del ejercicio, la actualización de las pensiones de la Seguridad Social se llevó a cabo mediante un aumento del 2,0 por 100 –porcentaje coincidente con la previsión de variación de la inflación–; sin embargo, en el período noviembre 2007/noviembre 2008, la inflación real se ha situado en el 2,4 por 100 que ha originado un diferencial de 0,4 puntos, lo cual tiene dos efectos <sup>130</sup>:

- En primer lugar, las pensiones de la Seguridad Social se revalorizan de hecho, en el año 2009, respecto de las cuantías que se venían percibiendo en el ejercicio 2008, en un 2,4 por 100 (resultado de aplicar a la cuantía de la pensión a 31 de diciembre de 2008, el resultado conjunto de la desviación de la inflación en 2008 – 0,4 puntos– y las previsiones de inflación para el año 2009 –2%–) <sup>131</sup>.
- En segundo lugar, los pensionistas de la Seguridad Social tienen derecho a percibir, dentro del primer trimestre del año 2009 y en un pago único, el diferencial entre el importe de pensión percibido en el año 2008 y el que hubiese resultado si la pensión se hubiese incrementado, en dicho ejercicio, en el 2,4 por 100 (variación real de la inflación) <sup>132</sup>.

<sup>128</sup> Artículo 48 de la LGSS.

<sup>129</sup> Incluyendo las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, las pensiones del Régimen de Clases Pasivas y las asignaciones objeto de revalorización.

<sup>130</sup> Como señala el Título IV y la disposición adicional 12.ª de la LPGE.

<sup>131</sup> A tal efecto, la disposición adicional 12.ª de la LPGE, además de establecer los pagos únicos como consecuencia de la desviación del IPC –sobre las previsiones iniciales, conforme a las cuales se estableció la revalorización de 2008– en su apartado cinco faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias en orden a la actualización de los valores fijados en el Título IV de la misma (revalorización de las pensiones públicas) y en las disposiciones adicionales 1.ª (asignaciones familiares) 2.ª (determinados subsidios económicos de la LISMI) y 11.ª (cuantía de las ayudas sociales a favor de las personas contaminadas por el VIH), adaptando sus importes, en la medida que proceda, al incremento real experimentado por el IPC, en el período noviembre/2007 a noviembre/2008.

<sup>132</sup> En los términos previstos en la disposición adicional 12.ª de la LPGE, sobre mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en 2009.

De acuerdo con las cifras del propio Ministerio de Trabajo e Inmigración la desviación del IPC en 2008 –período noviembre/2007 a noviembre/2008– respecto de las previsiones sobre las que se practicó la revalorización al inicio del ejercicio, implica un coste de 657 millones, de los que algo menos de ½ (325 millones de euros) irá destinado al abono de la paga única por desviación del IPC, en los términos recogidos en la disposición adicional 12.ª de la LPGE, y el resto (332) a la consolidación de la desviación de la inflación en la revalorización del año 2009.

Además, frente al incremento de las pensiones en el año 2009, del 2,4 por 100 (en los términos expuestos, es decir, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2008) determinadas pensiones experimentan porcentajes de revalorización por encima del indicado, prestaciones que son las siguientes:

Clase de prestación	% revalorización
• Pensiones mínimas con cónyuge a cargo	5,68
• Pensiones mínimas con cónyuge no a cargo	3,40
• Pensiones mínimas sin cónyuge (unidad económica unipersonal) con 65 años	6,24
• Pensiones mínimas sin cónyuge (unidad económica unipersonal) menor 65 años	6,45
• Pensión mínima de viudedad beneficiarios menores 60 años	7,22
• Pensiones SOVI no concurrentes	3,40
• Pensiones no contributivas	2,40
• Asignaciones familiares por hijo con 18 años y discapacidad igual o superior al 65% <sup>133</sup>	2,40

En relación con las pensiones mínimas, la LPGE incorpora la novedad de ampliar las distintas modalidades de beneficiarios de tales pensiones, conforme a las previsiones de la disposición adicional 24.<sup>a</sup> de la Ley 40/2007. Si hasta el ejercicio 2008, a efectos de la determinación de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas<sup>134</sup> se venían diferenciando entre los destinados a pensionistas con cónyuge a cargo<sup>135</sup> de los supuestos en los que no existe esa cir-

<sup>133</sup> En 2008, solo son objeto de actualización las asignaciones por hijo a cargo con 18 años y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100. Las demás prestaciones familiares mantienen sus importes en las cuantías establecidas en 2008.

<sup>134</sup> Cuya concesión, además de tener derecho a una pensión (o varias, procediéndose, en este caso, a la suma de los importes de todas ellas) cuya cuantía sea inferior a la de la pensión mínima de que se trate, precisa que los ingresos del pensionista sean inferiores a una determina cantidad, en los términos contenidos en la LPGE y en el Real Decreto que desarrolla las previsiones de la anterior en el ámbito de la revalorización de las pensiones. Para 2009 (conforme a lo establecido en el artículo 48 de la LPGE –en relación con la disposición adicional 12.<sup>a</sup> de la misma– y en el art. 6 del Real Decreto 2127/2008) los límites de ingresos de los beneficiarios de la pensión son los siguientes:

- La suma de todos los rendimientos íntegros de trabajo personal por cuenta propia o ajena, y/o de capital, o cualesquiera otros rendimientos sustitutivos de aquellos, excluida la pensión que se vaya a complementar, no puede superar los 6.923,90 euros/año, computándose entre tales ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales, valoradas conforme a la legislación fiscal, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicado a su valor un tipo de interés del 2,75 por 100, excepto la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista.
- A los exclusivos efectos del reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social, de los rendimientos íntegros percibidos por el pensionista se excluyen los siguientes:
  - En los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.
  - En los casos de rendimientos íntegros procedentes de actividades empresariales, profesionales y agrícolas o ganaderas, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.

<sup>135</sup> Conforme al artículo 7 del Real Decreto 2127/2008, se considera que existe cónyuge a cargo, a efectos de la percepción de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, cuando aquel se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él, presumiéndose que existe convivencia, salvo en el caso de separación judicial, siempre que se conserve el vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esa presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Administración. Asimismo, se entiende que existe dependencia económica del cónyuge cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiéndose comprendidos en dicho concepto los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, ambos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio.
- Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, resulten inferiores a 8.076,80 euros anuales.

cunstancia, el artículo 48 de la LPGE <sup>136</sup> incorpora una nueva modalidad de beneficiarios de las pensiones mínimas, estableciendo los complementos a favor de los pensionistas sin cónyuge a cargo, pero que constituyan una «*unidad económica unipersonal*», considerándose que se cumple este requisito cuando, acreditando el pensionista su derecho a complemento por mínimos, en atención a sus ingresos y patrimonio, no conviva con otro pensionista, del que dependa económicamente <sup>137</sup>.

### 3.2. Otras medidas relacionadas con la actualización de prestaciones públicas.

Además de la actualización de las pensiones de la Seguridad Social (de las asignaciones familiares y otras prestaciones públicas) la LPGE contiene otras disposiciones que afectan a diferentes prestaciones sociales públicas, como son:

- a) El establecimiento de complementos de pensiones en favor de los perceptores de pensiones no contributivas que no dispongan de vivienda propia. Ya las LPGE (correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008) <sup>138</sup> regularon un complemento de pensión (por importe de 350 euros anuales –en 2007– y 357 –en 2008–) destinado a los pensionistas que acrediten carecer de vivienda en propiedad, y residir como residencia habitual en una vivienda alquilada al pensionista por propietarios que no tengan con él o ella relación de parentesco hasta tercer grado <sup>139</sup>, autorizan-

<sup>136</sup> Si desde el ejercicio 1984, respecto de los importes de las pensiones mínimas, se venía diferenciando según que el pensionista tuviese o no cónyuge a cargo, la LPGE establece una nueva modalidad a favor de quienes constituyan una unidad económica unipersonal.

Las previsiones de la LPGE traen su antecedente en el contenido de la disposición adicional 24.<sup>a</sup> («Mejora de las pensiones de menor cuantía, a favor de las unidades familiares unipersonales») conforme al cual los perceptores de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social por las contingencias de jubilación, incapacidad permanente y viudedad, que formen una unidad económica unipersonal, y que tengan que hacer frente con su pensión al mantenimiento de un hogar, experimentarán durante los próximos 4 años subidas adicionales de su complemento para mínimos, que les permitan alcanzar en ese periodo los niveles de renta mínimos necesarios para el sostenimiento de su hogar. En la adopción de esta medida se tendrán en cuenta los ingresos de que disponga el pensionista, así como el patrimonio, excluida su vivienda habitual.

<sup>137</sup> El establecimiento de la modalidad de beneficiario de la pensión mínima sin cónyuge a cargo y que constituya una unidad económica unipersonal, lleva a que la anterior modalidad de beneficiario «*sin cónyuge a cargo*» se vea sustituida por la de «*con cónyuge no a cargo*». Conforme al apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto 2127/2008, se considera que existe cónyuge no a cargo del titular de la pensión, a los efectos de la percepción de los complementos a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, cuando aquel conviva con el pensionista pero no dependa económicamente del mismo, en los términos señalados en el apartado 1 del mismo.

A su vez, el apartado 3 del mismo artículo 7 considera que el pensionista constituye una unidad económica unipersonal, siempre que, acreditando el derecho a percibir complementos a mínimos (en atención, básicamente, a sus ingresos y patrimonio), no tenga la condición de cónyuge no a cargo.

<sup>138</sup> Además, la disposición adicional 28.<sup>a</sup> de la Ley 40/2007 prevé que el Gobierno ha de establecer un complemento para vivienda, aplicable a las pensiones no contributivas de pensionistas que vivan solos y que, por carecer de vivienda habitual propia, deban pagar en régimen de alquiler su residencia habitual, en los términos que establezca la LPGE y sean desarrollados reglamentariamente. Estos complementos han de alcanzar, en el plazo de 5 años, la cuantía necesaria para permitir que dichos pensionistas alcancen en renta disponible una situación equivalente a la que resulta por el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

<sup>139</sup> En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, solo puede percibir el complemento el titular del contrato de alquiler, o, de ser varios, el primero de ellos.

do al Gobierno a dictar las normas de desarrollo, que se han recogido en el Real Decreto 1400/2007<sup>140</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 42. Dos mantiene el complemento por vivienda para el ejercicio 2009, situando su importe en la cuantía de 425 euros.

- b) La determinación (disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la LPGE) de los importes de las pensiones asistenciales<sup>141</sup> y de los subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI)<sup>142</sup>, manteniendo los mismos importes que en el año 2008<sup>143</sup>, salvo en el caso del subsidio de movilidad y compensación de gastos de transporte, que experimenta una actualización del 2,4 por 100.
- c) La actualización de la prestación económica establecida en favor del colectivo denominado «*niños de la guerra*»<sup>144</sup>, ya que la disposición adicional 17.<sup>a</sup> de la LPGE actualiza la cuantía de garantía de referencia, situándola en 6.920 euros anuales.
- d) La actualización, a través de la disposición adicional 11.<sup>a</sup> de la LPGE, de las cuantías mensuales de las ayudas sociales, reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) establecidas en el artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 9/1993,

<sup>140</sup> El Real Decreto 1400/2007 ha sido prorrogado en su vigencia para 2008, a través del Real Decreto 1724/2008, de 24 de octubre.

El Real Decreto 1400/2007 supedita el reconocimiento del complemento de ayuda a la vivienda para los pensionistas no contributivos a los siguientes: a) tener reconocida una pensión no contributiva, carecer de vivienda en propiedad, ser arrendatario de una vivienda en la fecha de la solicitud en la que se tenga fijada la residencia habitual y no tener parentesco, hasta el tercer grado, con el arrendador de la vivienda. Si en la misma vivienda conviven dos o más personas que tengan derecho al complemento, se reconoce el mismo al que sea titular del arrendamiento y, de ser varios, al primero; b) a los efectos del complemento, se entiende cumplido el requisito de residencia, cuando la vivienda arrendada sea el domicilio habitual del pensionista, por residir en la misma durante un período mínimo de 180 días en el año, siempre que en dicho período haya sido receptor de pensión no contributiva y c) el complemento se abona en un solo pago, sin que su importe se compute como renta o ingreso, a efectos del mantenimiento del derecho a la pensión no contributiva.

<sup>141</sup> Las pensiones asistenciales, en favor de las personas con 65 o más años o enfermos e incapacitados para el trabajo sin recursos económicos, fueron reguladas en la Ley de 24 de julio de 1960, sin que fueran afectadas por la Ley 26/1990, por la que se regularon en el ámbito de la Seguridad Social prestaciones no contributivas (ley que procedió a la derogación de determinados subsidios de la LISMI) más allá de establecer su incompatibilidad con las pensiones no contributivas o con las asignaciones económicas por hijo a cargo con 18 o más años y minusválido. Posteriormente, el Real Decreto-Ley 5/1992, de 2 de agosto (convertido posteriormente en la Ley 28/1992, de 24 de noviembre) procedió a suprimir estas pensiones, si bien manteniendo, con carácter transitorio, su percibo, en favor de quienes viniesen siendo beneficiarios de las mismas.

<sup>142</sup> Estos subsidios económicos fueron derogados por la Ley 26/1990, si bien permanecen con carácter transitorio en favor de quienes venían percibiéndolos, a la entrada en vigor de aquella. En la actualidad, se refiere a ellos la disposición transitoria 11.<sup>a</sup> de la LGSS.

<sup>143</sup> Los cuales están congelados desde el año 1991.

<sup>144</sup> La Ley 3/2005, de 18 de marzo, reguló una prestación económica para los ciudadanos de origen español, desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional. Dicha prestación equivale a la diferencia entre la cuantía que figure en la correspondiente LPGE y el importe de la prestación (nacional o extranjera) o de los rendimientos anuales que viniesen percibiendo los interesados.

Un análisis del contenido de la Ley 3/2005 en FERNÁNDEZ ORRICO, F J «Análisis técnico de las prestaciones económicas reconocidas a españoles de origen desplazados al extranjero a causa de la guerra civil: Ley 3/2005, de 18 de marzo». *La Ley Relaciones Laborales*, n.º 24. Diciembre 2005.

de 28 de mayo, situando en 579,51 euros la base sobre la que se aplican las proporciones a que se refiere los apartados b), c) y d) del artículo 2.1 del mencionado Real Decreto-Ley <sup>145</sup>.

- e) La revalorización para 2009 (disposición adicional 10.<sup>a</sup> LPGE) de las prestaciones de gran invalidez en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, respecto de las que se prevé una revalorización del 2 por 100 sobre los importes de 2008, una vez que sean adaptados los mismos como consecuencia de la desviación de la inflación en el período noviembre 2007/noviembre 2008.

#### 4. OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL RECOGIDAS EN LA LPGE

Además de las autorizaciones de gastos y las previsiones de ingresos, así como de otros preceptos relacionados con ellas, la LPGE contiene otras medidas que afectan a la Seguridad Social, incidiendo en ámbitos como su campo de aplicación, la acción protectora o la gestión.

##### 4.1. Medidas relacionadas con el campo de aplicación.

###### 4.1.1. La Seguridad Social de los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Frente al carácter obligatorio en la aplicación de las normas de Seguridad Social, las Cooperativas de Trabajo Asociado <sup>146</sup> gozan de un estatus particular, ya que, con relación a sus socios trabajadores y conforme a las previsiones de la disposición adicional 4.<sup>a</sup> de la LGSS, la Cooperativa puede elegir incorporar a los mismos bien como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, quedando integrados en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad, o como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente.

La opción ha de ejercitarse en los Estatutos, y solo podrán modificar la opción en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca <sup>147</sup>.

<sup>145</sup> El artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 9/1993 previó las siguientes ayudas a favor de las personas afectadas por síndrome del VIH, como consecuencia de las actuaciones realizadas en el sistema sanitario público:

- Una indemnización de 10 millones de pesetas, que fueron abonadas por dos mitades en los ejercicios 1993 y 1994 (apartado a).
- Una serie de ayudas abonadas a los afectados o a los hijos de los mismos.

Las previsiones de la disposición adicional 11.<sup>a</sup> de la Ley 2/2008 se desarrollan a través de la disposición adicional 3.<sup>a</sup> del Real Decreto 1/2009, de 9 de enero (BOE de 10 de enero).

<sup>146</sup> Reguladas en el Capítulo X de Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE de 17 de julio).

<sup>147</sup> Sobre el régimen laboral y de Seguridad Social aplicable en las Cooperativas, *Vid.* LÓPEZ GANDÍA, J.: «Cooperativas y Seguridad Social». *Relaciones Laborales*, n.º 21. 2000; LUJÁN ALCARAZ, J.: «El socio trabajador de las cooperativas de trabajo asociado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas». *Aranzadi Social*, n.º 10. Septiembre 1999 o MORGADO PANADERO, P.: «El régimen laboral y de Seguridad Social de los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado». *Actualidad Laboral*, n.º 28. Julio 2002.

Esta elección ha sido limitada en la LPGE, respecto de las Cooperativas de Trabajo Asociado en los que los socios trabajadores perciban ingresos directamente de los compradores de los productos<sup>148</sup>, ya que en estos casos, talas personas quedan obligatoriamente incluidas en el RETA, siéndoles de aplicación las normas vigentes en el mismo, con determinadas particularidades respecto de la cotización, en los términos indicados en el apartado 2.1<sup>149</sup>.

#### 4.1.2. La modificación del campo de aplicación del Régimen Especial de las Fuerzas Armadas<sup>150</sup>.

De acuerdo con las previsiones del artículo 3 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas<sup>151</sup> quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del mismo: a) los militares de carrera de las Fuerzas Armadas; b) los militares de complemento, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas; c) los militares profesionales de tropa y marinería, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas; d) los alumnos de los centros docentes militares de formación y de los centros militares de formación; e) los militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho Cuerpo; f) los funcionarios civiles de Cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como, en su caso, los funcionarios en prácticas para el ingreso en dichos Cuerpos y g) el personal regido por el Estatuto de Personal del Centro Superior de Información de la Defensa.

La citada obligatoriedad se mantiene cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre el personal señalado anteriormente, salvo en la de suspensión de empleo y suspensión firme y en los casos de excedencia voluntaria en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos.

La norma indicada únicamente hacía alusión a los períodos de excedencia voluntaria como los únicos en los que decaía la obligatoriedad de inclusión en el Régimen Especial, por lo que surgía el problema en supuestos de otra clase de excedencia en la que se dejase de prestar servicios, pero que al tiempo no diese lugar a la inclusión en otro Régimen.

Para evitar la problemática indicada, la disposición final 6.<sup>a</sup> de la LPGE da nueva redacción en la que, manteniendo la relación de colectivos sujetos al campo de aplicación del Régimen Espe-

<sup>148</sup> Se trata de una situación anómala en cuanto que los socios de la Cooperativa no perciben ingresos directamente de terceros que son atribuidos a la propia Cooperativa. Estos ingresos son muy diferentes a los que, conforme al artículo 80.4 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, pueden percibir los socios trabajadores periódicamente, en plazo no superior a un mes, como percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salario, según su participación en la actividad cooperativizada.

<sup>149</sup> Hay que entender que las Cooperativas dedicadas a la venta ambulante, en la que los socios no perciban ingresos directamente de los compradores mantienen el derecho de optar, respecto de la Seguridad Social de sus socios trabajadores, entre incorporarse como trabajadores por cuenta ajena o como trabajadores por cuenta propia.

<sup>150</sup> Sobre el Régimen de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, *Vid.* RODRÍGUEZ CARDO, I «El Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: Una visión panorámica del mutualismo militar». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Seguridad Social*, n.º 74. 2008.

<sup>151</sup> Aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio (BOE de 14 de junio), complementado por el Reglamento General aprobado por Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre (BOE de 27 de diciembre).

cial de las Fuerzas Armadas, así como la permanencia en el mismo, con independencia de la situación administrativa en que se encuentre el interesado, excepciona de esa regla general la situación de excedencia (ya no solo voluntaria) en la que el tiempo no sea computable a efectos de los derechos pasivos <sup>152</sup>.

No obstante, si el pase a esa situación de excedencia se debe a la prestación de servicios en el sector público, se mantiene la afiliación obligatoria al Régimen Especial de las Fuerzas Armadas, con excepción que, en razón de esa nueva prestación de servicios, corresponda la afiliación en otro Régimen de Seguridad Social.

#### 4.1.3. *Modificaciones respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Dado que el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia <sup>153</sup> quedaba reservado a quienes tuviesen la condición de funcionarios, el personal sustituto o interino de la Administración de Justicia quedó incorporado en el Régimen General de la Seguridad Social <sup>154</sup>.

No obstante, surgía el problema del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, incorporado, por esta condición, dentro de la Mutualidad Judicial y, a efectos de pensiones en el Régimen de Clases Pasivas, que, de acuerdo con las peculiaridades de provisión de puestos de trabajo en dicha Administración, pasaba a desempeñar destino o ejercer funciones como suplente, sustituto o interino en las carreras judicial o fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos de la Administración de Justicia, ya que, en su condición de funcionarios, les correspondía mantener la incorporación al Régimen Especial, mientras que, en razón de su función o destino, entraban dentro del campo de aplicación del Régimen General.

Para dar solución al problema planteado por la posible aplicación, a un mismo supuesto, de dos normas diferentes de Seguridad Social, la disposición adicional 21.<sup>a</sup> de la LPGE se decanta por la aplicación del encuadramiento que, en principio, tiene vocación de mayor perdurabilidad de forma que, aunque el funcionario de carrera de la Administración de Justicia pase a ocupar, de forma provisional, una plaza de suplente, sustituto o interino en dicha Administración, tal circunstancia no modifica el Régimen de Seguridad Social que le resulta de aplicación, manteniéndose en el Régimen Especial del personal al servicio de la Administración de Justicia y, en consecuencia, tanto en el Régimen de Clases Pasivas del Estado (a efectos de las correspondientes pensiones) como de la Mutualidad Judicial (a efectos de los ámbitos restantes de la acción protectora dispensada en dicho Régimen).

<sup>152</sup> Como sí lo es, por ejemplo, la que tiene su causa en el cuidado de hijos, otros familiares o menores acogidos.

<sup>153</sup> Regulado actualmente por el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio. El Régimen Especial comprende tanto la cobertura de las pensiones (a cargo del Régimen de Clases Pasivas del Estado) como las demás prestaciones (gestionadas por la Mutualidad Judicial).

<sup>154</sup> Conforme a las previsiones del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, modificado por Real Decreto 4/2006.

## 4.2. Medidas en el ámbito de la acción protectora.

### 4.2.1. La prestación económica por maternidad en la modalidad no contributiva.

Si hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (LOI), las modalidades no contributivas de las prestaciones económicas quedaban limitadas a las contingencias de la incapacidad permanente, la jubilación y el desempleo, tras la misma estas modalidades se extienden a la maternidad, ya que la LOI establece una nueva prestación por maternidad, en favor de las trabajadoras que hayan sido madres biológicas, pero que no puedan acceder a la prestación contributiva o general.

La novedad de la LOI no consiste en la formulación de una prestación universal que venga a proteger la maternidad, de modo que cualquier mujer que hubiese dado a luz, con independencia de su pertenencia o no a un Régimen de Seguridad Social, tenga derecho a la misma. Al contrario, se trata de una prestación ligada a la existencia de una actividad previa, por cuanto –art. 133 sexies LGSS– únicamente son beneficiarias de la misma las trabajadoras que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación por maternidad, salvo el período de carencia<sup>155</sup>, previsión que se no se limita a las trabajadoras por cuenta ajena, sino que se extiende también a la totalidad de las trabajadoras por cuenta propia<sup>156</sup> conforme a las previsiones contenidas en la disposición adicional 11.ª bis LGSS.

La prestación<sup>157</sup>, cuyo nacimiento se produce a partir del día del parto, tiene una duración de 42 días naturales<sup>158</sup> a contar desde el parto<sup>159</sup>. Esta duración se ve ampliada en 14 días naturales por el apartado cuatro de la disposición final 3.ª de la LPGE<sup>160</sup> en los siguientes supuestos:

<sup>155</sup> Aunque la madre tenga derecho a una prestación de la Seguridad Social durante 42 días, en nada afecta a su derecho de mantener la suspensión del trabajo –a su opción– durante 16 semanas.

<sup>156</sup> Si bien su reconocimiento y abono queda supeditado a que las interesadas se encuentren al corriente de sus obligaciones para con la Seguridad Social, en los términos contenidos en la disposición adicional 39.ª de la LGSS.

<sup>157</sup> La cuantía de la prestación será igual al 100 por 100 del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento, salvo que la base reguladora calculada conforme al artículo 133 quater o a la disposición adicional 7.ª fuese de cuantía inferior, en cuyo caso se aplica esta.

<sup>158</sup> Hay que tener en cuenta que la prestación por maternidad viene a compensar la renta temporalmente perdida como consecuencia de la suspensión del contrato de trabajo, compensación que no puede llegar a tal extremo que sea mayor que el salario que se venía percibiendo antes del parto.

<sup>159</sup> En caso de parto, si la madre no reúne el período mínimo de cotización y, en consecuencia, percibe la prestación no contributiva, el otro progenitor, a opción de la madre, puede percibir la prestación contributiva por maternidad durante la totalidad del permiso de descanso que corresponda, descontando un período de 6 semanas, siempre que reúna los requisitos exigidos. En estos casos, la madre solamente tendría derecho a un período de suspensión del contrato de trabajo durante 6 semanas.

<sup>160</sup> A través de la modificación del artículo 133 septies de la LGSS.

Sobre la prestación asistencial de maternidad *Vid.* NÚÑEZ-CORTÉS CONTRERAS, P.; GARRIGUES JIMÉNEZ, A. y VELASCO PORTERO, T., «La suspensión del contrato de trabajo por maternidad y paternidad en la nueva Ley Orgánica de Igualdad». *Aranzadi Social*, n.º 17. Febrero 2008 y PANIZO ROBLES, J. A. «Conciliación personal, familiar y laboral y Seguridad Social (Modificaciones incorporadas por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres)». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n.º extraordinario. Octubre 2007.

- a) En los casos de nacimiento de hijo en una familia numerosa o en la que, con tal motivo, adquiera dicha condición. A los efectos de la consideración de la familia numerosa, se ha de estar a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas <sup>161</sup>.
- b) En los supuestos de nacimiento en el seno de una familia monoparental, considerando como tal la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido y que constituye el sustentador único de la familia.
- c) En los casos de parto múltiple, considerando tal cuando el número de nacidos sea igual o superior a dos.
- d) O, finalmente, cuando la madre o el hijo estén afectados de discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100.

En todo caso, el incremento de la duración de la prestación es único, sin que proceda su acumulación cuando concurren dos o más circunstancias de las señaladas.

#### 4.2.2. Ampliación de la duración de la suspensión del contrato de trabajo o del permiso en razón de la paternidad.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y dentro de las medidas para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, desde una perspectiva de igualdad de género, reguló la suspensión del contrato de trabajo por paternidad <sup>162</sup>, en los supuestos de nacimiento o adopción de hijo, o acogimiento de menor <sup>163</sup>, con una duración de 13 días <sup>164</sup>. En paralelo con la suspensión del contrato, en la legislación de Seguridad Social <sup>165</sup> se estableció una nueva prestación económica con la finalidad de sustituir la renta dejada de percibir como consecuencia de la suspensión de la actividad laboral <sup>166</sup>.

<sup>161</sup> La disposición adicional 64.ª de la LPGE mandata al Gobierno para que, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la misma (es decir, antes del 31 de enero de 2009) dé cumplimiento a las previsiones contenidas en la disposición adicional 70.ª de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, efectuando las medidas legales oportunas en orden a que las familias monoparentales con dos hijos a cargo tengan la consideración de familias numerosas.

<sup>162</sup> Artículo 48 bis del ET (en la redacción incorporada por la disposición adicional 11.ª de la LO 3/2007).

<sup>163</sup> De igual modo, la Ley Orgánica 3/2007 estableció el permiso de paternidad en el ámbito de la función pública, que fue recogido posteriormente en el artículo 49.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público.

<sup>164</sup> Permiso que es independiente y compatible con el permiso por nacimiento [art. 37.3 b) ET] a favor del padre, de 2 días de duración, posteriores al parto.

En el ámbito de la función pública el permiso de paternidad tiene una duración de 15 días.

<sup>165</sup> Capítulo IV ter del Título II de la LGSS (en la redacción dada por la disposición adicional 18.ª de la LO 3/2007).

<sup>166</sup> Un análisis de la prestación de la Seguridad Social por paternidad en BELTRÁN DE HEREDIA, I. «La suspensión de la relación de trabajo por maternidad y paternidad a la luz de la Ley Orgánica 3/2007», *Relaciones Laborales*, n.º 5/2008; GARRIGUES GIMÉNEZ, A «Paternidad, protección económica y los claroscuros de una pluralidad de estatus jurídicos en el empleo público». *Actualidad Laboral*, n.º 16. Septiembre, 2008; NÚÑEZ-CORTÉS, P y GARRIGUES GIMÉNEZ, A. «Notas sobre maternidad y paternidad en la nueva Ley de Igualdad». La Ley, n.º 2832/2007 y «La suspensión del contrato de trabajo por maternidad y paternidad en la nueva Ley Orgánica de Igualdad». *Aranzadi Social*, n.º 17. Febrero, 2008; PANIZO ROBLES, J.A. «Conciliación personal, familiar y laboral y Seguridad Social» (Modificaciones incorporadas por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo,

No obstante la duración inicial de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad, la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 3/2007 preveía que por el Gobierno se adoptasen las medidas necesarias para, de forma progresiva y gradual, ampliar la duración de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad hasta alcanzar el objetivo de 4 semanas de este permiso de paternidad a los 6 años de la entrada en vigor de la misma.

En este objetivo, ha de enmarcarse el contenido de la disposición adicional 6.<sup>a</sup> de la LPGE, a través de la cual se procede a la ampliación del período de suspensión del contrato de trabajo (y de la prestación de la Seguridad Social) de la forma siguiente:

- a) Son objeto de la ampliación las situaciones en que el nacimiento biológico, la adopción o el acogimiento se produce en una familia numerosa (también cuando la familia adquiere dicha condición con el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento) así como en los núcleos familiares en los que haya una persona con discapacidad.
- b) En tales supuestos, y con efectos para los nacimientos, adopciones o acogimientos que se produzcan o se constituyan a partir del 1.º de enero de 2009, la duración de la suspensión del contrato alcanza los 20 días naturales, ampliándose en dos más por cada hijo a partir del segundo, en los casos de nacimiento, adopción o acogimiento múltiples, o si se trata de persona con discapacidad.

#### 4.2.3. El cálculo de las prestaciones económicas por maternidad y paternidad.

Conforme a las previsiones del artículo 133 quáter de la LGSS, la prestación económica por maternidad y por paternidad <sup>167</sup> es el resultado de aplicar el 100 por 100 a la correspondiente base reguladora que, a su vez, y con carácter general, es equivalente a la base de cotización del mes anterior <sup>168</sup>.

Esta referencia a la base de cotización del mes anterior podía plantear problemas en relación con la gestión de la prestación y con el pronto reconocimiento de la misma, en orden a que no existiese interrupción de rentas, para la persona interesada, entre las percibidas desde la empresa y las que corren por cuenta de la Seguridad Social, ya que, en el momento de causar la prestación, la Entidad gestora puede desconocer el importe de la base de cotización <sup>169</sup>, con lo que únicamente cabían

---

para la igualdad efectiva de mujeres y hombres». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n.º Extraer. 2007 y PÉREZ CASTILLO, A.M. «La prestación por paternidad en los casos de paternidad biológica, adopción y acogimiento. Puntos críticos». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n.º Extraer. 2007.

<sup>167</sup> El artículo 133 decies de la LGSS se remite a lo establecido en el artículo 133 quater de la misma respecto del cálculo de la prestación económica de la Seguridad Social por paternidad.

<sup>168</sup> El artículo 133 quáter de la LGSS referencia la base reguladora de la maternidad a la base reguladora de la prestación por IT que, con carácter general, es equivalente a la base de cotización del mes anterior.

<sup>169</sup> Piénsese por ejemplo, una prestación de maternidad que se causa en el momento del parto, con efectos del día 15 de febrero, por lo que habría de calcularse conforme a la base de cotización del mes de enero. Conforme a las normas de recaudación de las cotizaciones sociales, la empresa puede ingresar las cotizaciones y presentar las declaraciones correspondientes hasta el último día del mes de febrero, con lo que la Entidad gestora carecería de información sobre la base de cotización hasta finales del mes de marzo.

dos soluciones: demorar el reconocimiento de la prestación al momento en que la Entidad gestora conociese dicha base, o bien reconocer en base a una certificación de la empresa.

Para evitar estos inconvenientes y facilitar el reconocimiento de las prestaciones económicas de maternidad y paternidad, se modifica el artículo 133 quáter de la LGSS <sup>170</sup>, de modo que, manteniendo la regla general de referenciar el cálculo de las prestaciones de maternidad y paternidad a la base de cotización de la mensualidad anterior a la del hecho causante de aquellas, sin embargo se posibilita que la prestación se pueda reconocer mediante resolución provisional, en base a la última base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del sistema <sup>171</sup>, en tanto no esté incorporada la base de cotización del mes anterior al inicio del descanso, en cuyo momento se emitirá la resolución definitiva con el recálculo de la prestación que corresponda <sup>172</sup>.

Las previsiones anteriores se trasladan, de igual forma, al reconocimiento de las prestaciones de maternidad y paternidad, en los supuestos de que las mismas afecten a personas contratadas mediante contrato a tiempo parcial <sup>173</sup>.

#### 4.2.4. La ampliación del concepto de pensión pública.

En una interpretación del concepto, puede entenderse como «*pensión pública*» aquella prestación de pago periódica que está a cargo de una entidad, organismo o empresa pública, expresión que ha conocido una progresiva ampliación desde el ejercicio 1984 <sup>174</sup>.

En el ámbito de la Seguridad Social, la pensión pública <sup>175</sup> tiene efectos en dos ámbitos concretos: a) en primer lugar, a efectos de la concurrencia de pensiones para la aplicación del tope de percepción de pensión pública, de modo que el importe conjunto de las pensiones que pueda percibir una misma persona no puede superar el tope máximo de pensión pública que se establezca en cada ejercicio económico <sup>176</sup>; b) de otra, a efectos de la aplicación de los complementos para alcanzar la

<sup>170</sup> A través del apartado Tres de la disposición final 3.ª de la LPGE.

<sup>171</sup> Conforme a las bases de datos de la TGSS.

<sup>172</sup> Con la medida incorporada por la LPGE se adapta el procedimiento de reconocimiento de la prestación de maternidad a las previsiones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

<sup>173</sup> Mediante la incorporación –a través del apartado Ocho de la disposición final 3.ª de la LPGE– de un nuevo apartado d) a la regla tercera de la disposición adicional 7.ª de la LGSS.

Para la aplicación de las modificaciones contenidas en la LPGE, desde el INSS (Subdirección General de Gestión de Incapacidad Temporal y otras Prestaciones a corto plazo) se han dictado, con fecha 7 de enero de 2009, unas «Instrucciones provisionales de procedimiento en orden a la aplicación de lo previsto en la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, en sus disposiciones adicional sexta y final tercera, apartados tres, cuatro y ocho, así como en el artículo 120.tres».

<sup>174</sup> A través de la LPGE para dicho ejercicio.

<sup>175</sup> Sobre el concepto de pensión pública y sus efectos, *Vid.* ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «Los principios de organización de las pensiones públicas». En *Pensiones Públicas. Problemas y alternativas*. IX Congreso Nacional de Derecho del Trabajo de la Seguridad Social. Parte I. Madrid. 1999 o ÁLVAREZ DE LA ROSA, M., «Concurrencia de pensiones públicas». *Tribuna Social*. n.º 211. Julio 2008.

<sup>176</sup> El tope de percepción de pensión pública aparece en 1984 por un importe (entonces de 1.897.950 ptas/mes) coincidente entonces con la cuantía del tope máximo de cotización. Esta correlación se perdió en la década de los ochenta del siglo

cuantía de las pensiones mínimas de la Seguridad Social, ya que para verificar si la cuantía de la pensión percibida por un mismo beneficiario es inferior a la pensión mínima de que se trate, se tiene en cuenta la totalidad de las pensiones públicas percibidas por aquel <sup>177</sup>.

La expresión de «*pensión pública*» ha ido ampliándose a medida que se iban estableciendo en el ordenamiento jurídico nuevas prestaciones, en forma de renta periódica, a cargo de una entidad u Organismo público, estando regulada en la actualidad en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio <sup>178</sup>, modificada posteriormente <sup>179</sup>, que enumera, con el carácter de públicas todo un conjunto de pensiones a cargo de dichos Organismos o entidades <sup>180</sup>, de los que excepciona <sup>181</sup> las pensiones abonadas, a través de planes de pensiones de empleo colectivo o contratos de seguros colectivos,

pasado (sin que se haya recuperado) a causa de la congelación del importe de percepción máxima de la pensión pública entre los ejercicios 1984 y 1988 y la actualización, por el contrario, del tope de cotización. A partir del ejercicio 1989, el tope máximo se incrementó en el mismo porcentaje que la revalorización general de las pensiones.

Para 2009, la cuantía del tope máximo de percepción de pensión pública es de 34.184,50 euros/año (2.441,75 euros/mes) conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social. En la determinación de la cuantía del tope máximo se tiene en cuenta las previsiones de la disposición adicional 12.<sup>a</sup> de la LPGE.

<sup>177</sup> Además, las pensiones públicas han de incorporarse al Registro de Prestaciones Sociales Públicas, regulado por el artículo 30 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, desarrollado por el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, así como la Orden del entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 9 de enero de 1997. El Registro de Prestaciones Sociales Públicas está a cargo del INSS, Organismo que de forma periódica publica el Catálogo de organismos, entidades y empresas incluidos en dicho Registro (el último catálogo publicado figura en la Resolución de la Dirección General del INSS, de 3 de abril de 2007).

<sup>178</sup> De medidas fiscales, administrativas y del orden social.

<sup>179</sup> Como las contempladas en las Leyes 13/1996, de 30 de diciembre y 62/2003, de 30 de diciembre, ambas de medidas fiscales, administrativas y del orden social y, posteriormente, por la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007.

<sup>180</sup> Conforme al apartado 1 del artículo 37 de la Ley 4/1990, tienen la consideración de pensión pública las siguientes:

- a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a los créditos de la Sección OT del Presupuesto de Gastos del Estado.
- b) Las abonadas por el Régimen General de la Seguridad Social y los Regímenes Especiales de la misma, las de la modalidad no contributiva de la Seguridad Social y las pensiones asistenciales a favor de los emigrantes españoles.
- c) Las abonadas por los Fondos Especiales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, o por las propias Mutualidades citadas, así como las abonadas por el Fondo Especial del INSS.
- d) Las abonadas por los sistemas o regímenes de previsión de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales y por los propios entes.
- e) Las abonadas por las mutualidades o entidades de previsión social, que se financien en todo o en parte con recursos públicos.
- f) La abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales o de los organismos autónomos de uno y otras, bien directamente o mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de esta o bien por las mutualidades o entidades de previsión de aquellas, en las que las aportaciones directas de los causantes de la pensión se complementen con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o entidad.
- g) Las pensiones asistenciales abonadas por la Administración del Estado o por las Comunidades Autónomas, así como los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.
- h) Cualesquiera otras no enumeradas en las letras anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos.

<sup>181</sup> De acuerdo con el apartado 2 del artículo 37 de la Ley 4/1990.

incluidos los formalizados por entidades de previsión social empresarial, promovidos por las Administraciones, organismos, entidades o empresas <sup>182</sup>.

En este ámbito, la disposición final 2.<sup>a</sup> de la LPGE <sup>183</sup> amplía la enumeración de las pensiones públicas, incorporando a la enumeración existente las «prestaciones económicas por ancianidad o incapacidad a favor de los españoles residentes en el exterior» <sup>184</sup> completando la referencia anterior a las pensiones por ancianidad a favor de los emigrantes españoles <sup>185</sup>.

#### 4.2.5. Las modificaciones en el ámbito del desempleo.

La LPGE contiene dos preceptos que modifican, en parte, la protección de las prestaciones por desempleo, afectando el primero a la cobertura protectora en los supuestos de la modalidad no contributiva, y el segundo a la capitalización de la prestación contributiva por desempleo, en casos específicos.

##### 4.2.5.1. El ámbito de cobertura en los niveles asistenciales.

Dentro del ámbito protector correspondiente a la protección por desempleo en el nivel asistencial, el artículo 206 de la LGSS, además de la correspondiente prestación económica, <sup>186</sup> preveía el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones de asistencia

<sup>182</sup> De acuerdo a la regulación contenida en la disposición final 2.<sup>a</sup> del texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en la disposición final 1.<sup>a</sup> del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

<sup>183</sup> A través de la modificación del apartado 1 b) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

<sup>184</sup> La Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, garantiza a los españoles residentes en el exterior el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales, en términos de igualdad con los españoles residentes en España.

En relación con las prestaciones asistenciales, la Administración General del Estado ha de garantizar el derecho a percibir una prestación a los españoles residentes en el exterior que habiéndose trasladado al exterior por razones laborales, económicas o cualesquiera otras y habiendo cumplido 65 años de edad o estando incapacitados para el trabajo, se encuentren en una situación de necesidad por carecer de rentas o ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, de acuerdo a la realidad socioeconómica del país de residencia, prestaciones que pueden ser compatibles con las ayudas que otorguen las Comunidades Autónomas para la ayuda al retorno de acuerdo con la legislación aplicable.

*Vid.* el Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.

<sup>185</sup> Sobre las pensiones asistenciales, *Vid.* BLASCO LAHOZ, J.F.: «Las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de españoles no residentes en España». *Actualidad Laboral*, n.º 25. Junio 2000.

<sup>186</sup> Por una cuantía equivalente al 80 por 100 del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento, si bien, en el caso de desempleados mayores de 45 años, con responsabilidades familiares, el importe varía entre el 80 por 100 y el 133 por 100 del IPREM, según los familiares a cargo.

La cuantía del IPREM se determinará para cada ejercicio en la correspondiente LPGE (conforme a las previsiones del art. 2.2 del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio). Para el ejercicio 2009 la disposición adicional 28.<sup>a</sup> de la LPGE establece los siguientes importes:

- IPREM diario; 17,57 euros.
- IPREM mensual; 527,24 euros.
- IPREM anual; 6.326, 86 euros.

sanitaria y a la protección a la familia y, en determinados supuestos <sup>187</sup>, por la contingencia de jubilación <sup>188</sup>, en los términos contemplados en el artículo 218 de la LGSS, es decir, considerando la base mínima de cotización vigente en cada momento, salvo en lo que respecta a la cotización por la contingencia de jubilación, en cuyo caso se tiene en cuenta el 125 por 100 de dicha base <sup>189</sup>.

Ahora bien, las previsiones legales indicadas no se compadecían bien con la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social, adecuando las mismas a la naturaleza de las prestaciones, de modo que las que tuviesen naturaleza no contributiva o universal se financiarían a través de las aportaciones del Estado, mientras que las cotizaciones sociales se dedicarían en exclusividad a la cobertura financiera de las prestaciones contributivas, dado que el carácter de prestaciones de naturaleza no contributiva era predicable de las correspondientes a la asistencia sanitaria, como expresamente dispone el artículo 86.2 b) de la LGSS <sup>190</sup>.

Para adecuar el nivel de protección de las personas receptoras de las prestaciones por desempleo, en la modalidad no contributiva, a la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social, los apartados seis y siete de la disposición final 3.<sup>a</sup> de la LPGE <sup>191</sup> establecen que el nivel de cobertura abarca el abono de la correspondiente prestación económica, así como el abono a la Seguridad Social de la cotización por la contingencia de jubilación, si bien solamente en los supuestos de desempleados con 52 o más años y que acrediten todos los requisitos, salvo el de la edad, para acceder a la pensión de jubilación.

En todos los supuestos de percepción de las prestaciones por desempleo, en las modalidades asistenciales o no contributivas, se tiene derecho, de igual forma, a las prestaciones de asistencia sanitaria y, en su caso, a las prestaciones familiares, en las mismas condiciones que los trabajadores activos.

#### 4.2.5.2. La capitalización de la prestación contributiva por desempleo.

Aunque con carácter general, el pago de las prestaciones por desempleo suele llevarse a cabo por mensualidades vencidas, la LGSS <sup>192</sup> prevé determinados supuestos en los que cabe

<sup>187</sup> En los casos de desempleados con 52 o más años que hayan acreditado todos los requisitos, salvo el de la edad, para poder acceder a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.

<sup>188</sup> Las cuotas a ingresar en la Seguridad Social se determinaban aplicando a la cuota íntegra (resultado de aplicar a la base mínima de cotización vigente en cada momento en el Régimen General el tipo general de cotización – el 28,3 por 100– los coeficientes fijados por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

<sup>189</sup> El incremento de la base de cotización, en los supuestos de cotización por la contingencia de jubilación de los desempleados con 52 años o más y derecho –salvo el requisito de la edad– a la respectiva pensión se recogió en el artículo 7.º de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, llevando al ordenamiento jurídico de la Seguridad Social los compromisos contenidos en esta materia en el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006.

<sup>190</sup> La situación anterior a la LPGE implicaba que el Servicio Público de Empleo Estatal aportaba a la Seguridad Social las cotizaciones por asistencia sanitaria y protección a la familia a favor de los perceptores de las prestaciones de desempleo, en el nivel asistencial, teniendo que incorporarse esas cotizaciones a favor del Tesoro Público, en cuanto que la financiación de tales prestaciones ya había sido recogida en las aportaciones del Estado a la Seguridad Social.

<sup>191</sup> A través de la nueva redacción del apartado 1.2 del artículo 206 y del artículo 218, ambos de la LGSS.

<sup>192</sup> Artículo 228.

adelantar el abono de la prestación. Tal es el caso previsto en el artículo 228.3 de la LGSS, conforme al que, en los casos en que algún programa de fomento lo prevea, el SPEE puede abonar de una sola vez el valor actual del importe, total o parcial, de la prestación por desempleo en la modalidad contributiva a que se tenga derecho y esté pendiente de percepción. De igual modo, se puede abonar, a través de pagos parciales, el importe de la prestación por desempleo a que se tenga derecho para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social.

Las previsiones legales están desarrolladas por el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio (complementado por la disposición transitoria 4.ª de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad <sup>193</sup>) conforme al cual <sup>194</sup>:

- a) El SPEE puede abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, siempre que no hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los 24 meses, o constituir las, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100.

Se abona como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que se deduce el importe relativo al interés legal del dinero <sup>195</sup>.

- b) Asimismo, el SPEE puede abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, siendo la cuantía de la subvención a abonar de importe fijo, correspondiendo al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social al inicio de la actividad subvencionada, calculada en días completos de prestación <sup>196</sup>.

- c) Las previsiones anteriores también se aplican en los casos de beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por 100. En estos supuestos, el abono de una sola vez se realiza por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tribu-

<sup>193</sup> Cuyo apartado 1 ha sido redactado de nuevo por el artículo único del Real Decreto 1413/2005, de 25 de noviembre.

<sup>194</sup> Mediante el Real Decreto-Ley 4/2008, de 19 de septiembre, se ha regulado una modalidad de abono acumulado y de forma anticipada de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores extranjeros no comunitarios que retornen voluntariamente a sus países de origen. Las previsiones del Real Decreto-Ley 4/2008 han sido desarrolladas por el Real Decreto 1800/2008, de 3 de noviembre.

Un análisis de estas disposiciones en CABEZA PEREIRO, J. «El pago único de la prestación por desempleo a los inmigrantes que retornen: Primeras notas». *Actualidad Laboral*, n.º 21. Diciembre. 2008.

<sup>195</sup> Para el ejercicio 2009, el 5,5 por 100 conforme a lo establecido en la disposición adicional 27.ª de la LPGE.

<sup>196</sup> El abono se realiza mensualmente por la Entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene de alta en la actividad subvencionada, hasta agotar la cuantía de la prestación por desempleo.

tarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 40 por 100 del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir <sup>197</sup>.

En este ámbito, la disposición adicional 65.<sup>a</sup> de la LPGE mandata al Gobierno para que, en el plazo de tres meses <sup>198</sup>, establezca las medidas oportunas para ampliar hasta el 60 por 100 el porcentaje de capitalización de la prestación por desempleo, destinada a financiar la inversión de quien pretenda establecerse como trabajador autónomo.

No obstante el mandato contenido en la LPGE, los objetivos que se persiguen con el mismo fueron incorporados al ordenamiento jurídico con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, a través del Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, mediante el que se procede al incremento del porcentaje de capitalización de la prestación por desempleo, con el fin de aumentar las posibilidades de que los trabajadores desempleados puedan convertirse en trabajadores autónomos <sup>199</sup>.

Conforme al mismo <sup>200</sup>, la capitalización del importe de la prestación por desempleo es aplicable también a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100. El abono de la capitalización se realiza por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60 por 100 del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir <sup>201</sup>.

### 4.3. Modificaciones en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

La LPGE contiene una serie de modificaciones que afectan a la regulación de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, afectando a las pensiones de jubilación y de jubilación o retiro por incapacidad permanente <sup>202</sup>.

<sup>197</sup> Un análisis del mismo en ÁLVAREZ CORTÉS, J. y PLAZA ANGULO, J.J. «El desempleo en su modalidad de pago único como ayuda a nuevos emprendedores». *Temas Laborales*. n.º 95. 2008. o VÍQUERIA PLAZA, C. «Acerca de la solicitud de pago único de la prestación por desempleo para subvencionar la cotización a la Seguridad Social como trabajador autónomo» *Aranzadi Social*. Diciembre. 2008.

<sup>198</sup> Es decir, antes del 31 de marzo de 2009.

<sup>199</sup> En esta materia, el Real Decreto 1975/2008 se dicta haciendo uso de la habilitación conferida al Gobierno en el apartado 2 de la disposición transitoria 4.<sup>a</sup> de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

<sup>200</sup> El artículo 2 del Real Decreto 1975/2008 procede a dar nueva redacción al apartado primero, regla tercera, de la disposición transitoria 4.<sup>a</sup> de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre.

<sup>201</sup> El nuevo porcentaje se aplica a las solicitudes de capitalización de las prestaciones por desempleo que se presenten a partir del 3 de diciembre de 2008 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1975/2008).

<sup>202</sup> Además, la disposición adicional 68.<sup>a</sup> de la LPGE extiende a los consejeros permanentes del Consejo de Estado, en su propio favor, derecho a la pensión indemnizatoria regulada en el artículo 10.5 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, si se les declara una incapacidad permanente, o en los casos de renuncia al cargo, siempre que lo hubiesen desempeñado durante un mínimo de 5 años y los beneficiarios de la indemnización tuviesen, al menos, 80 años.

#### 4.3.1. El hecho causante de las pensiones de jubilación por incapacidad o de retiro por inutilidad.

En el ámbito de la función pública, existe una disociación entre la competencia para acordar la jubilación o el retiro, respecto de aquella relacionada con el otorgamiento de la pensión que corresponde ante la jubilación o el retiro. Mientras que la jubilación es acordada por el Subsecretario del Departamento<sup>203</sup> (o el órgano que en el ámbito de la Administración General del Estado o de la respectiva Comunidad Autónoma tenga encomendada las superiores funciones respecto a la ordenación de personal) por el contrario, el reconocimiento de la pensión de jubilación corresponde a la Dirección General de Costes de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda.

Esta situación que no plantea problemas en el ámbito de la jubilación por edad (ya que la jubilación procede ante el cumplimiento de un hecho objetivo<sup>204</sup>), sin embargo, sí los puede plantear en el caso de la jubilación por incapacidad, pues para ello ha de acreditarse previamente que concurre en el funcionario una incapacidad para el ejercicio de las funciones propias de su Cuerpo o escala<sup>205</sup>, para lo que se requiere previamente el dictamen de un órgano calificador función que, en el ámbito de Clases Pasivas, llevan a cabo los Equipos de Valoración de la Incapacidad (EVI) dependientes del INSS<sup>206</sup>.

Dado que el dictamen del EVI era preceptivo, pero no vinculante, podía darse la situación de que, considerando el EVI que la situación del funcionario no era incapacitante, sin embargo, el órgano jubilatorio se apartase de la opinión de dicho Órgano, reconociendo la jubilación por incapacidad al funcionario y remitiendo la actuación a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, al efecto del reconocimiento de la correspondiente pensión. La situación descrita podría dar lugar a que, ante dos situaciones semejantes, el acceso a la jubilación por incapacidad fuera diferente.

Para evitar que puedan darse tales situaciones de diferencia, la disposición final 1.<sup>a</sup> de la LPGE modifica el artículo 28 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, de modo que la pensión de jubilación por incapacidad permanente se declara de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda. Es decir, el dictamen del EVI no solo es preceptivo, sino que pasa a constituir un informe vinculante para el órgano jubilatorio y, como consecuencia, de ello para el órgano que haya de reconocer la pensión.

<sup>203</sup> O las correspondientes autoridades militares, en el caso del retiro.

<sup>204</sup> Edad que puede ser diferente, según que se trate de jubilación voluntaria o forzosa (en los términos previstos en el art. 67 del EBEP).

<sup>205</sup> De acuerdo con lo establecido en el apartado l c) del artículo 67 del EBEP. En el caso de que se trate de funcionarios incluidos, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen General la jubilación por incapacidad corresponde cuando el INSS hubiese reconocido una pensión de incapacidad permanente.

<sup>206</sup> De acuerdo a las previsiones de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

#### 4.3.2. Cálculo de las pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Frente a lo que sucedía en el Régimen General de la Seguridad Social<sup>207</sup>, en el que las pensiones de incapacidad permanente eran el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje que correspondiese al grado de incapacidad reconocido, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado<sup>208</sup> la pensión de jubilación o de retiro por incapacidad para el servicio o inutilidad se calculaba en la misma forma que la jubilación ordinaria, es decir, aplicando a la correspondiente «base reguladora» el porcentaje que corresponda en función de los años de servicio acreditados<sup>209</sup>.

No obstante, a los efectos de determinar los años de servicios acreditados por el empleado público se computan, además de los realmente desempeñados, los que le faltan al incapacitado para cumplir, en la fecha de determinación de la incapacidad, los 65 años<sup>210</sup>.

Manteniendo esta regla general, sin embargo la disposición adicional 13.<sup>a</sup> de la LPGE introduce una serie de modificaciones que tienen como objetivo incorporar mayores grados de contributividad en esta clase de prestación en la forma siguiente:

- a) Como regla general, las pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad o inutilidad se calculan siguiendo las pautas indicadas, es decir, aplicando a la base reguladora correspondiente el porcentaje en función de los años de servicios acreditados (incorporando a tal efecto, los años que le faltasen para cumplir los 65 años).

<sup>207</sup> Al menos hasta la modificación operada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, en lo que se refiere al cálculo de las pensiones de incapacidad permanente, derivadas de enfermedad común.

<sup>208</sup> Un análisis del Régimen de Clases Pasivas del Estado en BLASCO LAHOZ, J.F. «Las pensiones de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas del Estado». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, n.º 278. Mayo 2006; CANALES GIL, A. «El sistema español de Clases Pasivas del Estado». Barcelona. 1996 o GONZÁLEZ BERNAL, J. «Si no existieran las "Clases Pasivas" habría que inventarlas». *Foro de Seguridad Social*, n.º 20. Junio 2008.

<sup>209</sup> La base reguladora se calcula conforme a los correspondientes haberes reguladores, los cuales están en función del Cuerpo, Escala o Plaza que haya desempeñado el empleado público y toma en consideración las cuantías que, anualmente, establece la LPGE (en 2009, se contienen en el Título IV de la LPGE) a las que se aplican los porcentajes correspondientes en función de los años de servicio, conforme a la escala siguiente (en la que se efectúa una comparación con los porcentajes aplicables en el Régimen General de la Seguridad Social):

Años	C. Pasivas	R. General	Años	C. Pasivas	R. General	Años	C. Pasivas	R. General
15	26,92	50	22	52,20	71	29	78,08	88
16	30,57	53	23	56,15	74	30	81,73	90
17	34,23	56	24	59,81	77	31	85,38	92
18	37,88	59	25	63,46	80	32	89,04	94
19	41,54	62	26	67,11	82	32	92,69	96
20	45,19	65	27	70,77	84	34	96,35	98
21	48,84	68	28	74,42	86	35	100,00	100

<sup>210</sup> Artículo 31.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Una fórmula semejante ha sido incorporada al cálculo de las pensiones de la Seguridad Social por incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, conforme a la Ley 40/2007, de 4 de diciembre.

- b) En los casos en que la incapacidad o inutilidad no inhabilite para toda profesión u oficio, y se trate de personas que acrediten menos de 20 años de servicios efectivos (sin tener en cuenta los que le faltasen hasta el cumplimiento de la edad de jubilación) el resultado anterior se reduce en un 5 por 100 por cada año completo que le falte para cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25 por 100 para quienes cumplan o acrediten 15 o menos años de servicios efectivos <sup>211</sup>.

Esta particularidad no resulta de aplicación a las pensiones que tengan su causa en un acto de servicio o como consecuencia del mismo, al tener la consideración de pensiones extraordinarias <sup>212</sup>.

- c) Si una vez reconocida la pensión y antes del cumplimiento de los 65 años, se produce un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado, la pensión percibida se incrementa hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido sin aplicar la reducción indicada en el apartado anterior <sup>213</sup>.

El procedimiento de revisión se inicia a instancia del interesado, mediante solicitud dirigida al órgano que hubiera reconocido el derecho a la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio que, con carácter previo a dictar la resolución que corresponda, ha de recabar la emisión del preceptivo dictamen vinculante del órgano médico pericial que reglamentariamente se determine <sup>214</sup>. El incremento de la cuantía de la pensión tiene efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

No obstante, si al interesado se le hubiese reconocido una pensión mediante el cómputo de los períodos de ejercicio de una actividad por cuenta propia o ajena que motive su inclusión en un régimen público de Seguridad Social, la misma es incompatible con el mencionado incremento.

<sup>211</sup> Por ejemplo, para una persona que entra como empleado público a los 25 años y se le declara la incapacidad a los 43 años, la pensión de jubilación por incapacidad permanente (siempre que no le incapacitase para toda profesión u oficio) y con una haber regulador de 1.500 euros, sería la siguiente:

- Base reguladora; 1.500 euros mes.
- Años totales de servicios (incluyendo los que le faltan al trabajador para cumplir los 65 años); 40.
- Porcentaje correspondiente; 100.
- Pensión teórica;  $1.500 \times 100\% = 1.500$ .
- Años de servicios efectivos; 18 años.
- Años que faltan para la acreditación de 20 de servicios efectivos; 2 años.
- Porcentaje de minoración  $5\% \times 2 = 10\%$ .
- Pensión reducida;  $[1.500 - (1.500 \times 10/100)] = 1.350$  euros.

Si en el mismo caso, al interesado se le hubiese declarado la incapacidad permanente a los 35 años, la pensión (que en cómputo teórico hubiese tenido el mismo importe) se reduciría en un 25 por 100, quedando una cuantía a percibir de 1.125 euros.

<sup>212</sup> Reguladas en el Capítulo IV del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

<sup>213</sup> Ha de tenerse en cuenta que la reducción solo opera en los casos en que la incapacidad no inhabilite para todo trabajo u oficio. La agravación de la enfermedad o lesiones, respecto de las que se consideraron en el reconocimiento inicial de la pensión, puede llevar a esa pérdida de la capacidad de trabajo.

<sup>214</sup> Órgano que, en la actualidad, es el EVI del INSS, de acuerdo a las previsiones de la disposición adicional 2.ª del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

d) En principio, la minoración de la pensión en los supuestos indicados en el apartado b) anterior no tiene efectos respecto del cálculo de las derivadas (o a favor de familiares) ya que la base reguladora de las mismas está constituida por la pensión íntegra de jubilación o retiro (antes de su reducción) debidamente actualizada, que inicialmente hubiera correspondido al fallecido o declarado fallecido, de haber estado inhabilitado para el desempeño de toda profesión u oficio.

Sin embargo, si el pensionista fallecido (a quien se le redujo la pensión de jubilación por incapacidad) hubiera causado derecho a pensión de viudedad, orfandad o en favor de padres en un régimen público de Seguridad Social, a consecuencia de una actividad por cuenta propia o ajena realizada con posterioridad a su jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, la pensión de jubilación o retiro se computará en la cuantía inicialmente reconocida (es decir, con la reducción que hubiese operado).

#### *4.3.3. La compatibilidad de las pensiones de jubilación en el Régimen de Clases Pasivas del Estado con la realización de trabajos.*

Si en la legislación de la Seguridad Social existe una incompatibilidad casi absoluta entre el percibo de la pensión de jubilación y la realización de cualquier actividad por cuenta propia o ajena que dé lugar a la inclusión en cualquier Régimen público de Seguridad Social, con las únicas salvedades de la jubilación parcial,<sup>215</sup> sin embargo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado dicha incompatibilidad solo era predicable respecto del trabajo en el sector público<sup>216</sup>, por lo que una persona a la que se le hubiese reconocido la pensión en dicho Régimen podía simultanear su percibo con la realización de una actividad por cuenta propia o ajena, aunque en razón de las mismas el pensionista tuviese que quedar incluido en el correspondiente Régimen de Seguridad Social.

Esta fuerte diferencia en la regulación de las incompatibilidades de la pensión de jubilación desaparece, con efectos y aplicación para las pensiones de jubilación o retiro que se causen en el Régimen de Clases Pasivas, a partir del 1.º de enero de 2009<sup>217</sup>, pues a partir de esa fecha la percepción de las pensiones de jubilación o retiro resulta incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier Régimen público de Seguridad Social<sup>218</sup>.

Ahora bien, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado –y frente a lo que sucede en los demás Regímenes de la Seguridad Social– no existe diferenciada la incapacidad permanente respecto de la jubilación, sino que la primera constituye una especialidad de la segunda (una persona se jubila en razón de la edad o en razón de la incapacidad) por lo que, si no se efectuasen precisiones adicionales,

<sup>215</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la LGSS.

<sup>216</sup> De acuerdo a las previsiones del artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, así como en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

<sup>217</sup> Conforme se señala de forma expresa en el apartado Dos de la disposición adicional 16.ª de la LPGE.

<sup>218</sup> La disposición adicional 16.ª de la LPGE da nueva redacción al artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

el régimen de incompatibilidades de las pensiones de Clases Pasivas sería más fuerte que en el sistema de la Seguridad Social, al menos en relación con la pensión de incapacidad permanente <sup>219</sup>.

Por ello, en el nuevo redactado del artículo 33 de la Ley de Clases Pasivas del Estado se aborda la cuestión de la incompatibilidad de la pensión de jubilación por incapacidad permanente, posibilitando la compatibilidad entre el percibo de la pensión y la realización de una actividad o trabajo en los siguientes términos:

- a) La incapacidad permanente o la inutilidad para el servicio no ha de implicar una incapacidad para toda profesión u oficio, es decir, un grado de incapacidad similar al establecido para el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual en el sistema de la Seguridad Social <sup>220</sup>.
- b) La actividad ha de ser distinta a la que venía realizando al servicio del Estado.
- c) Por último, mientras dura la situación de concurrencia entre el percibo de la pensión de jubilación por incapacidad permanente y la realización de una actividad o trabajo, el importe de la pensión reconocida es objeto de reducción en un 25 por 100, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado o del 45 por 100 si el interesado hubiera cubierto menos de 20 años de servicios efectivos en el momento de su jubilación o retiro <sup>221</sup>.
- d) Además, se difiere a las disposiciones reglamentarias la regulación del régimen de compatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación y la realización de una actividad, dentro de los parámetros indicados.
- e) En todo caso, la situación económica de las personas que compatibilicen la percepción de la pensión de jubilación o retiro con la realización de actividades se ha de revisar de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.

Dado que, con la entrada en vigor de la LPGE, la realización de una actividad por parte del pensionista de Clases Pasivas puede tener incidencia en el percibo de la pensión de jubilación, la LPGE establece que la TGSS se facilite a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda <sup>222</sup> y con periodicidad semestral, los datos relativos a la situación laboral de los pensionistas del Régimen de Clases Pasi-

<sup>219</sup> Con el propósito de ir suprimiendo las diferencias entre el Régimen de Clases Pasivas del Estado y el Régimen General de la Seguridad Social, la disposición adicional 62.ª de la LPGE mandata al Gobierno para que, previa negociación con las Organizaciones Sindicales en la Mesa del Diálogo Social existente para el seguimiento y desarrollo del Pacto de Toledo, proponga en el plazo de seis meses las medidas legales necesarias en orden a continuar el proceso de armonización del Régimen de Clases Pasivas del Estado con el Régimen General de la Seguridad Social.

<sup>220</sup> *Vid.* artículo 137.4 de la LGSS.

<sup>221</sup> La percepción de las pensiones de jubilación afectadas por la incompatibilidad –a que se refiere el art. 33 de la Ley de Clases Pasivas del Estado–, queda en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice. No obstante y como excepción, si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procederá desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.

<sup>222</sup> Órgano encargado de la gestión del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

vas del Estado, a fin de verificar si aquellos están afectados por la incompatibilidad entre el percibo de la pensión y la realización de trabajos por cuenta propia o ajena <sup>223</sup>.

#### 4.3.4. Las modificaciones en la pensión de orfandad.

Las pensiones de orfandad del Régimen de Clases Pasivas del Estado resultan afectadas por la LPGE, en lo que se refiere a su compatibilidad con la realización de trabajos, con carácter general, o en los supuestos de pensiones reconocidas al amparo de la legislación anterior al 1.º de enero de 1985:

- a) Respecto del primer supuesto, el apartado dos de la disposición final 1.ª <sup>224</sup> de la LPGE declara aplicables a las pensiones de orfandad determinadas previsiones establecidas para la incompatibilidad entre las pensiones de jubilación por incapacidad <sup>225</sup>. Conforme a tales reglas:
  - Cuando exista una incompatibilidad en el percibo de la pensión de orfandad, el mismo queda en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice.
  - No obstante, si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procederá desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.
- b) La legislación de Clases Pasivas anterior a la reforma de 1985 reconocía pensiones de orfandad a favor de personas mayores de 21 años <sup>226</sup>, siempre que sus perceptores no estuviesen incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad y tuviesen derecho al beneficio de justicia gratuito, pensiones cuya percepción resultaba incompatible con la percepción de haberes en activo que diese lugar a la inclusión del beneficiario de la pensión en cualquier Régimen público de la Seguridad Social.

Estas causas de incompatibilidad de la pensión de orfandad resultan afectadas por la LPGE <sup>227</sup>:

- Se mantiene el derecho a pensiones de orfandad, a favor de mayores de 21 años de edad, reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 <sup>228</sup>, siempre

<sup>223</sup> El establecimiento, mediante Ley, de la obligación de facilitar los datos de afiliados a la Seguridad Social permite salvar las cautelas que contiene la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de carácter personal.

<sup>224</sup> Mediante una nueva redacción del apartado Dos del artículo 43 de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

<sup>225</sup> En los términos contenidos en los apartados 3 y 4 del artículo 33 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, ya analizados en el apartado 4.3.2.

<sup>226</sup> En esa época el cumplimiento de la edad de 21 años extinguía el percibo de la pensión de orfandad o impedía el acceso a la misma.

<sup>227</sup> Apartado Tres de la disposición final 1.ª, a través de la que se da nueva redacción al artículo 58 de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

<sup>228</sup> Con fecha 1.º de enero de 1985, y a través de la LPGE para dicho ejercicio entró en vigor la modificación de la regulación de las pensiones de Clases Pasivas del Estado que, posteriormente, se recogió en el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987.

que sus perceptores no estuvieran incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad o a la fecha del fallecimiento del causante.

- La percepción de estas pensiones es incompatible con la percepción de ingresos por trabajo activo que permita la inclusión de su titular en cualquier Régimen público de Seguridad Social.
- Si la pensión está afectada por la incompatibilidad indicada, su percibo queda en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice <sup>229</sup>.

#### 4.4. La modificación de la acción protectora de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

La disposición final 7.<sup>a</sup> de la LPGE introduce una serie de modificaciones en la legislación sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado <sup>230</sup>, que afectan básicamente a las prestaciones de IT y a las correspondientes a las situaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia, y cuya finalidad básica es adaptar la regulación específica a las modificaciones que, en tales ámbitos, se han ido introduciendo en el Régimen General de la Seguridad Social.

##### 4.4.1. La prestación de incapacidad temporal.

En el ejercicio 2006 –y a través de la disposición adicional 48.<sup>a</sup> de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 <sup>231</sup>–se modificó la regulación de la prestación de IT en el Régimen General de la Seguridad Social <sup>232</sup>, situando en el ámbito de las funciones de gestión del INSS el control de la prestación económica de la Seguridad Social a partir del duodécimo

<sup>229</sup> Si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procede desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.

<sup>230</sup> Contenida básicamente por el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio. El mismo se encuentra desarrollado por el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo (BOE de 11 de abril).

Un análisis del Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado en BLASCO LAHOZ, F.J. *et al. Los Regímenes especiales de la Seguridad Social*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2004; COMAS BARCELÓ, A., «La posible integración de los regímenes especiales de funcionarios públicos en el Régimen General». *Foro de Seguridad Social*, n.º 20, junio 2008; RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., «Los regímenes especiales de los funcionarios públicos: situación actual y perspectivas». *Foro de Seguridad Social*, n.º 20. Junio 2008.

<sup>231</sup> Que modifica, entre otros, los artículos 128 y 131. bis de la LGSS.

<sup>232</sup> Un análisis de la reforma operada por la Ley 30/2005 en FERNÁNDEZ-COSTALES, J., «La incapacidad temporal y sus mecanismos de control»; FERNÁNDEZ ORRICO, F.J. «Medidas encaminadas a racionalizar el subsidio de incapacidad temporal por Ley 30/2005, de 29 de diciembre» y GRANADO MARTÍNEZ, O., «El control de la incapacidad temporal en el Instituto Nacional de la Seguridad Social», los tres trabajos en AA.VV. *La economía de la Seguridad Social. Sostenibilidad y viabilidad del sistema*. Laborum. 2006; MARTÍNEZ-GUJÓN MACHUCA, M.A. «Sobre la incapacidad laboral: tránsito entre prestaciones y duración de la temporal (al hilo de la reforma operada por la Ley 30/2005)». *Relaciones Laborales*, n.º 21. 2006; PÉREZ ALONSO, M A «La nueva regulación de la prestación de incapacidad temporal ¿Protección o desprotección para los trabajadores? Aranzadi Social, n.º 22. 2006 y VILLAR CAÑADA, M.ª I., «La gestión de la incapacidad temporal a la luz de las últimas reformas: puntos críticos». *Actualidad Laboral*, n.º 20. 2006.

mo mes de la baja en el correspondiente proceso<sup>233</sup>, modificaciones que se trasladaron en buena parte a los Regímenes Especiales de Funcionarios<sup>234</sup>, a través de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007<sup>235</sup>.

Posteriormente, la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social, profundizó en la reforma de 2006, ya que las nuevas competencias del INSS, en el control de la IT, a partir del mes duodécimo de la baja, ya no se limitan a la prestación económica de la Seguridad Social, sino que se extiende a la propia suspensión del contrato de trabajo<sup>236</sup>, reforma que, en parte, se traslada al Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado<sup>237</sup>.

La LPGE, a través de su disposición final 7.<sup>a</sup>, refunde las modificaciones anteriores respecto a la regulación de la IT en el ámbito de dicho Régimen Especial<sup>238</sup> en los términos siguientes:

a) El concepto de la situación de IT es semejante al establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, adaptado a las particularidades del desempeño en la función pública<sup>239</sup>,

<sup>233</sup> Sin que tales competencias afectasen a los efectos de la situación laboral de la IT, cuya declaración o extinción seguía situada en la esfera de actuación de los Servicios de Salud.

<sup>234</sup> Las modificaciones fueron las siguientes:

- La disposición final 5.<sup>a</sup> de la Ley 42/2006 modificó el apartado 2 del artículo 20 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- A su vez, la disposición final 6.<sup>a</sup> de la Ley 42/2006 modifica la redacción de los artículos 20 y 21.3 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

<sup>235</sup> Un análisis de la misma en MERCADER UGUINA, J.R. y PUEBLA PINILLA, A. «Últimas reformas en materia de Seguridad Social y fomento del empleo (Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, y Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo». *Relaciones Laborales*, n.º 6. Marzo 2007 o PANIZO ROBLES, J.A. «Novedades de Seguridad Social al inicio de 2007 (Comentario a las novedades en materia de Seguridad Social incorporadas a la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 y en otras disposiciones legales y reglamentarias de reciente promulgación)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, n.º 278, febrero 2007.

<sup>236</sup> De modo que la declaración del INSS, previo el dictamen del correspondiente EVI, de extinción del proceso de IT, no solo extingue el percibo de la prestación económica de la IT, sino también los efectos de la suspensión de la relación laboral, con la obligación del trabajador de reincorporarse al trabajo.

Sobre la reforma de la IT contenida en la Ley 40/2007, *Vid.* ÁLVAREZ DE LA ROSA, M., «Las prestaciones por Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente en un mundo laboral cambiante». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Seguridad Social*, n.º extraordinario. 2008; FERRANDO GARCÍA, M.<sup>a</sup>. F. «La incapacidad temporal», en AA.VV. (CAVAS MARTÍNEZ, F. dir): *La Reforma de la Seguridad Social de 2007. Análisis de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre (RCL 2007), de medidas en materia de Seguridad Social*. Murcia Ediciones Laborum. 2007; JOVER RAMÍREZ, C., «La incapacidad temporal y permanente tras la Ley de medidas en materia de Seguridad Social» *Temas Laborales*, n.º 94/2008 y PANIZO ROBLES, J.A. «La reforma de la Seguridad Social (Comentario a la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, n.º 298, enero. 2008 o «La modificación parcial de la regulación de las prestaciones de la Seguridad Social por incapacidad (Comentario a la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social)». *Tribuna Social*, n.º 210. junio 2008.

<sup>237</sup> El apartado Uno de la disposición adicional 17.<sup>a</sup> de la Ley 40/2007 modifica los artículos 20.2 y 21.3 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000.

<sup>238</sup> El apartado Uno de la disposición final 7.<sup>a</sup> de la LPGE da nueva redacción a los artículos 19, 20 y 21 del texto refundido indicado en la nota anterior.

<sup>239</sup> Se encuentran en situación de IT los funcionarios que acrediten padecer un proceso patológico por enfermedad o lesión por accidente que les impida con carácter temporal el normal desempeño de sus funciones públicas o que se encuentren

difiriéndose a las disposiciones reglamentarias la acreditación del proceso patológico o del período de observación médica <sup>240</sup>.

- b) La concesión de las licencias y sus posibles prórrogas de la IT corresponde a los órganos administrativos con competencia en materias de gestión de personal, que pueden hacer uso del asesoramiento facultativo propio o ajeno que consideren oportunos <sup>241</sup>, sin perjuicio de que la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFAGE) <sup>242</sup> pueda llevar el control y seguimiento de la situación de IT, desde cualquier fecha del proceso, mediante reconocimiento a efectuar por las Unidades Médicas de Seguimiento de las que disponga, propias o dependientes de otras Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Servicios Públicos de Salud con los que la Mutualidad establezca acuerdos de colaboración <sup>243</sup>.
- c) La duración y extinción de la situación de IT son las previstas para el Régimen General de la Seguridad Social, al que también se acude para la delimitación de los procesos o de las recaídas en un mismo proceso. A tal fin, se considera que existe nuevo proceso patológico cuando las enfermedades padecidas son diferentes o no tengan relación directa con las del proceso anterior y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias durante un período mínimo de 6 meses.
- d) En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impide de forma definitiva el desempeño de las funciones públicas, el órgano de jubilación competente ha de iniciar, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.
- e) Si la IT se extingue por el transcurso de los 18 meses del proceso, se ha de proceder al examen de la situación, determinando si el estado de incapacitación del funcionario puede dar lugar a la declaración de la situación de incapacidad permanente. No obstante, en los casos en que continúe la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del funcionario con vistas a su reincorporación al servicio, si la situación clínica del interesado hace aconsejable demorar la citada calificación, la misma puede retrasarse por el período preciso, que, en ningún caso, puede rebasar los 24 meses desde el inicio del proceso <sup>244</sup>.

en período de observación médica por enfermedad profesional, siempre y cuando reciban la asistencia sanitaria necesaria para su recuperación facilitada por la MUFAGE y hayan obtenido licencia por enfermedad.

<sup>240</sup> Vid. el Reglamento del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, así como la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio, por la que se regula el procedimiento de las situaciones de incapacidad temporal y de riesgo durante el embarazo, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

<sup>241</sup> La situación de IT se constata mediante los partes de enfermedad o accidente, expedidos por el facultativo de la entidad a la que figure adscrito el funcionario a efectos de la asistencia sanitaria. Los partes son los aprobados en la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio.

El parte médico ha de extenderse antes de alcanzar el 4.º día de baja, debiendo presentarse los sucesivos con periodicidad mensual.

<sup>242</sup> MUFAGE es la entidad que gestiona el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado.

<sup>243</sup> De acuerdo con el artículo 19.5 del texto refundido de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, los reconocimientos médicos son potestativos, pero sus resultados vinculan para la concesión o denegación de las licencias y sus sucesivas prórrogas.

<sup>244</sup> Al igual que sucede en el Régimen General, en el período de demora de la calificación de la incapacidad permanente se prorrogan los efectos de la situación de IT.

f) Respecto de la cuantía de la prestación <sup>245</sup>, la misma varía en función de la duración del proceso, ya que:

- Durante los primeros tres meses, se tiene derecho a la totalidad de las retribuciones en la misma cuantía que correspondan en los momentos de actividad, y con cargo al Departamento u organismo en el que preste sus servicios.
- A partir del 4.º mes de baja, se perciben las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por IT a cargo de MUFACE <sup>246</sup>, sin que en ningún caso la suma total pueda exceder del importe de las percepciones que el funcionario tuviera en el tercer mes de licencia.

#### 4.4.2. Las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.

En paralelo con las modificaciones que iban operando en el Régimen General de la Seguridad Social, respecto de las prestaciones por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia, la legislación oportuna se ha ido trasladando al Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado. En este mismo proceso, el apartado uno de la disposición final 7.ª de la LPGE actualiza determinados preceptos de la legislación aplicable a dicho Régimen <sup>247</sup> en relación con las mismas, en la forma siguiente:

- a) Las situaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural de hijos menores de 9 meses tienen la misma consideración que la situación de IT derivada de enfermedad profesional, sin que, a efectos de su declaración, se requiera período de carencia.
- b) La concesión de las licencias por las situaciones señaladas corresponde a los órganos administrativos con competencia en materias de gestión de personal.
- c) Se difiere a las normas reglamentarias <sup>248</sup> la forma y contenidos de la evaluación médica del riesgo para la salud de la madre, hija o hijo, y de la acreditación de que el riesgo respectivo deriva de las funciones habituales del puesto de trabajo, así como de que dicho riesgo no puede ser evitado mediante la modificación temporal de funciones o puesto o el traslado provisional de la funcionaria a otro puesto de trabajo <sup>249</sup>.

<sup>245</sup> Artículo 21 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

<sup>246</sup> La cuantía del subsidio, a cargo de MUFACE es fija e invariable mientras dure la incapacidad y por importe equivalente a la mayor de las dos cantidades siguientes: a) el 80 por 100 de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al tercer mes de licencia o, b) el 75 por 100 de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de baja.

En todo caso, MUFACE puede encomendar al órgano para el que preste servicio el funcionario la gestión del pago del subsidio por IT al que tenga derecho.

<sup>247</sup> A través de la nueva redacción del artículo 22 de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

<sup>248</sup> Reglamento del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, así como la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio, por la que se regula el procedimiento de las situaciones de incapacidad temporal y de riesgo durante el embarazo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

<sup>249</sup> Todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

- d) La cuantía de la correspondiente prestación es la misma que la establecida para la situación de IT, si bien el subsidio a cargo de MUFACE equivale al 100 por 100 de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de baja <sup>250</sup>.

#### 4.4.3. Otras modificaciones.

La disposición final 7.<sup>a</sup> de la LPGE contiene otras dos modificaciones que afectan a la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, como son:

- a) Se incorpora <sup>251</sup>, dentro de las contingencias protegidas por MUFACE, los permisos de maternidad por acogimiento simple y por paternidad por nacimiento, adopción o acogimiento <sup>252</sup> respecto de los que (al igual que para los correspondientes a la maternidad por parto, adopción o acogimiento) se indica que no tienen la consideración de IT <sup>253</sup>, aunque, si al término del permiso por parto continúa la imposibilidad de incorporarse al trabajo, se inician las licencias que dan lugar a la IT.
- b) A su vez, y a efectos de la acción protectora que MUFACE dispensa a los viudos, se consideran asimilados a los mismos quienes perciban pensión de viudedad de Clases Pasivas por haber sido cónyuges legítimos o parejas de hecho de funcionarios incluidos en el campo de aplicación del Mutualismo Administrativo <sup>254</sup>.

## 5. OTRAS MEDIDAS

### 5.1. La desaparición del régimen de colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la asistencia sanitaria derivada de enfermedad común y accidente no laboral.

Desde el establecimiento del actual sistema de la Seguridad Social, se venía contemplando <sup>255</sup> la posibilidad de que las empresas, individualmente consideradas, pudiesen colaborar en la gestión

<sup>250</sup> De modo que, al igual que sucede en el Régimen General, el importe de la prestación en las situaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural equivalga al 100 por 100 de las retribuciones correspondientes a la situación de activo.

<sup>251</sup> A través de la modificación del artículo 18 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

<sup>252</sup> Establecidos en el artículo 49 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>253</sup> Consideración que sí se aplica, por el contrario, a las situaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural.

<sup>254</sup> La Ley 40/2007 extendió la protección de la Seguridad Social por viudedad a quienes hubiesen convivido como pareja de hecho con la persona fallecida, siempre que cumpliesen una serie de requisitos. La regulación del artículo 174 de la LGSS fue incorporada, con las adaptaciones necesarias, al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a través de la disposición final 3.<sup>a</sup> de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

Para trasladar la reforma de Clases Pasivas al Mutualismo Administrativo, el apartado Dos de la disposición final 7.<sup>a</sup> de la LPGE modifica la disposición adicional 5.<sup>a</sup> del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

<sup>255</sup> Artículo 77 de la LGSS.

de la Seguridad Social en las prestaciones, entre otras, de asistencia sanitaria, derivada de contingencias comunes, e IT, correspondiendo a los trabajadores al servicio de aquellas, asumiendo a su cargo el coste de las prestaciones y recibiendo, en compensación a tales obligaciones, una parte de las cotizaciones sociales, a través de la deducción en los correspondientes boletines de cotización de las cantidades resultantes de aplicar unos coeficientes que se fijaban anualmente, a través de la Orden ministerial por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social contenidas en la respectiva LPGE <sup>256</sup>.

La LGSS admitía tres modalidades de colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social, cuales eran <sup>257</sup>:

- La colaboración en prestaciones por IT derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las prestaciones de asistencia sanitaria y recuperación profesional, incluido el subsidio consiguiente que corresponda durante la indicada situación.
- La colaboración en la gestión de la asistencia sanitaria y de la IT derivadas de enfermedad común y accidente no laboral.
- La colaboración mediante la asunción directa del pago de las prestaciones económicas por IT derivada de enfermedad común o accidente no laboral <sup>258</sup>.

En cualquier caso, en la colaboración voluntaria de las empresas y su establecimiento debía armonizarse el interés particular por la mejora de prestaciones y medios de asistencia con las exigencias de la solidaridad nacional <sup>259</sup>.

La disposición transitoria 6.<sup>a</sup> de la Ley 66/1997, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, introdujo una modificación esencial en el ámbito de las empresas que colaboraban de forma conjunta en la gestión de las prestaciones sanitarias e IT, derivadas de contingencias comunes [es decir, la regulada en el art. 77.1 b) LGSS] que, sin afectar a su regulación específica, implicó una alteración del modo de financiación de las mismas, así como una congelación respecto a ulteriores autorizaciones <sup>260</sup>.

<sup>256</sup> La regulación legal de la colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la asistencia sanitaria y de la IT se encuentra desarrollada por la Orden de 25 de noviembre de 1966, que ha sido modificada en varios artículos por la Orden del entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 20 de abril de 1998.

<sup>257</sup> Sobre las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social, *Vid.* BALLESTER PASTOR, I: «La colaboración voluntaria de las empresas en la gestión del sistema de la Seguridad Social». *Tribuna Social*, n.º 112. Abril 2000; MERCADER UGUINA, J.R.: «Gestión privada de la Seguridad Social: novedades en el régimen jurídico de la colaboración voluntaria de las empresas». *Relaciones Laborales*, n.º 13. Julio 1998; PANIZO ROBLES, J.A. «La colaboración de las empresas: modificaciones recientes de su regulación». *Aranzadi Social*, n.º 13. Noviembre. 1998 y SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, M. A.: «Problemática actual de la colaboración voluntaria de las empresas en la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria. Especial referencia al ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid». *Aranzadi Social*, Mayo 2004.

<sup>258</sup> Sobre los coeficientes reductores de la cotización, *Vid.* la Orden TAS/76/2008, de 22 de enero, sobre normas de cotización para el ejercicio 2008.

<sup>259</sup> Véase el artículo 62.2 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

<sup>260</sup> De acuerdo con el artículo 77 de la LGSS, y dejando al margen la denominada colaboración obligatoria, existen tres modalidades de colaboración voluntaria que pueden ejercer las empresas, respecto de los trabajadores a su servicio. Una primera

Conforme a dicha disposición y en tanto no culmina el proceso de separación de fuentes entre el Sistema Nacional de Salud y el Sistema de Seguridad Social «la colaboración voluntaria habría de entenderse solo referida a aquellas empresas que vengan colaborando en la gestión de la asistencia sanitaria con anterioridad a la presente Ley», añadiéndose a continuación los criterios que habrían de seguirse para fijar un nuevo criterio de «compensación económica» que supuso sustituir el modelo de deducciones en la cotización, que hasta ese momento había venido operando, por la percepción directa de un determinado importe, sobre cuyo cálculo se fijaban ciertas pautas y que habría de satisfacerse de acuerdo con los procedimientos que se establecieran reglamentariamente <sup>261</sup>, desarrollo reglamentario constituido por el Real Decreto 1380/1999, de 27 de agosto.

Consecuentemente, conforme a la Ley 66/1997 la modalidad de colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la asistencia sanitaria, derivada de contingencias comunes, experimentó una importante modificación, ya que no solo varió a partir de entonces el procedimiento de compensación económica a las empresas por razón de los costes asumidos por su colaboración, sino que dicho modelo de colaboración pasó a tener un carácter residual (solo asequible para las empresas que venían desarrollando esa específica colaboración antes de 1 de enero de 1998, fecha de entrada en vigor de la Ley 66/1997) y con carácter de transitoriedad, en cuanto que su pervivencia se condicionaba a la culminación del proceso de separación de fuentes entre el Sistema Nacional de Salud y el Sistema de la Seguridad Social, momento en el cual cabía interpretar que quedaría sin amparo legal la repetida forma de colaboración en la gestión, debiendo producirse la extinción de los supuestos de esta colaboración que hasta entonces hubieran subsistido.

Aunque ya existían precedentes anteriores <sup>262</sup>, con efectos de 1.º de enero de 2002 y como consecuencia de la asunción de un nuevo modelo de financiación de las Comunidades Autónomas, así como la transferencia de todas las funciones de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguri-

modalidad que se limita a la dispensación de las prestaciones sanitarias y al pago de la prestación económica de los trabajadores, cuando estas prestaciones derivan de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional; una segunda modalidad (cuyo ejercicio requería previamente que la empresa asumiese también la primera modalidad, aunque en la actualidad tal requisito no es imprescindible, por lo que las empresas pueden optar por cualquiera de las dos modalidades o asumirlas conjuntamente) consistente en la dispensación de la asistencia sanitaria a los trabajadores y a sus familiares, así como el pago de la prestación económica por IT, correspondiente a los primeros, cuando tales prestaciones derivaban de un accidente no laboral o de una enfermedad común; por último, una tercera modalidad en la que las empresas únicamente asumen el pago de la prestación por IT, derivada de contingencias comunes y correspondientes a los trabajadores a su servicio.

<sup>261</sup> De acuerdo con la disposición transitoria sexta de la Ley 66/1997, la compensación económica por la colaboración en el caso de la asistencia sanitaria habría de establecerse en función de los trabajadores protegidos y habría de dar lugar a la percepción de un importe que no podrá ser inferior al que se viniese percibiendo por la empresa, salvo que este último fuera superior al coste medio, en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, de las prestaciones que cubre la colaboración, en cuyo caso, será dicho coste el límite de la compensación a realizar.

<sup>262</sup> Por ejemplo, el artículo 1.Uno de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de la Seguridad Social (en sintonía con lo establecido en la Recomendación primera del Pacto de Toledo), estableció una nueva redacción del apartado 2 del artículo 86 de la LGSS, en virtud de la cual, las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidos en la acción protectora de la Seguridad Social, salvo que se derivaran de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, tendrían naturaleza no contributiva y, en razón de ello, habrían de ser financiados mediante aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social. En concordancia con dicha previsión, ya en la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, en el Capítulo III relativo a la Seguridad Social, se preveía, por vez primera, la asunción del Estado, por medio de aportaciones finalistas, de la totalidad de la financiación de la asistencia sanitaria a través del Presupuesto del entonces INSALUD, suprimiéndose la referencia a la aportación procedente de cotizaciones sociales de trabajadores y empresarios.

dad Social a todas las Comunidades Autónomas <sup>263</sup>, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, estableció que la financiación de las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social cuya gestión haya sido transferida a las Comunidades Autónomas se efectuará de conformidad con el sistema de financiación autonómica vigente en cada momento.

Cabría entender, en consecuencia, que desde el 1.º de enero de 2002, el proceso de separación de fuentes de financiación entre el Sistema de Salud y el de la Seguridad Social habría concluido, con lo que dejaba de tener vigencia, al menos desde la vertiente de la Seguridad Social, la modalidad de colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, derivada de contingencias comunes <sup>264</sup>.

A la vista de todo ello, podría concluirse que el proceso de separación de fuentes de financiación entre ambos sistemas es una realidad desde hace algún tiempo, no solo en su formulación legal sino también en su aplicación práctica, en tanto que la financiación de la asistencia sanitaria por cuotas de la Seguridad Social ha desaparecido desde 1.º de enero de 1999, habiendo sido suplida por la financiación fiscal (inicialmente el Estado y después las Comunidades Autónomas, con algunas aportaciones suplementarias menores a cargo de transferencias del Estado destinadas a la financiación del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, encargado de la gestión de las prestaciones sanitarias en Ceuta y Melilla).

No obstante lo anterior, las empresas que habían sido autorizadas en la colaboración de la gestión antes del 1.º de enero de 1998 siguen efectuando *de facto* la colaboración, solicitando de la Administración del Estado las compensaciones económicas oportunas <sup>265</sup>, en base a las previsiones del apartado Dos de la disposición transitoria 6.ª de la Ley 66/1997 y tomando como antecedente el Real Decreto 1380/1999, de 27 de agosto <sup>266</sup>, cuya denegación dio lugar a las correspondientes reclamaciones judiciales, que, en su mayor parte, eran resueltas a favor de las demandantes, al entender los Tribunales que, a pesar de las previsiones contenidas en dicha Ley 66/1997, así como de la modificación

<sup>263</sup> Salvo en el caso de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, respecto de las cuales la gestión se residenció en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.

<sup>264</sup> De ahí que, en las repetidas Órdenes anuales de cotización a la Seguridad Social, desapareciese la mención a los coeficientes reductores de la cotización por colaboración voluntaria de las empresas en la asistencia sanitaria derivada de una enfermedad común o un accidente no laboral, permaneciendo para las demás modalidades de colaboración.

<sup>265</sup> No obstante, en algunas Comunidades Autónomas las empresas colaboradoras encontraban su financiación a través de subvenciones procedentes de aquellas, que se configuraban como anticipos, ya que las empresas que resultasen beneficiarias de la subvención debían reintegrar a la Administración de la Comunidad las cantidades percibidas, así como el interés de demora correspondiente, en el supuesto de que bien por sentencia judicial o por cualquier otro título diferente de la Administración Estatal les fuesen compensados los costes de la colaboración (*Vid.* el contenido de la Orden 3048/2007, de 19 de noviembre, de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, mediante la que se resuelve la concesión de subvenciones a empresas que colaboran en la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social por enfermedad común y accidente no laboral en la Comunidad de Madrid para el ejercicio de 2007 –BOCAM de 30 de noviembre de 2007– o la Orden 722/2008, de 10 de octubre, por la que se modifica la Orden 1118/2007, de 25 de julio, que modificaba las bases reguladoras de la subvención a empresas que colaboran en la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social por enfermedad común y accidente no laboral, establecidas mediante Orden 1474/2006, de 27 de julio, y se procede a la convocatoria de subvención para el año 2008).

<sup>266</sup> Mediante el Real Decreto 1380/1999 se establecieron las compensaciones económicas a favor de las empresas que colaboraban voluntariamente en la gestión para el ejercicio 1998, sin que se aprobasen normas posteriores que fijasen tales compensaciones, al menos por los ejercicios anteriores a 2002.

del sistema de financiación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, seguía operando dicha modalidad de colaboración, ya que no se había producido la modificación del artículo 77.1 de la LGSS, ni dictado ningún acto expreso, en sentido contrario <sup>267</sup>.

Al cumplimiento de tales objetivos se dirige la LPGE en varios preceptos, mediante los que:

- a) Se procede a la derogación expresa <sup>268</sup> del artículo 77.1 b), de modo que queda expulsada del ordenamiento jurídico de la Seguridad Social la modalidad de colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la asistencia sanitaria, derivada de una enfermedad común o un accidente no laboral.
- b) En relación con las empresas que, a 31 de diciembre de 2008, estuvieran acogidas a la modalidad de colaboración voluntaria que queda suprimida de forma expresa, las mismas pueden, en lo que respecta a la prestación económica de IT, acogerse a la modalidad de colaboración prevista en el artículo 77.1 d) de la LGSS, es decir, permanecer colaborando voluntariamente en la gestión de la prestación de IT <sup>269</sup>.

## 5.2. Incidencia en el ámbito de gestión de las Mutuas.

La Ley 51/2007, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008 <sup>270</sup> contempló una serie de medidas que afectaban a la gestión de las Mutuas <sup>271</sup> y, entre ellas, la relativa a las cauciones y garantías a prestar por estas entidades en sus reclamaciones o recursos <sup>272</sup>.

<sup>267</sup> *Vid.* por ejemplo, las SSTs de 15 de diciembre de 2006 o la de 8 de febrero de 2008.

<sup>268</sup> Apartado Dos de la disposición final tercera de la LPGE.

<sup>269</sup> Ha de tenerse en cuenta que, en la modalidad prevista en el artículo 77.1 b) de la LGSS, la colaboración voluntaria abarcaba, de forma conjunta e indisoluble, a las prestaciones de asistencia sanitaria y de IT, derivadas ambas de contingencias comunes. Por tanto, a partir del 1.º de enero de 2009, tales empresas pueden cesar totalmente en el régimen de colaboración o, alternativamente, acogerse a la modalidad de colaboración en la prestación de IT, derivada de contingencias comunes.

<sup>270</sup> Un análisis de la misma en PANIZO ROBLES, J.A. «Novedades de Seguridad Social al inicio de 2007 (Comentario a las novedades en materia de Seguridad Social incorporadas a la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 y en otras disposiciones legales y reglamentarias de reciente promulgación)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, n.º 287, febrero 2007. SEMPERE NAVARRO, A.V. «Contenido sociolaboral de la Ley de Presupuestos para 2008 y normas concordantes». *Aranzadi Social*, n.º 18. Febrero 2008.

<sup>271</sup> Para un análisis de la regulación y funciones llevadas a cabo por las Mutuas, *Vid.* AMAT: «Código de Mutuas, Compilación normativa sobre las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social». Madrid, AMAT. 2003; BLASCO LAHOZ, J.F. *Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1996; LÓPEZ GANDÍA, J. «Las Mutuas y la gestión de la Seguridad Social», Colección Básicos de Derecho Social. Ed. Bomarzo. Albacete. 2006; SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y. y LÓPEZ AGUILA, S. «Las Mutuas Patronales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales» *Actualidad Laboral*, n.º 22. Diciembre 2006; SEMPERE NAVARRO, A.V. «La incesante metamorfosis de las mutuas patronales: ideas para el estudio». *Tribuna Social*, n.º 100. Abril 1999.

<sup>272</sup> Otras modificaciones afectaron a la limitación del gasto en materia de retribución de altos cargos, a las provisiones que se han de efectuar, a la regulación de los excedentes que puedan surgir en la gestión anual o a la capitalización de las prestaciones derivadas de enfermedad profesional.

### 5.2.1. Cauciones y garantías a prestar por las Mutuas.

Las Mutuas, en el marco de su gestión ordinaria, se ven requeridas en ocasiones a constituir garantías y cauciones cuando establecen determinadas acciones contra los actos de la Administración que les afectan o, en su caso, cuando pueden ejercer otras acciones en los diferentes órdenes jurídicos; de igual modo, han de soportar las correspondientes sanciones en los supuestos en que su actuación haya sido considerada como infracción del ordenamientos, tras la resolución del correspondiente expediente administrativo.

En este ámbito, los gastos ocasionados por dichas actuaciones se venían imputando a la gestión corriente de la entidad, si bien en los casos de sanciones en el orden social, el Reglamento General de colaboración de las Mutuas con la Seguridad Social (RDMUT <sup>273</sup>) precisaba <sup>274</sup> que las reservas voluntarias que no fuese necesario aplicarlas para la compensación de resultados deficitarios de la entidad o para la dotación o reposición de las reservas obligatorias se destinarían a las finalidades previstas en los respectivos Estatutos, pudiendo comprenderse entre tales finalidades el pago de cualquier sanción económica que le fuese impuesta a la entidad. Con ello, la actuación de la entidad que infringiese la normativa de Seguridad Social podía no tener efecto en la misma, ya que la sanción económica impuesta era soportada por las reservas voluntarias que, en definitiva, formaban parte del patrimonio de la Seguridad Social.

La Ley 51/2007 modificó la situación anterior, ya que el apartado Uno de la disposición final 8.<sup>a</sup> de aquella da nueva redacción al artículo 76 de la LGSS <sup>275</sup> mediante la adición de un nuevo apartado 4, conforme al cual:

- a) La caución o garantía que, en su caso, hayan de constituir las Mutua como consecuencia de recursos planteados, lo sea en la vía administrativa o en la contencioso-administrativa, contra las resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social o los Organismos dependientes de la misma, así como los gastos de cualquier orden que puedan derivarse de la impugnación de tales resoluciones, no pueden ser financiadas con cargo a recursos que formen parte del patrimonio de la Seguridad Social.
- b) Esa misma limitación opera respecto del abono del importe de las sanciones impuestas a las Mutuas por infracciones derivadas de su colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

De la redacción anterior, surgían dudas en cuanto al alcance de las previsiones del artículo 66.4 de la LGSS (dado que se trata de un precepto limitativo de derechos y, en consecuencia, no debe aplicarse *in extenso*) respecto de las reclamaciones previas que pudiesen plantear las Mutuas (ya que el precepto se refería solo a los recursos), a las demandas que pudiese formularse ante la jurisdicción social (en cuanto que el precepto señalado mencionaba solo de forma expresa a los recursos contencioso-administrativos), así como si dicha limitación se predicaba de igual forma contra los actos

<sup>273</sup> Aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

<sup>274</sup> Artículo 66.3 del RDMUT.

<sup>275</sup> Relacionadas con las prohibiciones que afectan a las Mutuas y a sus órganos directivos.

dictados por la TGSS (ya que la LGSS hacía mención a las Entidades gestoras de la Seguridad Social, naturaleza que no se predica de la citada Tesorería).

Para solucionar tales dudas, el apartado Uno de la disposición final 3.<sup>a</sup> de la LPGE vuelve a modificar el apartado 4 del artículo 76 de la LGSS, de modo que las limitaciones respecto de las cauciones y garantías que deban constituir las Mutuas como consecuencia de las reclamaciones previas (supuesto no contemplado en la regulación anterior) y de los recursos que las mismas planteen, tanto en vía administrativa como en vía judicial (que comprende tanto la *jurisdicción social como la contencioso-administrativa*) y no solo contra los actos dictados por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, sino también por las Entidades gestoras y (en ello figura la novedad) por los Servicios comunes de la misma (es decir, la TGSS), así como los gastos de cualquier orden que puedan derivarse de la impugnación de tales resoluciones únicamente pueden ser soportados por el denominado patrimonio privativo<sup>276</sup> (o *histórico*) de las entidades o mediante una derrama entre los empresarios asociados.

### 5.2.2. El reaseguro en los casos de prestaciones derivadas de enfermedad profesional.

El sistema de Seguridad Social se basa en el sistema financiero de reparto (art. 87.1 LGSS)<sup>277</sup> si bien existen excepciones en materia de accidentes de trabajo, al precisarse (apartado 3 de dicho artículo) que, en este ámbito, se aplica el sistema de financiación de capitales de cobertura, previéndose que por el Ministerio de Trabajo y *Asuntos Sociales* se pueda establecer de forma obligatoria un régimen de reaseguro o cualquier otro sistema de capitalización de las pensiones causadas por incapacidad o muerte, a cuyo efecto las Mutuas o las empresas que resulten responsables han de constituir en la TGSS los correspondientes capitales para hacer frente al pago de las prestaciones. A su vez, conforme a los artículos 200 y 201 de la LGSS, las Mutuas (o las empresas responsables) han de constituir en la TGSS hasta el límite de su responsabilidad, el valor actual del capital coste de las pensiones, con la obligación de estas entidades colaboradoras de reasegurar en dicho Servicio común el porcentaje de los riesgos asumidos que se determine, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al 10 por 100 ni superior al 30 por 100 (actualmente, el reaseguro alcanza el 30%<sup>278</sup>) reaseguro que se extiende exclusivamente a las prestaciones de carácter periódico<sup>279</sup>.

<sup>276</sup> Es decir, el constituido por las entidades antes del 1.º de enero de 1967 o desde dicha fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último supuesto se trate de bienes provenientes del 20 por 100 del exceso de excedentes, así como los que procedan de recursos diferentes de las cuotas de la Seguridad Social. Este patrimonio está regulado por las previsiones contenidas en el artículo 4.1 y disposición adicional 3.<sup>a</sup> del Reglamento de colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social.

<sup>277</sup> Un análisis del artículo 87 de la LGSS en GOERLICH PESET, J.M.: «Comentario al artículo 87» en MONEREO PÉREZ, J.L. *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*. Comares. Granada. 1999 y SOTO RIOJA, S.: «Comentarios al artículo 87» en ALARCÓN CARACUEL, M.R.: *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*. Aranzadi Edit. 2003.

<sup>278</sup> De acuerdo con lo previsto en el Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre. Como contrapartida a las obligaciones que asume la TGSS, en razón del reaseguro obligatorio, deduce de las cantidades a poner a disposición de las Mutuas, el 30 por 100 de la parte dedicada a IMS de las cuotas correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. *Vid.* artículo 79 del RGCL y 93 del RGRSS.

<sup>279</sup> Para determinar el capital coste de las pensiones se hace preciso efectuar diferentes cálculos actuariales, a cuyo efecto el artículo 10 de la Ley 52/2003, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, consideró como tal el valor

Conforme a las previsiones anteriores, el artículo 78 del RGCL <sup>280</sup> (en la redacción dada por el art. 2.º Cinco del Real Decreto 1041/2005, de 5 de septiembre) mantiene la atribución a la TGSS de la competencia para calcular el valor actual de los capitales coste, así como de los intereses de capitalización aplicables a los mismos y de otros conceptos de ingreso conjunto, precisando de forma detallada los criterios técnicos para realizar los cálculos actuariales. Tales criterios técnicos consisten en las tablas de mortalidad y supervivencia, los tipos de interés técnico o de actualización y la tasa de revalorización de prestaciones, del modo siguiente:

- Las tablas de mortalidad y supervivencia a utilizar han de ser representativas del riesgo al que está sometido el colectivo al que van a aplicarse y estar ajustadas mediante técnicas estadísticas, actuariales o ambas. Las tablas –que se han de aprobar por el Ministerio de Trabajo y *Asuntos Sociales*– tienen una vigencia máxima de 20 años a contar desde la fecha a que están referidos los datos de población utilizados en su elaboración.
- El tipo de interés técnico o de actualización aplicable se ha de seleccionar con criterios de prudencia y de acuerdo con previsiones de evolución de la economía a largo plazo, de forma que permita obtener unos valores estimados con desviaciones mínimas sobre los valores reales observados, correspondiendo al Ministerio de Trabajo y *Asuntos Sociales* la aprobación de la tasa nominal de interés técnico aplicable.
- Se precisa que la tasa de revalorización de prestaciones a aplicar debe guardar la necesaria coherencia con el tipo de interés técnico a que se refiere el punto anterior, de forma que la tasa real resultante se ajuste convenientemente a las condiciones del entorno económico; esta tasa podrá ser fijada anualmente por el Ministerio de Trabajo y *Asuntos Sociales* <sup>281</sup>.

No obstante, la modificación de la normativa sobre la capitalización de los costes de las prestaciones derivadas de enfermedad profesional se llevó a cabo mediante disposiciones reglamentarias, por lo que, de una parte, la capitalización de las prestaciones derivadas de enfermedad profesional tuvo la naturaleza de voluntaria y, de otra, no pudo extender a las mismas el instituto del «reaseguro», de modo que respecto de las prestaciones que tenían un régimen muy semejante –las derivadas de contingencia profesional– <sup>282</sup>, sin embargo, existía una diferencia en cuanto al soporte de su coste, ya que, si bien, en

actual de dichas prestaciones, determinado en función de las características de cada pensión y aplicando los criterios técnicos-actuariales más apropiados, de forma que los importes que se obtengan garanticen la cobertura de las prestaciones con el grado de aproximación más adecuado, situando en la competencia del Ministerio de Trabajo y *Asuntos Sociales* la aprobación de las tablas de mortalidad y la tasa de interés aplicable. De igual modo, se mantiene la facultad del Ministerio de Trabajo y *Asuntos Sociales* para establecer la obligación de las Mutuas de reasegurar los riesgos asumidos que se determinen, a través de un régimen de reaseguro proporcional obligatorio y no proporcional facultativo o mediante cualquier otro sistema de compensación de resultados.

<sup>280</sup> Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

<sup>281</sup> Las previsiones del RGCL se contienen en la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

<sup>282</sup> Para su acceso opera el alta de pleno derecho; no precisan de períodos de cotización previos al hecho causante de las mismas; en la determinación de su cuantía se consideran las bases de cotización por accidentes de trabajo; se financian con recursos específicos –las primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales– y están sujetas a la entrega, por parte de las Mutuas, del correspondiente capital coste que hubiese determinado la TGSS.

las prestaciones derivadas de accidente de trabajo la cuantía del capital coste se veía minorada como mínimo en un 30 por 100 (en aplicación del reaseguro obligatorio) –que era asumido directamente por la TGSS<sup>283</sup>–, sin embargo, cuando esa misma prestación derivaba de una enfermedad profesional el capital coste era asumido en su totalidad por la Mutua, dada la inexistencia del reaseguro obligatorio.

Para uniformar el régimen jurídico de las prestaciones derivadas tanto de accidentes de trabajo como de enfermedad profesional<sup>284</sup>, así como evitar que, por tal causa, pudieran existir intentos de que prestaciones derivadas de enfermedad profesional quedasen enmascaradas bajo la denominación de enfermedades del trabajo<sup>285</sup>, los apartados Dos a Cinco de la disposición final 8.ª de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008<sup>286</sup>, modificó la LGSS en el sentido siguiente:

- a) Se precisa, dentro del objeto de las Mutuas<sup>287</sup>, que tales entidades asumen el coste de las prestaciones derivadas no solo de accidente de trabajo, sino de enfermedad profesional, sufridos por el personal al servicio de las empresas asociadas.
- b) En el ámbito del sistema financiero de la Seguridad Social (art. 87 LGSS) se modifica el correspondiente a las pensiones derivadas de contingencias profesionales, ya que si con anterioridad la capitalización solo operaba con carácter obligatorio respecto de las originadas a causa de un accidente de trabajo, la nueva redacción del artículo 87.3 de la LGSS<sup>288</sup>

<sup>283</sup> Si bien, la TGSS se había resarcido previamente a través de la minoración de las correspondientes cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales puestas a disposición de las Mutuas.

<sup>284</sup> Sobre la nueva lista de enfermedades profesionales aprobada por el Real Decreto 1299/2006, *Vid.* IGARTUA MIRÓ, M.T. «La nueva lista de enfermedades profesionales y la inamovilidad respecto de dolencias derivadas de riesgos psicosociales». *Actualidad Laboral*, n.º 22. Diciembre. 2007; MOLINA NAVARRETE, C «Nuevo cuadro de enfermedades profesionales, enfermedades del trabajo y riesgos psicosociales ¿Una nueva oportunidad de modernización real perdida?». *La Mutua*, n.º 18. 2007 y MORENO CALIZ, S. «Análisis de la reforma de las enfermedades profesionales: virtudes y deficiencias». *Tribuna Social*, n.º 203. Noviembre 2007.

<sup>285</sup> Una de las finalidades básicas de la nueva lista de enfermedades profesionales, aprobada por Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre (en base a los compromisos contenidos en el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, así como en el marco de las orientaciones recogidas en la Recomendación 2003/670/CE, de 19 de septiembre) era precisamente potenciar los mecanismos de notificación de las enfermedades profesionales, evitando la infradeclaración de las mismas. Estos mecanismos de notificación aparecen regulados en la Orden TAS/1/2007, de 2 de enero, por la que se establece el modelo de parte de enfermedad profesional, se dictan normas para su elaboración y transmisión y se crea el correspondiente fichero de datos personales.

En la misma dirección, la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de 19 de septiembre de 2007 (BOE de 22 de septiembre) ordena que todos los expedientes de IT y de muerte y supervivencia en los que, a pesar de existir indicios de la existencia de una enfermedad profesional, la Mutua haya concluido los mismos sin tener en cuenta esta contingencia, han de ser remitidos por la entidad colaboradora al INSS, con la finalidad de que por la Entidad gestora se determine la contingencia, entre otras circunstancias, para anticiparse a la eventual presentación de una reclamación previa por parte de los interesados, al amparo del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Sobre los problemas de la declaración de las enfermedades profesionales, *Vid.* LÓPEZ GANDÍA, J. «La declaración y notificación de las enfermedades profesionales. Los problemas de calificación del origen de la contingencia». *La Mutua*, n.º 18. 2007.

<sup>286</sup> El apartado Seis de la disposición final 8.ª de la LPGE señala que lo previsto en los apartados Dos a Cinco de la misma resulta también de aplicación en las prestaciones de los trabajadores por cuenta propia o autónomos encuadrados en cualquiera de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social y que tengan cubiertas las contingencias por accidente de trabajo o enfermedad profesional en una Mutua.

<sup>287</sup> Nueva redacción de la letra a), apartado 3, artículo 68 de la LGSS a través del apartado Dos de la disposición final 8.ª de la LPGE.

<sup>288</sup> En la redacción dada por el apartado Tres de la disposición final 8.ª de la LPGE. La nueva redacción del artículo 87.3 obliga a adaptar, de igual modo, el artículo 200 de la LGSS, a través del apartado Cuatro de la indicada disposición adicional.

extiende esa obligatoriedad a la capitalización de las pensiones derivadas de enfermedades profesionales, de modo que la Mutua respectiva ha de constituir en la TGSS el capital correspondiente hasta el límite de su responsabilidad.

- c) Como consecuencia de las modificaciones anteriores, se precisan <sup>289</sup> las particularidades del sistema financiero correspondiente a las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los siguientes términos:
- Las Mutuas (o, en su caso, las empresas responsables) han de constituir en la TGSS, hasta el límite de su respectiva responsabilidad, el valor actual del capital coste de las pensiones que se causen por incapacidad permanente o muerte debidas a accidente de trabajo o –y esta es la novedad– enfermedad profesional, determinación que ha de efectuarse en función de las tablas de mortalidad y la tasa de interés aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales <sup>290</sup>.
  - A su vez, las Mutuas (o, en su caso, las empresas responsables de las prestaciones) han de ingresar en la TGSS <sup>291</sup> los capitales en la cuantía necesaria para constituir una renta cierta temporal durante 25 años, del 30 por 100 del salario de los trabajadores que mueran por consecuencia mediata o inmediata de accidente de trabajo o –y aquí vuelve a estar la novedad– enfermedad profesional sin dejar ningún familiar con derecho a pensión.

No obstante, en la modificación de la Ley 51/2007 se omitió modificar la rúbrica del artículo 201 de la LGSS, así como el apartado 2 del mismo, lo que hubiera sido preciso en ambos casos, ya que la reforma no afectaba solamente a las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo (como seguía indicando la mencionada rúbrica), en cuanto el contenido del artículo 201 de la LGSS viene referido también a las enfermedades profesionales. De otra parte, del apartado 2 podía deducirse que el reaseguro únicamente afectaba a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo, cuando la lógica de la reforma llevada a cabo en los dos últimos ejercicios descansaba en la extensión al ámbito de las enfermedades profesionales de las previsiones contenidas respecto de los accidentes de trabajo, de modo que existiese la obligación de las Mutuas de reasegurar en la TGSS el porcentaje de los riesgos asumidos que se determine, respecto de todas las pensiones derivadas de contingencias profesionales.

Estas deficiencias son corregidas a través del apartado Cinco de la disposición final 3.<sup>a</sup> de la LPGE, mediante la que se da nueva redacción al artículo 201 de la LGSS <sup>292</sup>.

<sup>289</sup> A través de la nueva redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 201 de la LGSS, a través del apartado Cinco de la disposición final 8.<sup>a</sup> de la LPGE.

<sup>290</sup> Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre.

<sup>291</sup> A través de la Resolución de 27 de marzo de 2006, de la TGSS (BOE 6 de abril de 2006) se dictan instrucciones sobre recaudación del importe de capitales coste de pensiones y de otras prestaciones a cargo de las Mutuas, de modo que transcurrido el plazo reglamentario para el ingreso de capitales coste o del importe de otras prestaciones a cargo de las Mutuas sin que se haya satisfecho la deuda y una vez firme en vía administrativa la correspondiente reclamación, la TGSS ha de proceder, en todo caso, al descuento de su importe del de las cuotas recaudadas de las empresas que tengan concertada su cobertura con las Mutuas responsables, o bien a su compensación con los créditos reconocidos y liquidados a favor de estas por la Administración de la Seguridad Social.

<sup>292</sup> Se aprovecha la reforma para sustituir la expresión «Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales» por el de «Ministerio de Trabajo e Inmigración», teniendo en cuenta la reestructuración de Departamentos ministeriales operada en virtud del Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales.

### 5.3. Infracciones y sanciones en el orden social.

La última de las novedades que, en materia social, contiene la LPGE se refiere a las infracciones y sanciones en el orden social<sup>293</sup>, afectando tanto a la delimitación de las infracciones que pueden ser consideradas como graves en el ámbito de la Seguridad Social, como en lo que respecta a las sanciones que pueden imponerse a determinadas infracciones<sup>294</sup>.

Respecto del primer ámbito, el apartado 3 del artículo 22 de la LISOS<sup>295</sup>, se califica como infracción grave no ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la TGSS o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, habiendo presentado los documentos de cotización, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una situación extraordinaria de la empresa y que dicho impago de cuotas y conceptos de recaudación conjunta con ellas no sea constitutivo de delito conforme al artículo 307 del Código Penal<sup>296</sup>.

Respecto de la redacción anterior, se elimina la exigencia consistente en que, para el ingreso de las cotizaciones, se hubiese utilizado los sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos. Con ello, se puede sancionar esa falta de transmisión por esos medios de los documentos de cotización, en los supuestos en los que proceda legalmente, ya que, en la actualidad, dicha conducta solo podría tenerse en cuenta si no se ingresaban la cotizaciones.

En cuanto a las sanciones, el apartado Dos de la disposición final 8.<sup>a</sup> de la LPGE<sup>297</sup> modifica las sanciones previstas para las infracciones recogidas en el artículo 22.3 (señalado anteriormente) y 23.1 b)<sup>298</sup> de modo que, si la sanción anterior consistía en una cantidad determinada en función

<sup>293</sup> Reguladas por el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (LISOS).

<sup>294</sup> Sobre las infracciones y sanciones en el orden social, *Vid.* BARRENECHEA SUSO, J. *Infracciones y sanciones laborales*. Barcelona. Deusto. 2004; BLASCO LAHOZ, J.F.: «Las infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social tras la publicación del nuevo texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social». *Actualidad Laboral*, n.º 9. 2001; GARCÍA MURCIA, J.: «Infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social». *Justicia Laboral*, n.º extraordinario. 2001; MATEOS BEATO, A y GONZÁLEZ DE LENA, F.: «El Texto Refundido de la LISOS. Orígenes, orientaciones y contenidos». *Relaciones Laborales*, n.º 6. 2001; SEMPERE NAVARRO, A.V. y otros autores, *Derecho Sancionador Público del Trabajo*. Editorial Colex, 2001.

<sup>295</sup> En la redacción que incorpora el apartado Uno de la disposición final 8.<sup>a</sup> de la LPGE. Hasta el 31 de diciembre de 2007, el apartado 3 del artículo 22 de la LISOS tenía el siguiente contenido:

«No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, habiendo presentado los documentos de cotización o utilizado los sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una situación extraordinaria de la empresa y que dicho impago de cuotas y conceptos de recaudación conjunta con ellas no sea constitutivo de delito conforme al artículo 307 del Código Penal».

<sup>296</sup> Mediante Resolución de 25 de noviembre de 2008 (BOE de 2 de diciembre), la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dicta instrucciones sobre el Libro de Visitas electrónico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>297</sup> Mediante la incorporación de un nuevo apartado d) al artículo 40.1 de la LISOS.

<sup>298</sup> El artículo 23.1 b) de la LISOS tipifica como infracción muy grave la siguiente: «No ingresar, en el plazo y formas reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, no habiendo presentado los documentos de cotización ni utilizado los sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, así como retener indebidamente, no ingresándola dentro de plazo, la parte de cuota de Segu-

del grado con el que se calificaba la sanción <sup>299</sup>, tras la entrada en vigor de la LPGE la sanción constituye un porcentaje de las cantidades no ingresadas de la siguiente forma:

- a) La infracción grave del artículo 22.3 de la LISOS pasa a sancionarse con la multa que varía en función del grado <sup>300</sup> apreciado en la calificación de la infracción <sup>301</sup>.
- b) A su vez, la infracción muy grave del artículo 23.1 b) pasa a sancionarse también en función de un porcentaje de las cuotas no ingresadas, que difiere en función del grado en que haya sido calificada la infracción <sup>302</sup>.

---

ridad Social descontada a sus trabajadores o efectuar descuentos superiores a los legalmente establecidos, no ingresándolos en el plazo reglamentario, siempre que, en uno y otro caso, no sean constitutivos de delito conforme al artículo 307 del Código Penal.»

<sup>299</sup> Conforme al artículo 40.1 de la LISOS la sanción correspondiente a las infracciones graves se sancionaban, en todos los casos, con multa de la siguiente cuantía, según el grado de calificación: en grado mínimo, de 626 a 1.250 euros; en grado medio de 1.251 a 3.125 euros; y en grado máximo de 3.126 a 6.250 euros.

Asimismo, las sanciones correspondientes a las infracciones muy graves también consistían, en todos los supuestos, en multa del siguiente tenor: en grado mínimo, de 6.251 a 25.000 euros; en grado medio de 25.001 a 100.005 euros; y en su grado máximo de 100.006 euros a 187.515 euros.

<sup>300</sup> De acuerdo a la regulación contenida en el artículo de la LISOS (art. 39.1) las sanciones se pueden imponer en su grado mínimo, medio y máximo, graduando la sanción en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores o de beneficiarios afectados en su caso, perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que puedan agravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida.

<sup>301</sup> En el grado mínimo, con multa del 50 al 65 por 100 del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80 por 100; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100 por 100.

<sup>302</sup> En el grado mínimo, con multa del 100, 01 al 115 por 100 del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 115, 01 al 130 por 100; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150 por 100.

## ANEXO I

## Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en el año 2009

1. RÉGIMEN GENERAL <sup>303</sup>

## 1.1. Bases mínimas y máximas de cotización.

Bases máximas y mínimas 2009		
Grupo Cotización	Bases mínimas	Bases máximas
	Euros/mes	
Grupo 1	1.016,40	3.166,20
Grupo 2	843,30	3.166,20
Grupo 3	733,50	3.166,20
Grupo 4	728,10	3.166,20
Grupo 5	728,10	3.166,20
Grupo 6	728,10	3.166,20
Grupo 7	728,10	3.166,20
Euros/día		
Grupo 8	24,27	105,54
Grupo 9	24,27	105,54
Grupo 10	24,27	105,54
Grupo 11	24,27	105,54

## 1.2. Bases a cuenta para determinar la cotización de determinados colectivos incluidos en el Régimen General.

*Artistas*

Retribuciones a cuenta	Euros/día
• Hasta 348,00 euros	211,00
• Entre 348,01 y 626,00 euros	265,00
• Entre 626,91 y 1.047,00 euros	317,00
• Más de 1.047,00 euros	422,00

<sup>303</sup> Las normas de cotización vigentes en el Régimen General se aplican de igual modo en la cotización de los Regímenes Especiales asimilados (Régimen de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar) sin perjuicio de las especialidades derivadas de la «normalización» de las bases de cotización en el primero de los Regímenes indicados, así como de las bases de cotización correspondientes a los trabajadores, incluidos en los grupos 2.º y 3.º del Régimen del Mar, y que perciban sus retribuciones por la modalidad de «a la parte».

*Profesionales taurinos*

Grupos de cotización	Base a cuenta (euros/día)
1	977,00
2	900,00
3	674,00
7	403,00

**1.3. Tipos de cotización.**

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
• Contingencias comunes	23,6	4,7	28,3
• Horas extraordinarias:			
– Derivadas de fuerza mayor	12,0	2,0	14,0
– Restantes horas	23,6	4,7	28,3

**1.4. Bases mínimas de cotización en los casos de contratos a tiempo parcial.**

Grupo cotización	Base mínima hora (euros)
1	6,12
2	5,08
3	4,42
4	4,39
5	4,39
6	4,39
7	4,39
8	4,39
9	4,39
10	4,39
11	4,39

**1.5. Bases mínimas de cotización respecto de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial.**

Grupo cotización	Base mínima mensual (euros)
1	355,80
2	252,90
3	220,20
4 al 11	218,40

## 1.6. Cotización en el sistema especial del Régimen General para las tareas de manipulados y empaquetado del tomate fresco.

- Cuota por Tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más Kgs 1,22 euros <sup>304</sup>.

## 2. RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO: TRABAJADORES POR CUENTA AJENA

### 2.1. Durante períodos de actividad:

*Bases de cotización:*

- a) Modalidad de cotización mensual:

Grupo de cotización	Base cotización Euros/mes
Grupo 1	1.016,40
Grupo 2	843,30
Grupo 3	804,00
Grupo 4	804,00
Grupo 5	804,00
Grupo 6	804,00
Grupo 7	804,00
Grupo 8	804,00
Grupo 9	804,00
Grupo 10	804,00
Grupo 11	804,00

- b) Modalidad de cotización por jornadas reales:

Grupo de cotización	Base cotización Euros/mes
Grupo 1	42,35
Grupo 2	35,14
Grupo 3	33,50
Grupo 4	33,50
Grupo 5	33,50
Grupo 6	33,50
Grupo 7	33,50
Grupo 8	33,50
Grupo 9	33,50
Grupo 10	33,50
Grupo 11	33,50

<sup>304</sup> Cuando la aportación del empresario no supere el 35 por 100 de la cuota total (incluyendo la aportación a cargo de los trabajadores) las empresas vienen obligadas a presentar ante la Administración de la TGSS correspondiente los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas.

*Tipos de cotización:*

a) Cotización de trabajadores no incluidos en el censo agrario:

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
• Contingencias comunes	23,6	4,7	28,3

b) Cotización de trabajadores incluidos en el censo agrario:

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
• Contingencias comunes	15,50	4,70	20,20

## 2.2. Cotización durante los períodos de inactividad.

a) Bases de cotización.

	Base cotización Euros/mes
Grupo 1	1.016,40
Grupo 2	843,30
Grupo 3	733,50
Grupo 4	728,10
Grupo 5	728,10
Grupo 6	728,10
Grupo 7	728,10
Grupo 8	728,10
Grupo 9	728,10
Grupo 10	728,10
Grupo 11	728,10

b) Tipo de cotización; 11,5 por 100 a cargo del trabajador.

## 3. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

### 3.1. Bases de cotización.

	Euros/mes
• Base mínima de cotización	833,40
• Base máxima de cotización	3.166,20
	.../...

.../...	
• Base mínima aplicable a los afiliados con 50 o más años <sup>305</sup>	885,30
• Base máxima aplicable a los afiliados con 50 o más años	1.649,40
• Trabajadoras dedicadas a la venta ambulante (clasificación CNAE 4781; 4782; 4789 y 4799)	714,00
• Venta a domicilio (comercio al por menor)	458,40

### 3.2. Tipos de cotización.

Contingencia	Tipo de cotización
• Con carácter general	29,80
• Con exclusión de la prestación de IT	26,50
• Cotización por riesgos durante el embarazo y durante la lactancia, cuando no hay opción por la cobertura de las contingencias profesionales	0,10

### 3.3. Sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia.

Conceptos	
• Base mínima	833,40 euros/mes
• Tipo cotización	18,75 %
• Opción bases cotización	Igual que RETA
• Tipo cotización sobre exceso base mínima	26,5%
• Cotización mejora IT	Igual que RETA
• Cotización contingencias profesionales	Igual que RETA
• Cotización por prestaciones IMS derivadas contingencias profesionales, cuando no existe mejora voluntaria de tales contingencias	0,1%

## 4. RÉGIMEN DE EMPLEADOS DE HOGAR

Base cotización	728,10 euros/mes		
	Empleador	Trabajador	Total
<i>Tipo de cotización</i>	18,30	3,70	22,00
Cotización por riesgos durante el embarazo y durante la lactancia, cuando no hay opción por la cobertura de las contingencias profesionales	0,1	– <sup>306</sup>	0,1

<sup>305</sup> En el caso de trabajadores autónomos con 50 o más años que, antes del cumplimiento de dicha edad, hubiesen cotizado un mínimo de 5 años de cotización, los mismos pueden elegir la base de cotización entre una base mínima de 833,40 euros/mes y la que resulte de aumentar la base de cotización de 2008 en el porcentaje de incremento de la base máxima.

De igual forma, aunque el trabajador tenga 50 o más años, sin haber cotizado 5 años, pero el alta en el RETA se hubiese producido a partir de los 45 años, como consecuencia de ponerse al frente del negocio familiar, por causa de la muerte del cónyuge que ostentaba la titularidad del mismo, la elección de base de cotización se establece entre la base mínima general (833,40 euros/mes) y una base máxima de 1.649,40 euros/mes.

<sup>306</sup> Si se trata de trabajadores discontinuos, la cuota corre por cuenta del propio trabajador.

## 5. DESEMPLEO Y CONTINGENCIAS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA (TIPOS DE COTIZACIÓN)

Contingencia	Empresario	Trabajador	Total
Desempleo:			
1. Con carácter general	5,50	1,55	7,05
2. Contratación de duración determinada:			
2.1. A tiempo completo	6,70	1,60	8,30
2.2. A tiempo parcial	7,70	1,60	9,30
Fondo de Garantía Salarial	0,20	–	0,20
Formación Profesional	0,60	0,10	0,70

## 6. COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EN LA COTIZACIÓN DE LOS INVESTIGADORES EN FORMACIÓN DE BECA <sup>307</sup>

Cuotas (euros/mes)			
	Empresa	Trabajador	Total
• Contratos para la formación:			
– Contingencias comunes	29,51	5,88	35,39
– Contingencias profesionales	4,06	–	4,06
– Fondo de Garantía Salarial	2,25	–	2,25
– Formación Profesional	1,08	0,15	1,23

## 7. OTROS PARÁMETROS DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2009 <sup>308</sup>

### 7.1. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de una contingencia.

Alcance de la exclusión	Coeficiente aplicable		
	Empresa	Trabajador	Total
• Incapacidad temporal derivada de contingencias comunes	0,046	0,009	0,055
• Asistencia sanitaria sin farmacia	0,048	0,009	0,054
• Asistencia sanitaria con farmacia	0,056	0,011	0,066
• Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la prestación de IT, derivada de contingencias comunes	0,046	0,009	0,055

<sup>307</sup> Para el personal investigador en formación de beca, solo se cotiza por las contingencias de Seguridad Social, sin que se extienda la misma al FOGASA ni a la formación profesional.

<sup>308</sup> *Vid.* la Orden por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 2/2008, de 23 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009.

## 7.2. Coeficientes aplicables en la cotización en los Convenios especiales y otras situaciones de asimilación al alta <sup>309</sup>.

Clase de Convenio especial o de situación asimilada al alta	Coeficiente
• Convenio con cobertura total, salvo incapacidad temporal, riesgo durante embarazo y maternidad.	0,94
• Convenio especial, suscrito antes de 1-1-1998, y con cobertura limitada a las pensiones.	0,77
• Convenio especial suscrito por trabajadores a tiempo parcial o personas con jornada reducida por cuidado de menor, minusválido o familiar:	
– Con carácter general:	0,77
– Convenio suscrito con posterioridad al 1-1-1998	0,94
• Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo:	
– A efectos de jubilación	0,80
– A efectos de las demás pensiones	0,14
• Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo antes de 1.º de enero de 1998:	
– A efectos de jubilación	0,33
– A efectos de las demás pensiones	0,40
• Convenio especial suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios de Organizaciones internacionales:	
– Con carácter general:	0,77
– Suscritos después de 1-1-2000.	0,94
• Convenio especial suscrito por quien pase a prestar servicios en la UE para la cobertura de la incapacidad permanente.	0,27
• Convenio especial suscrito por emigrantes e hijos de emigrantes.	0,77
• Convenio a favor de cuidadores de personas en situación de dependencia.	0,77
• Coeficientes para la determinación de la cotización por el INEM, a favor de los perceptores del subsidio de desempleo, por la contingencia de jubilación.	0,80
• Perceptores del subsidio asistencial, que sean trabajadores fijos del REASS.	0,69
• Convenio especial por reducción de jornada, en razón de cuidado de menor, minusválido o familiar.	0,94

<sup>309</sup> La Orden que desarrolla el contenido del artículo 120 de la LPGE prevé, en su disposición adicional 4.ª, que, a efectos de la cotización por asistencia sanitaria en supuestos especiales, para 2009 se prorroga lo establecido en la sección 9.ª, Capítulo I, de la Orden TAS/29/2006, de 18 de enero. En consecuencia y, en tanto no sea modificado el contenido de tal sección, en determinados supuestos especiales, la cotización por asistencia sanitaria se llevará a cabo durante 2009, aplicando las siguientes previsiones:

- La cuota de asistencia médico-farmacéutica por enfermedad común, en función de conciertos y convenios internacionales: 87,34 euros/mes.  
La cuota por asistencia médico-farmacéutica por accidente de trabajo y enfermedad profesional, en los supuestos antes señalados, 4,67 euros/mes.  
Las cuotas señaladas son de aplicación en los convenios para la cobertura de la asistencia sanitaria a emigrantes trabajadores que retornen a territorio nacional y a sus familiares (art. 16 Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre); Real Decreto 1564/1998, de 17 de julio, por el que se regula el Convenio Especial de asistencia sanitaria en favor de los trabajadores españoles que realizan una actividad propia en el extranjero, y en el Real Decreto 1658/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Convenio Especial en materia de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social en favor de los españoles residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones internacionales intergubernamentales.
- La cuota que corresponde satisfacer en concepto de asistencia sanitaria, a favor de los trabajadores emigrantes y sus familiares residentes en el territorio nacional (Decreto 1075/1970, de 9 de abril); 56,02 euros, de la que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se reintegrará, a cargo del trabajador, 8,50 euros.

### 7.3. Aportación de las Mutuas y de las empresas colaboradoras a la financiación de los Servicios comunes de la Seguridad Social.

Clase de la aportación	Porcentaje de cuotas
<ul style="list-style-type: none"> <li>Aportación de las Mutuas al sostenimiento de los Servicios comunes de la Seguridad Social.</li> </ul>	16,00
<ul style="list-style-type: none"> <li>Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la incapacidad temporal, derivadas de contingencias profesionales, a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social.</li> </ul>	31,30

### 7.4. Financiación de las Mutuas en la gestión de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Concepto	Porcentaje de cuota o importe fijo
<ul style="list-style-type: none"> <li>Por los trabajadores por cuenta ajena.</li> </ul>	0,059 <sup>310</sup>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Por los trabajadores por cuenta propia.</li> </ul>	3,30 <sup>311</sup>

### 7.5. Otros supuestos de cotización.

Supuestos	Cotización
<ul style="list-style-type: none"> <li>Incremento de la cotización empresarial por contingencias comunes en los contratos temporales de duración inferior a 7 días.</li> </ul>	Incremento 36%
<ul style="list-style-type: none"> <li>Cotización por IT en los supuestos de trabajadores con 65 años y 35 de cotización (art. 112 bis LGSS).</li> </ul>	1,70% <sup>312</sup>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Tipo cotización IT en caso de autónomos con 65 años de edad y 35 de cotización.</li> </ul>	3,30%

<sup>310</sup> Más un 0,002 adicional, a favor de las Mutuas que presenten déficit estructurales y les resulte insuficiente la financiación con el 0,059.

<sup>311</sup> Este porcentaje se aplica directamente a la base de cotización elegida por el autónomo, siendo el resultado el importe a satisfacer por la TGSS a la Mutua.

<sup>312</sup> Del 1,70 por 100 el 1,42 por 100 corre a cargo de la empresa y el 0,28 por 100 a cargo del trabajador.

## ANEXO II

## Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

## CUADRO I

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas. Excepto:	1,55	1,15	2,70
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	1,20	1,10	2,30
0119	Otros cultivos no perennes	1,20	1,10	2,30
0129	Otros cultivos perennes	2,75	2,65	5,40
0130	Propagación de plantas	1,20	1,10	2,30
014	Producción ganadera (Excepto el 0147)	1,85	1,50	3,35
0147	Avicultura	1,25	1,15	2,40
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera	1,85	1,50	3,35
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164)	1,85	1,50	3,35
0164	Tratamiento de semillas para reproducción	1,20	1,10	2,30
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas	1,85	1,50	3,35
02	Silvicultura y explotación forestal	2,75	2,65	5,40
03	Pesca y acuicultura (Excepto v, w y 0322)	3,65	3,35	7,00
v	Grupo segundo de cotización del Régimen especial del Mar	2,40	2,20	4,60
w	Grupo tercero de cotización del Régimen especial del Mar	1,95	1,80	3,75
0322	Acuicultura en agua dulce	3,65	3,20	6,85
05	Extracción de antracita, hulla y lignito (Excepto y)	2,85	2,75	5,60
y	Trabajos habituales en interior de minas	3,90	3,85	7,75
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural	3,75	3,70	7,45
07	Extracción de minerales metálicos	2,85	2,75	5,60
08	Otras industrias extractivas (Excepto 0811)	2,85	2,75	5,60
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra	3,90	3,85	7,75
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas	2,85	2,75	5,60
10	Industria de la alimentación (Excepto 101, 102, 106, 107 y 108)	1,85	1,50	3,35
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos	2,30	1,90	4,20
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	1,90	1,55	3,45
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos	1,90	1,55	3,45
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias	1,05	0,85	1,90
108	Fabricación de otros productos alimenticios	1,05	0,85	1,90
11	Fabricación de bebidas	1,85	1,50	3,35
12	Industria del tabaco	1,00	0,85	1,85
				.../...

...				
13	Industria textil (Excepto 1391)	1,05	0,85	1,90
1391	Fabricación de tejidos de punto	0,95	0,60	1,55
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143)	0,50	0,40	0,90
1411	Confección de prendas de vestir de cuero	1,55	1,15	2,70
1420	Fabricación de artículos de peletería	1,55	1,15	2,70
143	Confección de prendas de vestir de punto	0,95	0,60	1,55
15	Industria del cuero y del calzado	1,55	1,15	2,70
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629)	2,75	2,75	5,50
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera	2,30	2,00	4,30
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería	2,30	2,00	4,30
17	Industria del papel (Excepto 171)	0,95	1,20	2,15
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón	2,25	1,50	3,75
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados	0,95	1,15	2,10
19	Coquerías y refino de petróleo	2,60	2,55	5,15
20	Industria química (Excepto 203, 204 y 206)	1,85	1,50	3,35
203	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas	1,85	1,25	3,10
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos	1,60	1,20	2,80
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,60	1,20	2,80
21	Fabricación de productos farmacéuticos	1,70	1,20	2,90
22	Fabricación de productos de caucho y plástico	1,85	1,25	3,10
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237)	2,30	2,00	4,30
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	1,85	1,50	3,35
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios	1,85	1,50	3,35
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	1,85	1,50	3,35
234	Fabricación de otros productos cerámicos	1,85	1,50	3,35
237	Corte, tallado y acabado de la piedra	3,15	3,35	6,50
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones	2,50	1,65	4,15
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	2,50	1,65	4,15
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	1,80	1,20	3,00
27	Fabricación de material y equipo eléctrico	1,80	1,20	3,00
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	2,50	1,65	4,15
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	1,80	1,20	3,00
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092)	2,50	1,65	4,15
3091	Fabricación de motocicletas	1,80	1,20	3,00
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad	1,80	1,20	3,00
31	Fabricación de muebles	2,20	1,90	4,10
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322)	1,80	1,20	3,00
				.../...

...				
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares	1,05	0,85	1,90
322	Fabricación de instrumentos musicales	1,05	0,85	1,90
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314)	2,50	1,65	4,15
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos	1,80	1,20	3,00
3314	Reparación de equipos eléctricos	1,80	1,20	3,00
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	2,10	1,90	4,00
36	Captación, depuración y distribución de agua	2,35	1,55	3,90
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales	2,35	1,55	3,90
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	2,35	1,55	3,90
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	2,35	1,55	3,90
41	Construcción de edificios (Excepto 411)	3,65	3,35	7,00
411	Promoción inmobiliaria	0,95	1,20	2,15
42	Ingeniería civil	3,65	3,35	7,00
43	Actividades de construcción especializada	3,65	3,35	7,00
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454)	0,95	1,20	2,15
452	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	2,95	2,15	5,10
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	1,80	1,20	3,00
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:	1,75	1,45	3,20
z	Dependiente. Cajeros.	0,95	0,75	1,70
4623	Comercio al por mayor de animales vivos	1,90	1,55	3,45
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles	1,90	1,55	3,45
4632	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	1,90	1,55	3,45
4638	Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios	1,90	1,55	3,45
4672	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	1,90	1,55	3,45
4673	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	1,90	1,55	3,45
4674	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	1,90	1,55	3,45
4677	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	1,90	1,55	3,45
4690	Comercio al por mayor no especializado	1,90	1,55	3,45
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473)	0,95	0,75	1,70
473	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados	0,95	1,20	2,15
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto x)	2,05	1,70	3,75
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,65	3,35	7,00
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores (Excepto x)	2,20	1,90	4,10
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,65	3,35	7,00
51	Transporte aéreo (Excepto x)	2,15	1,75	3,90
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,65	3,35	7,00
				.../...

...				
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, 5221)	2,05	1,70	3,75
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,65	3,35	7,00
5221	Actividades anexas al transporte terrestre	0,95	1,20	2,15
53	Actividades postales y de correos	0,95	0,75	1,70
55	Servicios de alojamiento	0,65	0,65	1,30
56	Servicios de comidas y bebidas	0,65	0,65	1,30
58	Edición	0,90	1,10	2,00
59	Actividades cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	0,65	0,65	1,30
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión	0,65	0,65	1,30
61	Telecomunicaciones	0,90	0,70	1,60
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	0,90	1,10	2,00
63	Servicios de información (Excepto 6391)	0,90	1,10	2,00
6391	Actividades de las agencias de noticias	0,65	0,65	1,30
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	0,65	0,35	1,00
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria	0,65	0,35	1,00
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros	0,65	0,35	1,00
68	Actividades inmobiliarias	0,90	1,10	2,00
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	0,90	1,10	2,00
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	0,95	1,20	2,15
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos (Excepto 712)	0,90	1,10	2,00
712	Ensayos y análisis técnicos	1,05	0,85	1,90
72	Investigación y desarrollo	0,90	1,10	2,00
73	Publicidad y estudios de mercado	0,90	1,10	2,00
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742)	0,90	1,10	2,00
742	Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90
75	Actividades veterinarias	1,70	1,15	2,85
77	Actividades de alquiler	0,95	1,20	2,15
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781)	1,60	1,20	2,80
781	Actividades de las agencias de colocación	0,90	1,10	2,00
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos	1,00	0,80	1,80
80	Actividades de seguridad e investigación	1,65	2,25	3,90
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811)	2,35	1,55	3,90
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones	0,95	1,20	2,15
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292)	0,95	1,20	2,15
8220	Actividades de los centros de llamadas	0,90	0,70	1,60
8292	Actividades de envasado y empaquetado	1,90	1,55	3,45
84	Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842)	0,90	1,10	2,00
				.../...

.../...				
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	1,65	2,25	3,90
85	Educación	0,65	0,45	1,10
86	Actividades sanitarias	0,95	0,60	1,55
87	Asistencia en establecimientos residenciales	0,95	0,60	1,55
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento	0,95	0,60	1,55
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos	0,65	0,65	1,30
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. (Excepto: 9104)	0,65	0,65	1,30
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales	1,85	1,20	3,05
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	0,65	0,65	1,30
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u)	1,85	1,25	3,10
u	Espectáculos taurinos	2,90	3,35	6,25
94	Actividades asociativas	0,90	1,10	2,00
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524)	1,80	1,20	3,00
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje	2,20	1,90	4,10
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609)	0,95	0,60	1,55
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,65	0,45	1,10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	2,05	1,70	3,75
9609	Otros servicios personales n.c.o.p.	1,70	1,15	2,85
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	0,65	0,45	1,10
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	2,05	1,70	3,75

## CUADRO II

		Tipos de cotización		
Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades		IT	IMS	TOTAL
a	Personal en trabajos exclusivos de oficina.	0,65	0,35	1,00
b	Tipo de cotización para todos los trabajadores que deban desplazarse habitualmente durante su jornada laboral, siempre que por razón de la ocupación o la actividad económica no corresponda un tipo superior. Representantes de Comercio.	0,95	1,20	2,15
c	Trabajadores en período de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar.	0,35	0,85	1,20
d	Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.	3,65	3,35	7,00
e	Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm.	2,05	1,70	3,75
f	Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.	3,65	3,35	7,00
g	Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.	2,35	1,55	3,90
h	Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,65	2,25	3,90

ANEXO III <sup>313</sup>

## Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2009

Clase de pensión	Importe (euros/mes)		
<b>Cuantía máxima de pensión</b>	<b>2.441,75</b>		
<b>Pensiones Mínimas: Clase de Pensión:</b>	<b>Con cónyuge a cargo</b>	<b>Sin cónyuge a cargo Unidad económica unipersonal</b>	<b>Con cónyuge no a cargo</b>
<b>Jubilación:</b>			
<i>Titular con 65 años</i>	696,19	561,55	546,55
<i>Titular menos 65 años</i>	651,63	524,28	509,28
<b>Incapacidad permanente</b>			
<i>Gran invalidez</i>	1.044,29	842,33	819,83
<i>Absoluta</i>	696,19	561,55	546,55
<i>Total: Titular con 65 años</i>	696,19	561,55	546,55
<i>Total con edad entre 60 y 64 años</i>	651,63	524,28	509,28
<i>Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años.</i>	358,20	358,20	343,20
<i>Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con 65 años</i>	696,19	561,55	546,55
<b>Viudedad</b>			
<i>Titular con cargas familiares</i>		651,63	
<i>Titular con 65 años o con discapacidad igual o superior al 65%</i>		561,55	
<i>Titular menor de 65 años:</i>			
De 60 a 64 años.		524,28	
Menos de 60 años.		421,41	

Clase de pensión	Euros/año
<b>Orfandad</b>	
Por beneficiario	175,82
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 5.899,74 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.	
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	346,23
<b>En favor de familiares</b>	
Por beneficiario	175,82
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años	425,35
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años	400,50
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 3.264,80 euros/año entre el número de beneficiarios.	

<sup>313</sup> Vid. el contenido del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre (BOE de 30 de diciembre).

Clase de pensión/prestación	
	<b>Euros/año</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Límite ingresos para percibir pensiones mínimas</li> <li>• Límite ingresos de la unidad familiar para percibir pensiones mínimas por cónyuge a cargo</li> </ul>	6.923,90  8.076,80
	<b>Euros/mes</b>
Pensiones SOVI	368,33
Pensiones no contributivas	336,44 <sup>314</sup>
	<b>Euros/año</b>
Asignaciones económicas por hijo a cargo:	
Hijo menor de 3 años	500,00
Hijo mayor de 3 años y menor de 18 no discapacitado	291,00
Hijo mayor de 3 años y menor de 18 años discapacitado	1.000,00
Hijo mayor de 18 años y 65% de discapacidad.	4.035,96
Hijo mayor de 18 años y 75% de discapacidad.	6.054,00
Límite de ingresos para percibir las asignaciones familiares por hijo a cargo no minusválido	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carácter general</li> <li>• Familia numerosa con tres hijos</li> <li>• Por cada hijo adicional</li> </ul>	11.264,41 16.953,05 2.745,93

<sup>314</sup> El apartado Dos del artículo 42 de la LPGE establece un complemento de 425 euros anuales, en favor de los perceptores de las pensiones no contributivas que acrediten carecer de vivienda propia y residir, como residente habitual, en una vivienda alquilada al pensionista por propietario que no tenga con él o ella relación de parentesco hasta tercer grado. De igual modo, se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la regulación del procedimiento del reconocimiento del complemento (*Vid.* Real Decreto 1400/2007).

## ANEXO IV

**Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2008 a efectos de la aplicación del pago único a los pensionistas, como consecuencia de la desviación de la inflación en dicho ejercicio**

Clase de pensión pública	Cuantía de la pensión (euros/mes)	
Importe máximo de pensión	2.393,78	
Pensiones mínimas	Con cónyuge	Sin cónyuge
<b>Jubilación</b>		
• Titular 65 años	661,34	530,63
• Titular menos 65 años	618,08	494,44
<b>Incapacidad permanente</b>		
• Gran invalidez	992,01	795,95
• Incapacidad absoluta	661,34	530,63
• Total. Titular: 65 años	661,35	530,63
• Total cualificado 60-64 años	618,08	494,44
• Parcial AT y titular 65 años	661,34	530,63
<b>Viudedad:</b>		
• Titular 65 años.		618,08
• Titular con 65 años o discapacidad $\geq 65\%$		530,63
• Titular menor de 65 años:		
De 60 a 64 años		494,44
Menos de 60 años		394,57
<b>Orfandad</b>		
• Un único beneficiario		170,69
• Huérfano menos de 18 años y 65% discapacidad		336,14
• En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 5.523,98 euros/año distribuidos, en su caso, entre todos los beneficiarios.		
<b>En favor de otros familiares:</b>		
• Por beneficiario		170,69
• Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con 65 años		412,69
Un solo beneficiario, menor 65 años		388,83
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 3.277,61 euros/año entre el número de beneficiarios.		

Clase de pensión	Euros/mes
Pensiones SOVI no concurrente	357,60
Pensiones no contributivas	329,73
Asignaciones por hijo minusválido a cargo:	
Con 18 o más años y 65% de minusvalía	329,73
Con 18 o más años y 75% de minusvalía	494,60